

II. SENTENCIAS DE LAS SALAS PRIMERA Y QUINTA DEL TRIBUNAL SUPREMO

En esta sección colaboran: Alberto Ballarín, José M.^a Codina, Manuel González, José M.^a Desantes, J. Hernández Canut, Jerónimo López, J. A. Prieto, L. Sancho y Abraham Vázquez.

1. Sentencias de la Sala Primera

SENTENCIA 5 ABRIL 1949

Carácter imperativo de la legislación de arrendamientos rústicos—autonomía de la voluntad.

Esta queda coartada por aquéllas, pero solamente en el caso de que sean aplicables, por haberse dirigido la voluntad de los contratantes a configurar una relación arrendaticia.

Contrato de opción de compra—normas que lo regulan.

A falta de normas especiales será regulado por las disposiciones generales de la contratación.

Procesal—recurso de casación—error de hecho en la apreciación de la prueba.

No puede prosperar cuando se aprecian los errores desarticulando los diferentes elementos de juicio que tuvo en cuenta el juzgador.

Mora—reclamación de cantidad excesiva.

No cabe apreciar morosidad en el deudor que no se aviene al pago.

CONSIDERANDO: Que para fijar la naturaleza jurídica del contrato en litigio es preciso atenerse a sus términos literales, y más especialmente a la intención que animó a los contratantes a celebrarlo, examinando al efecto el conjunto de las declaraciones de voluntad que contiene y no aisladamente al de alguna de sus cláusulas, sobre todo si no reflejan la finalidad principal perseguida.

CONSIDERANDO: Que sobre estas bases es indudable que no reviste los caracteres de arrendamiento de finca rústica el contrato celebrado por los hoy litigantes el día 1.º de octubre de 1943:

Primero. Porque los términos literales en que está concebido el con-

trato claramente revelan que se quiso evitar toda posibilidad de que se entendiese pactado un verdadero y propio arrendamiento, y, al efecto, en la cláusula primera se estipula que los señores G. e I. se constituyen en administradores con suficientes poderes para la explotación de la finca y ganadería "hasta tanto se verifique la compra-venta de la finca, motivo principal del convenio", por el precio de 750.000 pesetas, que se fija en la cláusula segunda, y si bien es cierto que *ante normas imperativas de la legislación de arrendamientos rústicos la autonomía de la voluntad resulta cercenada y los contratantes no pueden eludir el incumplimiento de aquellas normas, se ha de entender que su aplicación entra en juego cuando la intención de los contratantes es crear una verdadera relación arrendaticia, que no cabe desfigurar eficazmente con la apariencia o disfraz de un pacto distinto, pero no serán de aplicación si el propósito que anima a los contratantes va enderezado a la formación de otro vínculo jurídico*, como el de compra-venta, del cual es pacto accesorio el referente a la explotación temporal y previa de la cosa que va a ser objeto del contrato principal celebrado, a la inversa de aquellos otros supuestos en que al pacto primordial de arrendamiento se injerta otro accesorio de naturaleza distinta, como el de opción de compra por el arrendatario; y

Segundo. Porque la finalidad principal perseguida se revela claramente en la cláusula tercera en relación con las dos anteriores, en cuanto expresa que se permite a los señores G. e I. la explotación de la finca durante un año, no precisamente con miras al beneficio que su disfrute les proporcione, sino para que "puedan estudiar su rendimiento" y decidir en consecuencia si optan o no por su adquisición dentro del plazo fijado y por el precio cierto convenido.

CONSIDERANDO: Que las múltiples y complejas prestaciones establecidas sobre opción de compra, explotación de la finca por administración, entrega de material y valores, usufructo de ganados, realización de obras por acuerdo de ambas partes, venta de un repollar, dación de cerdos para recría y otras, no tienen adecuado encaje en ninguno de los moldes típicos de la contratación, especialmente en el de arrendamiento de finca rústica, incluso por lo que afecta a la duración del contrato, no ajustada a las prescripciones de las Leyes de 15 de marzo de 1935, 28 de junio de 1940 y 23 de julio de 1942, *pero como las múltiples y complejas relaciones jurídicas creadas están presididas por la intención dominante de concluir un compromiso de opción de compra de finca rústica con pactos accesorios que sirven de medio para conseguir aquella finalidad, la norma preferentemente aplicable será la que corresponda a dicho pacto principal, que, a falta de reglamentación específica, será enjuiciado por las disposiciones generales de la contratación*, y, en su virtud, habrán de ser desistidos los dos primeros motivos de recurso, en cuanto estérilmente tienden a demostrar que el contrato en litigio es de arrendamiento y también en cuanto denuncian errores de hecho en la apreciación de las pruebas, *desarticulando los diferentes elementos de juicio que al efecto tuvo en cuenta la Sala sentenciadora para acogerse el recurrente a los que pudieran favorecerle y prescindiendo de los que le perjudican*.

CONSIDERANDO: Que reclamado por el actor a los demandados el pago de cantidades dimanantes del referido contrato, entre ellas la de 35.700 pesetas por explotación de la finca, se aprecia claramente por los propios términos del hecho tercero de la demanda, en relación con la cláusula sexta del contrato, que lo que se reclama es el pago de 5.100 pesetas por cada uno de los meses comprendidos desde el 10 de enero hasta el 10 de julio de 1944, o sean seis mensualidades o vencimientos, que dan la suma total de 30.600 pesetas, y no la de 35.700 que por dicho concepto se pide en la demanda y se concede en la sentencia recurrida, lo que lleva a modificar en este aspecto el fallo de instancia, con la escuela de no ser procedente la condena al pago del interés legal, también pedido y otorgado, porque *ante una reclamación de cantidad excesiva, no cabe apreciar morosidad en el deudor que no se aviene al pago*, y así resulta infringido por la sentencia recurrida el art. 1.108 del Código civil, según denuncia el motivo tercero y último del recurso.

FALLO.—Ha lugar.

SENTENCIA 6 ABRIL 1949

Civil—principios generales—analogía.

Civil—arrendamientos urbanos—indemnización por derribo según el artículo 5.º, apartado e) del Decreto de 29 de diciembre de 1931—tasa que impone.

CONSIDERANDO: Que el problema planteado en los dos motivos del recurso estriba en determinar si la tasa señalada en el párrafo tercero, apartado a), del art. 5.º del Decreto de 29 de diciembre de 1931 impide en el caso de derribo a que se refiere el apartado e) del mismo precepto que el arrendatario pueda exigir la mayor indemnización que establece el párrafo quinto de aquel apartado a) aunque el traslado le ocasione daños y perjuicios de cuantía que exceda a la fijada en dicha tasa.

CONSIDERANDO: Que según dispone el párrafo quinto del apartado a) del citado artículo, la tasa señalada a las indemnizaciones en los párrafos anteriores no impide que el arrendatario que estime ser de cuantía mayor los daños y perjuicios sufridos por consecuencia del traslado reclame del propietario la cantidad a que crea tener derecho y si demostrase este derecho, deberá ser indemnizado con la cantidad que corresponda: de donde aparece que si bien el apartado a) señala en su párrafo tercero el importe mínimo de la indemnización, ello no obstante admite en el párrafo quinto que ésta sea mayor cuando también lo sea la cuantía de los daños y perjuicios originados, por lo cual al tener aplicación al caso de traslado por derribo el párrafo tercero, lógicamente debe entenderse aplicable también el quinto, que lo complementa, pues ordenando en este último, según acaba de indicarse, que puede ser mayor el importe de la

indemnización fijada en el tercero, es visto que no establece el precepto legal dos indemnizaciones independientes sino una sola, variable en proporción a la cuantía de los daños y perjuicios sufridos por el arrendatario; y como si éstos se produjeron no fueron debidos al motivo origen del traslado, sino al hecho de tener forzosamente que efectuarlo y del que dimana la obligación de indemnizar, a este nexo causal hay que atender, tanto en los casos previstos en los apartados a) y f) del repetido art. 5.º como en el que el propietario decida derribar el edificio arrendado que no se halle en estado ruinoso—supuesto del apartado e)—, solución a la que igualmente conduce el conocido principio "*ubi est eadem ratio, ibi eadem dispositio juris esse debet*".

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 21 ABRIL 1949

Civil—arrendamientos: diferencia entre el arrendamiento de industria y el de local de negocio—interpretación del artículo 6.º de la Ley de Arrendamientos Urbanos—derecho irrenunciable a las prerrogas forzosas.

CONSIDERANDO: Que para la resolución de las cuestiones planteadas en el recurso precisa partir de dos hechos, afirmados en uno en lo esencial en la sentencia de instancia: Que el contrato de arrendamiento, en virtud del cual el demandante ejercía la industria de exhibición de películas cinematográficas en el Teatro El Siglo, y que data de 1941, según el primero de los recibos de semestres de arrendamientos acompañados por la demanda, venía celebrándose de año en año, especialmente a partir de 1944, consignándose en los documentos correspondientes que el demandante era rematante en las subastas, con alguna modificación en cuanto a sus cláusulas en alguno de los años, siendo de notar, además, que en escrito que lleva fecha de 15 de septiembre de 1947, el demandante se dirigió a la entidad El Siglo, propietaria del local, expresándole su propósito de adquirir un aparato bueno de cine sonoro, y proponiéndole que siendo insuficiente el tiempo, porque pensaba el propietario arrendar para amortizar el gasto que había de originársele, le proponía se celebrase el contrato por seis años forzosos y cuatro voluntarios, con un aumento en la renta; como también es de advertir que el arrendador se dirigió al arrendatario expresándole había sido rematado el arriendo a favor de otro postor, y no admitidas sus condiciones, y otro hecho que también se deduce de lo afirmado por la sentencia en cuestión, y que también debe quedar sentado para la resolución que ha de dictarse en relación con los motivos del recurso: Que el contrato de arrendamiento en cuestión se refiere al Teatro El Siglo con los elementos propios del mismo, incluso un aparato de cine mudo; pero que viene funcionando con un aparato de cine sonoro perteneciente al demandado.

CONSIDERANDO: Que el arrendamiento de industria, excluido de la jurisdicción especial de arrendamientos urbanos, y sometido a la legislación común con la excepción del artículo 6.º de la Ley de Arrendamientos Urbanos, a que más abajo se hace referencia, se caracteriza por la cesión temporal mediante renta además del local de negocio, como dice el artículo 4.º de "una unidad patrimonial con vida propia y susceptible de ser inmediatamente explotada, o pendiente para serlo de meras formalidades administrativas".

CONSIDERANDO: Que, no apareciendo demostrado que el propietario ejerciese industria de cine en el local de referencia en tiempo inmediatamente anterior al último contrato, y siendo indispensable, según se afirma por el Sindicato del Espectáculo, en el oficio obrante en autos, y consta, además, por notoriedad que para el ejercicio de la aludida industria de exhibición de películas cinematográficas existía en el local correspondiente un aparato de cine sonoro, de que el local citado carecía, pues funciona con uno perteneciente al demandante, es visto que el contrato en cuestión, fuese cual fuese el término convenido y el modo de su celebración, debe reputarse de arrendamiento de local de negocios y no de industria, está sujeto a las prórrogas forzosas establecidas en el artículo 70 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, derecho que es irrenunciable en armonía con lo dispuesto en el artículo 11 de la citada Ley, incluso tratándose de arrendatario de locales de negocio, y la sentencia que así lo desconoce, infringe los precitados artículos.

CONSIDERANDO: Que aunque se estimara que el arrendamiento en cuestión era de industria y no de local de negocios, siempre se estaría en el caso del art. 6.º de la Ley (arrendamiento de industria de cine o teatro), ya que en enero de 1947 dicho arrendamiento excedía de dos años de duración que es una de las condiciones requeridas para que los arrendamientos de esta clase queden sujetos a la legislación de alquileres, pues entre las dos interpretaciones que se sostienen del mencionado precepto: que precisa que el contrato se halle estipulado en todo caso por dos años (como se establece para el caso de que el contrato de arrendamiento se concierte por un plazo mínimo de dos años con posterioridad a primero de enero de 1947), o que, lo que la Ley exige es que se venga disfrutando de la cosa arrendada por más de dos años, sea cual fuere la duración del contrato, aunque tal disfrute se venga realizando sin interrupción en años sucesivos y con diferencia en sus cláusulas, la segunda se ofrece como la más procedente por las razones siguientes: a) Porque lo mismo que el artículo citado que la adición al art. 2.º, párrafo tercero del Decreto de alquileres de 29 de diciembre de 1931, como quedó redactado por Decreto de 2 de agosto de 1934, habla de "duración del arrendamiento", es decir, de la situación arrendaticia, no del término fijado en el contrato; b) porque la finalidad de tal disposición consiste en evitar la perturbación que en el modo de vivir del arrendatario, con una situación creada, pueda tener la rescisión del contrato, conforme a las normas del derecho común, y c) porque las dudas, tratándose de una legislación protec-

tora del inquilino como la de Arrendamientos urbanos, deben resolverse en favor de este.

FALLO—Ha lugar.

SENTENCIA 25 ABRIL 1949

Seguro de vida—ocultaciones del asegurado—efectos—nulidad del contrato.

CONSIDERANDO: Que son hechos indiscutidos o declarados ciertos por la sentencia impugnada: a) que don A. T. concertó, en 2 de marzo de 1942, con la Compañía demandante, un contrato de seguro de vida, por un importe de 100.000 pesetas que, en caso de muerte, se abonaría a sus hermanos; b) que el contratante fallecido el 26 del mismo mes y año, y, al formular la proposición de convenio, ocultó que cinco años antes de la emisión de la póliza había padecido una otitis media supurada crónica, a consecuencia de la cual fué sometido a una intervención quirúrgica de oído; c) que dos días antes del fallecimiento, y como consecuencia de una otitis o osteomielitis, fué asimismo operado de la mastoide izquierda; y finalmente, que las inexactas declaraciones del contratante, al contestar al cuestionario de referencia, fueron posiblemente inspiradas en el recelo de que el seguro fuese rechazado.

CONSIDERANDO: Que tales premisas, base del fallo recurrido, subsisten en casación, porque sólo se ha impugnado, en el motivo segundo, la relativa a la causa originaria de la muerte del señor A. T. que, asimismo, queda firme; porque si bien es verdad que en la inscripción de defunción se consigna como tal la miocarditis séptica, a que alude el recurrente, no lo es menos que la constancia de tal dato no tiene otro fundamento que la referencia a una certificación facultativa que, sobre no revestir el carácter de documento auténtico, fué expedida por el Dr. M., marido de una de las beneficiarias designadas en la póliza, y en cuya certificación, lejos de negarse, se corrobora la práctica de la trepanación que sufrió el contratante, según afirma la Sala.

CONSIDERANDO: Que sentado esto, es visiblemente desestimable el motivo primero del recurso; porque sobre haberse convenido en el contrato—ley fundamental para las partes, a tenor del art. 385 del Código de Comercio—la disputabilidad de la póliza, por la sola circunstancia de no ser verdaderas las declaraciones del asegurado, es claro que *las ocultaciones de éste, al suscribir la proposición de convenio, tenían transcendencia suficiente para poder influir en su celebración, de haber sido, a su tiempo, conocidas por la entidad actora; ya que siendo el objeto del seguro el riesgo, y debiendo aquilatarse su eventualidad por las manifestaciones claras y exactas del contratante, no cabe negar que si el asegurador hubiera sabido que contrataba con un enfermo, afectado de una grave dolencia de oído, o no hubiera aceptado el seguro, o lo hubiera convenido*

en distintas condiciones, ya que es lógico que la prima, o precio del riesgo, guarde la proporción adecuada al que se asume.

CONSIDERANDO: Que, por lo expuesto, al declarar la sentencia recurrida la nulidad del contrato, lejos de infringir lo establecido en los números segundo y tercero del art. 381 del Código de Comercio, lo aplicó con rectitud de criterio y en armonía con el que informa la reiterada doctrina de esta Sala en casos análogos.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 23 MAYO 1949

Civil—desahucio de finca urbana. Carácter de la Ley de Ordenación de Solares de 15 de mayo 1945. Aplicación del C. c. y L. E. C. en materia de desahucio de edificaciones provisionales en los solares, para el lapso de tiempo comprendido entre la derogación de la legislación anterior a la nueva Ley de Arrendamientos Urbanos y el desarrollo reglamentario de la Ley de Ordenación de Solares.

CONSIDERANDO: Que, fundada la demanda de desahucio de una edificación existente en determinado solar (de tal se califica en la sentencia recurrida sin que esta calificación aparezca debidamente impugnada) en los artículos 1, 2 y 9 de la Ley de Ordenación de Solares de 15 de mayo de 1945, que autoriza al propietario que pretenda edificar en solar de su pertenencia para desalojar a los arrendatarios u ocupantes de las edificaciones provisionales en ellos existentes, con el fin de sustituirlas por otras de carácter definitivo, para así facilitar la solución del problema de la vivienda, es evidente que, conforme a los preceptos de aquélla, cuya vigencia expresa determina la disposición transitoria 27 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, ha de decidirse el pleito que con tal motivo se promueve; pero es lo cierto que cuando se presentó la demanda de desahucio no había nacido todavía el derecho que al propietario concede la citada disposición transitoria 27 de la primera de dichas Leyes para desalojar de las expresadas edificaciones a los arrendatarios, porque, aparte de tratarse de una Ley de Bases que por su misma naturaleza han de ser desenvueltas en ulteriores disposiciones, el artículo 16 de la misma establece que el Reglamento que se publique para la ejecución de la Ley determinará los terrenos que por reputarse accesorios de edificios e instalaciones pueden quedar exceptuados de su aplicación, la preferencia o consideración que pueda otorgarse a los titulares de ciertos derechos en las propiedades afectadas y las autoridades llamadas a intervenir en la aplicación de sus disposiciones; y como estas materias no han sido desarrolladas por el legislador hasta el Reglamento de 3 de abril de 1947, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 28 de junio de dicho año, fecha coincidente con la de la sentencia del juez de Primera Instancia, y que por cierto encomienda el desaloje de estas

edificaciones provisionales en los solares a la autoridad municipal, con recurso ante el Ministro de la Gobernación, es evidente que la sentencia de instancia que en estas condiciones da lugar al desahucio por dicha causa, con la sola consideración de los artículos citados de la Ley de Solares, incurre en violación por aplicación indebida de los preceptos indicados y que se citan en los motivos primero, segundo, tercero y cuarto del recurso, así como en la del art. 1.º del Código civil sobre la obligatoriedad de las Leyes en el tiempo, y debe por ello ser casada de acuerdo con la doctrina sentada por este Tribunal en sentencia de 1.º de marzo de 1948, sin que sea preciso entrar en los demás motivos del recurso.

FALLO.—Ha lugar al recurso. En su segunda sentencia, el T. S. estima la demanda en base a los siguientes:

CONSIDERANDO: Que, fundada también la demanda en el artículo 1.579, número primero del Código civil, por haber expirado el plazo de aviso convenido para la terminación del contrato de arrendamiento, hay que examinar en primer término si tal disposición puede ser aplicable al caso debatido. y en la afirmativa, si puede estimarse acreditada haberse dado dicho aviso.

CONSIDERANDO: Que hay que descartar, desde luego, la aplicación de la legislación de arrendamientos urbanos anterior a la Ley de 3 de abril de 1947, que rigió a partir de su fecha, y que se hallaba fundamentalmente contenida en los Decretos de 29 de diciembre de 1931 y 21 de enero de 1936, por la sencilla razón de que su Disposición Transitoria 27 es derogatoria de todas las anteriores sobre la materia, con la sola excepción de la Ley de Ordenación de Solares de 15 de mayo de 1945.

CONSIDERANDO: Que de igual modo y por existir patente contradicción entre las disposiciones de la Ley de 3 de abril de 1947 y lo prevenido en la de Ordenación de Solares, especialmente en su art. 9.º conforme al cual se puede desahuciar sin más requisito que el abono de la indemnización, no pueden ser aplicadas las disposiciones hoy vigentes sobre arrendamientos urbanos, aun cuando sea la demanda posterior a aquella fecha, y sin que tampoco se pueda prescindir del previo aviso, según se desprende del citado artículo de la Ley de Ordenación de Solares, por tratarse de una Ley de Bases no desarrollada todavía, como se dice en la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que para el lapso de tiempo comprendido entre la derogación de la legislación anterior a la nueva Ley de Arrendamientos Urbanos y el desenvolvimiento reglamentario de la Ley de Ordenación de Solares, muy posterior a la presentación de la demanda, no existe otra solución que admitir la vigencia del Código civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de desahucio de edificaciones provisionales o que deban calificarse de tales en los solares, ya que no es posible sostener que el propietario se halle en casos semejantes desprovisto de la acción de desahucio, y que, por otra parte, ha cumplido en el caso de autos el

requisito de la consignación de la indemnización exigida por el artículo 9.º de la segunda de las citadas Leyes.

CONSIDERANDO: Que, confesada por el demandado (posición séptima de las formuladas por el actor), haber sido notificado para desalojar el local por los actores, aun sin especificar el término y el modo, en vista la procedencia de dar lugar al desahucio, ya que si aquél se hubiera dado con una antelación menor que la marcada por el contrato, es de presumir se hubiera puntualizado tal extremo, y en cuanto al requisito de que el aviso fuera por escrito, que en aquél figura, tampoco se afirma en dicha confesión cosa en contrario, y en todo caso esta circunstancia no tendría otro alcance que la de dar al mismo una mayor autenticidad para el inquilino; pero no sería suficiente al ser reconocido que tal aviso se dió para determinar la absolución de la demanda por este motivo.

SENTENCIA 24 JUNIO 1949

Casación—infracción de ley—desestimación: por no ser definitiva la resolución.

Según reiterada jurisprudencia, para dar lugar al recurso de casación que aturozida al art. 1.696 de la LEC, se requiere que la resolución contra la que se interponga sea definitiva.

ANTECEDENTES.—La actora compareció ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Zaragoza, solicitando el cumplimiento, en cuanto a los efectos civiles, de la entrega de sus hijos menores de edad, de la resolución dictada por el Arzobispado de Zaragoza. Habiendo sido acordada por el referido Juzgado, y confirmada en apelación por la Audiencia Territorial, se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley al amparo del artículo 1.695 de la LEC.

MOTIVO ÚNICO.—Fundado en el artículo 1.695 de la LEC, ya que el auto dictado por la A. T. confirmatorio del anteriormente emitido por el Juzgado de Primera Instancia, tienden al logro de unos efectos civiles completamente opuestos a los que podrían resultar de las dos sentencias conformes, recaídas en el procedimiento canónico.

CONSIDERANDO: Que no es estimable este fundamento del recurso, porque, además de que el auto de la Sala de lo Civil de la Audiencia de Zaragoza, 18 de junio de 1947, que es el recurrido, no está dictado en ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Diocesano de Pamplona en 30 de diciembre de 1941, declarando no haber lugar al divorcio *quoad torum mensam, et habitationem* de los cónyuges, concedió su separación por un año a cuyo pronunciamiento refiere el recurrente la contradicción que alega, sino en procedimiento instado para obtener los efectos civiles de la resolución recaída el 24 de mayo de 1944 en el expediente canónico sobre aplazamiento de la ejecución de la expresada sentencia, y el fallo de la cual no contradice los acuerdos mantenidos por el auto de la Audiencia contra el que el recurso se ha interpuesto, ya que el recurso de casación que autoriza el artículo 1.695 de la LEC, requiere para que el mismo pueda haber lugar, según insistentemente tiene declarada la jurisprudencia, que la resolución

contra las que interponga sea definitiva, y no lo es, conforme al número 3.º del artículo 1.694 de la Ley rituaria, puesto que está limitada a la consecución de unos efectos civiles derivados de otra recaída en un procedimiento canónico, en el que es fundamental que las resoluciones que dentro de él se dicten en materia de divorcio, y con mayor razón en lo relativo a sus efectos, no pasan a cosa juzgada.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 28 JUNIO 1949

Beneficio de pobreza—ocultación de los bienes del consorte—calificación de la ocultación—efectos de la ocultación maliciosa.

CONSIDERANDO: Que es fundamental en materia de incidentes que se promuevan con la finalidad de que sea declarado en estado de pobreza para litigar que quien solicite esta declaración exprese en su demanda, según se halla exigido por el art. 27 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en sus números segundo y quinto, entre otros extremos, cuáles son sus medios de subsistencia, los bienes que tiene su consorte y la renta que producen, sancionándose con arreglo a una jurisprudencia constante la ocultación de estas circunstancias con la denegación de la defensa por pobre, porque con ella se sustrae al conocimiento del juzgador elementos de juicio que le son necesarios.

CONSIDERANDO: Que es cierto que tiene declarado esta Sala en repetidas sentencias, que la anterior doctrina no es aplicable en los casos en que la omisión a que alude no puede reputarse maliciosa por no influir en la realidad de la situación de pobreza del demandante, pero no cabe apreciarlo así con referencia al incidente originario de este recurso, porque no habiéndose cuidado la actora incidental de determinar en el período probatorio cuáles sean el valor y producto de los bienes pertenecientes a su marido, no existen términos hábiles para estimar que carecen del influjo que antes se dice y, consiguientemente, que no fué su ocultación intencionada, oponiéndose también a este supuesto la circunstancia de que habiendo expresado la demandante que su marido era jornalero y vivía de un jornal eventual, aparece informado por la Alcaldía que es dependiente de comercio al servicio del que tenía prohibida a aquélla

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 10 OCTUBRE 1949

Acción de desahucio—desestimación: cuando se plantean cuestiones sobre propiedad.

La acción de desahucio no puede prosperar cuando en un juicio declarativo se plantean cuestiones sobre propiedad, así como cuando existen entre

las partes relaciones complejas que no es posible decidir sin previa declaración de derechos.

ANTECEDENTES.—Los demandantes, dueños, pro-indiviso de dos fincas en virtud de escritura de partición de los bienes de sus padres, y ocupadas en precario por el demandado, solicitaron del Juzgado el desahucio de aquél, a lo que no se accedió, y, apelada la sentencia, la A. T. falla dando lugar al desahucio. La parte demandada interpone recurso de casación por infracción de Ley, fundado en los números 1 y 7 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

MOTIVOS.—Primeramente.—Interpretación errónea y aplicación indebida del precepto legal del artículo 1.665, número 3 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en relación con la doctrina contenida en las sentencias de 22 de mayo 1899, 2 diciembre 1908, 30 mayo 1903, 4 mayo 1921, 14 noviembre 1947; en las de 28 junio 1928, 12 febrero 1927, 5 diciembre 1934, 5 octubre 1935 y 26 junio 1947.

Segundo.—Infracción por interpretación errónea y falta de aplicación de los artículos 1, 38, 40, 205 y 217 de la Ley Hipotecaria.

Tercero.—Infracción por interpretación errónea y aplicación indebida de artículo 34 de la misma Ley.

CONSIDERANDO: Que de la reiterada doctrina sentada por esta Sala por lo que se refiere al juicio de desahucio en general y al desahucio en precario en particular, citada en su escrito por la parte recurrente, surgen dos principios fundamentales en la materia: primero, que no existe posibilidad legal de resolver en el aludido procedimiento cuestiones sobre propiedad que deben quedar reservadas a la más amplia discusión y prueba del juicio declarativo que corresponde, y que, por lo tanto, cuando en dichos juicios se plantean aquellas cuestiones, así como cuando existen entre las partes relaciones complejas que no es posible decidir sin una previa declaración de derechos, la acción de desahucio no puede prosperar, y segundo, que, si bien el concepto de precarista no tiene en nuestro Derecho el limitado alcance que tuvo en el Derecho Romano de persona que posee la cosa por mera liberalidad de su dueño, que puede ser revocada en todo momento, sino que es extensivo al que la tiene sin título o con un título notoriamente ineficaz, no puede merecer el concepto de precarista quien posee la cosa por un título de dominio que precisa invalidar en el adecuado procedimiento para poder privarle de la posesión de ella.

CONSIDERANDO: Que en el caso de autos los demandantes esgrimen contra el demandado una escritura de participación otorgada en 31 de julio de 1946, en virtud de la cual les fué adjudicada en la herencia de sus padres la finca Prado del Río en su totalidad, sobre cuya mitad gira el presente recurso, y el demandado les opone una escritura pública, fecha 3 de abril de 1934, por la que aparece como comprador de la expresada finca, que viene poseyendo en la actualidad, y que fué inscrita en el Registro de la Propiedad de 25 de agosto de 1947, con posterioridad al acto conciliatorio, pero anteriormente a la presentación de la demanda, y siendo así es manifiesto que queda planteada en la presente litis una cuestión de propiedad que no es legalmente posible resolver en el juicio de desahucio, y que, por otra parte, no cabe asignar al demandado con

respecto a los actores la cualidad de precarista en relación con el número tercero del art. 1.565 de la Ley de Enjuiciamiento civil, conforme a la jurisprudencia citada, en tanto no se declare en juicio ordinario correspondiente la ineficacia de dicho título, y al no entenderlo así la sentencia recurrida infringe el mencionado artículo de la Ley Procesal, así como la doctrina legal que se invoca en los motivos primero y tercero del recurso.

CONSIDERANDO: Que la escritura de compra-venta de que se trata se halla inscrita como queda dicho en el Registro de la Propiedad, y aun concediendo lo anómalo que resulta que tal inscripción se haya llevado a efecto muchos años después de su otorgamiento y que el demandado hiciera figurar la finca en cuestión como una sola en la relación de bienes que suscribió para el pago de los derechos reales de la herencia de los padres comunes a actores y demandados, es lo cierto que tal inscripción entraña una presunción de certeza en cuanto a su contenido que obliga a los Tribunales a amparar al poseedor según el Registro, de acuerdo con el art. 38 de la Novísima Ley Hipotecaria, mientras aquella no sea destruída en el procedimiento declarativo correspondiente, conforme al artículo 40 de la expresada Ley, y esto, aun cuando tal inscripción, como ocurre en el caso presente, por haberse llevado a cabo por el procedimiento establecido en el art. 205 se halle sujeta a la limitación del artículo 206, consistente en que hasta el transcurso de dos años no pueda perjudicar a terceros, pues una cosa es la presunción de legitimidad registral a que se ha aludido y otra los efectos de la inscripción con respecto a tercero, procediendo también por ello la estimación de los motivos primero y quinto del recurso, en los que se denuncia también la infracción de los aludidos artículos, sin que por ello sea preciso ocuparse de las restantes infracciones alegadas.

FALLO.—Ha lugar.

SENTENCIA 10 OCTUBRE 1949

Recurso de casación.

Basta el no citarse precepto alguno relativo a la valoración de la prueba como infringido, para que el motivo fundado en error de derecho haya de rechazarse.

Beneficio de gratuidad—denegación—concepto de eventualidad

Procede denegar lo por haber ocultado el demandante maliciosamente en escrito de demanda su verdadera situación económica, según en la sentencia recurrida se aprecia.

Procede denegar lo por hallarse comprendido en el número 3.º del artículo 15 de la Ley de Enjuiciamiento civil, al que se había de referir y no invocó el demandante.

El concepto de eventual del número 1.º del artículo 15 de la Ley de Enjuiciamiento civil se refiere exclusivamente a los jornales y salarios y no son calificables de este modo los rendimientos que los labradores o aparceros obtienen, cualquiera que sea su cuantía.

SENTENCIA 17 OCTUBRE 1949

Recurso—quebrantamiento de forma—motivos.

Para que proceda el recurso por quebrantamiento de forma fundado en el núm. 5.º del art. 1.693 de la Lec, es preciso que la prueba denegada sea admisible según las leyes, y que la falta haya podido producir indefensión.

Recurso—infracción de ley o doctrina legal—desestimación: si el fallo no es susceptible de impugnación.

Según reiterada jurisprudencia, si se rechaza el recurso por quebrantamiento de forma, y se hubiere hecho la protesta formal de interponer en su caso y lugar el de infracción de ley o doctrina legal, no debe éste tramitarse si el fallo no es susceptible de impugnación.

ANTECEDENTES.—Declarado el estado de quiebra el comerciante don F. A. B. V., a solicitud de la Sociedad Anónima "Pamias", formuló el quebrado debidamente oposición a la declaración de quiebra, y con fecha de 11 de marzo de 1946 dictó el Juzgado sentencia declarando no haber lugar a dicha oposición. Apelada la sentencia, fué confirmada por la A. T., e interpuesto recurso de casación por quebrantamiento de forma, se fundamenta en los siguientes

MOTIVOS.—1) Número 5 del art. 1.693 de la L. E. C. y 6 de los previstos en el propio artículo.

2) Número 6 del art. 1.693 de la L. E. C. por inaplicación del artículo 114 de la L. E. C.

CONSIDERANDO: Que aparte de la facultad discrecional de los Tribunales de instancia para rechazar, como impertinentes e inútiles, las pruebas que no se acomoden a lo establecido en el art. 565 de la Ley Procesal, según lo dispuesto en el 566. Es preciso para la procedencia del recurso por quebrantamiento de forma fundado en el núm. 5.º del art. 1.693, que la prueba denegada sea admisible, según las leyes, y que la falta haya podido producir indefensión.

CONSIDERANDO: Que, esto establecido, y con independencia del carácter de la sentencia impugnada, el recurso no puede prosperar, porque la Sala no infringe los preceptos citados por la negativa a admitir las pruebas pericial y documental propuestas, ya que no guardan íntima conexión con los extremos esenciales debatidos que, en un incidente de oposición a la declaración de quiebra, no pueden ser otros que los relativos a la eficacia del título con que se solicitó tal declaración, y a la cir-

cunstancia de haber sobreseído el deudor, de una manera general, en el pago corriente de sus obligaciones y consiguientemente, no pudiendo tener cualquiera otra justificación influencia alguna en la sentencia, las pruebas aludidas estuvieron bien rechazadas, y procede por ello desestimar los motivos primero y segundo del recurso.

CONSIDERANDO: Que tampoco cabe acoger éste invocando el núm. 6.º del art. 1.693 del ordenamiento legal precitado, porque la sentencia recurrida no infringe, por inaplicación, lo que estatuye el art. 114 de la Ley de Enjuiciamiento criminal; ya que si no cabe desconocer que, a su tenor, promovida a tenor del art. 114 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, juicio criminal en averiguación de un delito o falta, no podrá seguirse pleito sobre el *mismo hecho*, quedando suspendida la jurisdicción civil hasta que se termine aquél por sentencia firme, es lo cierto que tal norma es inaplicable al supuesto del recurso, porque el hecho originario de las acciones ejercitadas en ambos procedimientos es distinto, y, por tanto, ni cabe la posibilidad de resoluciones contradictorias, ni que se divida la continencia de la causa, a cuyo fin tiende la suspensión.

CONSIDERANDO: Que la jurisprudencia de esta Sala, tiene establecido, en atención al principio de economía procesal, si se rechaza el recurso por quebrantamiento de forma, y se hubiese hecho la protesta formal de interponer en su caso y lugar el de infracción de ley o doctrina legal, no debe éste tramitarse si el fallo no es susceptible de impugnación, y como la sentencia desestimatoria de la oposición del quebrado, a la declaración de quiebra, no tiene el concepto de definitiva, conforme a lo prevenido en el núm. 1.º del art. 1.690 de la Ley Procesal, porque, según reiterada doctrina de este Tribunal, no pone término al juicio haciendo imposible su continuación, es procedente denegar, en este trámite, el recurso de fondo anunciado al interponer el de quebrantamiento de forma.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 20 OCTUBRE 1949

Desahucio en precario—función legitimadora del Registro.

Tiene la condición de precarista a efectos del desahucio el que utiliza la posesión de un inmueble sin pagar merced y sin título para ello, o cuando el invocado es ineficaz para enervar el dominical que ostenta quien ejerce la acción de desahucio.

Cuando el actor tiene inscrito su derecho en el Registro hay que reputarle poseedor a los efectos de interponer el desahucio.

La presunción a que el artículo 38 de la Ley Hipotecaria se refiere no es la de posesión material, ya que si el titular se hallase en esa posesión no necesitaría acudir a la acción de desahucio para reclamarla.

La declaración de si los términos de la inscripción coinciden o no con la

realidad jurídica o si existe poseedor con mejor derecho no es dable hacerla en juicio de desahucio.

ANTECEDENTES.—El demandante adquirió de la Diputación Provincial una parcela de terreno e inscribió su derecho en el Registro. Pero dentro del perímetro de la misma había otra parcela cerrada con alambre que era disputada por un individuo que se decía arrendatario de la demandada, habiéndolo sido antes de su padre. Como quiera que no obtuvo resultado, el demandante promovió expediente de jurisdicción voluntario al amparo de los artículos 1.056 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil, recayendo auto en que se ordenaba la posesión judicial de todo el terreno comprendido en la finca descrita, sin que por ello cesara la arbitraria ocupación de la parcela del predio mencionada. La demandada opuso que su padre venía poseyendo quieta y pacíficamente la parcela de tierra descrita y a título de dueño desde el año 1909; que la Diputación, en 1929, instó la posesión judicial del terreno obteniendo sentencia favorable, y a pesar de ello consintió que siguieran poseyendo y disfrutando la parcela de terreno sin pedir la ejecución de la sentencia hasta 1946 en que ya hacía un año que la Diputación no era dueña de la finca; que la demandada tenía también un título inscrito en el Registro de la Propiedad; que la finca en litigio estaba perfectamente deslindada por la propia Diputación y su cualidad de finca comprendida en el R. D. de 1.º de diciembre de 1923 estaba demostrada por la titulación de la misma hecha por la Delegación de Hacienda al declarar en expediente de legitimación que dichos terrenos estaban enclavados en los de propios, lo que se hizo sin oposición de nadie, a pesar de haberse publicado el anuncio de expediente de legitimación en el B. O. de la Provincia. El Juez dictó sentencia por la que declaró haber lugar al desahucio en precario de la finca en litigio y la Audiencia la confirmó.

MOTIVOS. 1) Infracción de los artículos 59, 60, párrafo último del 1.315, número 1.º del 1.401, 1.407 y 1.412 del Código civil.

2) Infracción de los artículos 348, núm. 2.º; 430, 434, 436, 438, 445, 446, 459 del C. c. y 41 (hoy 38) de la Ley Hipotecaria.

3) Infracción del núm. 4.º del artículo 460 del C. c.

4) Infracción por aplicación indebida del artículo 1.564 de la L. E. C.

5) Aplicación indebida del artículo 1.565, núm. 3.º, de la misma Ley.

6) Infracción del artículo 1.959 del C. c.

7) Error de derecho al estimar a la demandada y recurrente como tenedora en precario.

8) Error de hecho en la apreciación de la prueba.

CONSIDERANDO: Que según la tesis del motivo primero del recurso, al hallarse acreditado que la demandada es casada y que en estado de tal adquirió la parcela de terreno objeto del litigio, debió ser dirigida la demanda no contra ella, sino contra su marido, que es el representante de la mujer y de la sociedad conyugal, deduciendo de estas afirmaciones la consecuencia de que al no acoger el fallo la excepción de falta de personalidad incide en quebrantamiento de diversos preceptos que señala; pero, aun admitiendo que en un recurso, cual el presente, por infracción de ley puedan plantearse cuestiones relativas a la falta de personalidad, resulta indudable que lo que dicho motivo impugna es la eficacia sustancial o virtualidad de la acción frente a la recurrente, cuestión ajena al problema de la falta de personalidad, imponiéndose, en consecuencia, la desestimación del motivo de que se trata.

CONSIDERANDO: Que la sentencia recurrida contiene, entre otras, las declaraciones siguientes:

A) La parcela objeto del desahucio se halla comprendida en terrenos que pertenecían a la Diputación Provincial de Badajoz, a la que se confirió posesión judicial de los mismos en septiembre de 1929, y si bien el causante de la demanda impugnó la resolución entonces recaída, fué confirmada ésta por sentencia de 10 de enero de 1930, manteniendo en la posesión a dicha entidad y reservando a aquél las acciones que entendiése la correspondían, sentencia que adquirió el carácter de firme.

B) Por escritura pública de 30 de mayo de 1945 el actor adquirió de la mencionada Diputación Provincial la finca objeto de desahucio, obtuvo la inscripción de su título en el Registro de la Propiedad y por auto del Juzgado de 21 de junio de 1946 obtuvo igualmente la posesión judicial, habiéndose practicado el debido requerimiento a la demandada.

C) Si bien ésta invoca la existencia de un título a su favor, el título por ella invocado es de índole administrativa, posterior a la posesión judicial obtenida por el demandante y aparece otorgado sin perjuicio de tercero.

CONSIDERANDO: Que según reiterada doctrina de esta Sala tiene la condición de precarista a efectos del desahucio el que utiliza la posesión de un inmueble sin pagar merced y sin título para ello o cuando el invocado es ineficaz para enervar el dominical que ostente quien ejercita la acción de desahucio (sentencias de 5 de julio de 1945 y 26 de junio de 1947, entre otras), habiendo establecido igualmente las sentencias de 4 de abril de 1932 y 4 de marzo de 1941 que cuando el actor tiene inscrito su derecho en el Registro hay que reputarle poseedor a los efectos de interponer el desahucio, sin que pueda declararse en la sentencia si los términos de la inscripción coinciden con la realidad jurídica o que existe un poseedor de mejor derecho, pues tales declaraciones no es dable hacerlas dentro del ámbito estricto del sumario de esta clase de juicios, y siendo de tener en cuenta que, como también declaró la sentencia de 5 de febrero de 1935, el artículo 41 de la Ley Hipotecaria—38 del texto vigente—extiende la presunción legitimadora de la propiedad a la posesión, o sea, que inviste al que tiene inscrito un derecho a su nombre de la posesión del mismo (posesión civilística).

CONSIDERANDO: Sobre la base de la doctrina a que acaba de hacerse referencia, que no impugnadas adecuadamente las antes citadas declaraciones del juzgador de instancia, se impone la desestimación de los motivos segundo, tercero, cuarto y quinto del recurso, en los cuales se sostiene que el actor no ha llegado a tener la posesión y que aun si la hubiese adquirido debe estimarse perdida por haber transcurrido dos años desde la fecha de la escritura de adquisición, pues es manifiesto, frente a lo aducido en dichos motivos, que la presunción a que el citado precepto (artículo 38) de la Ley Hipotecaria se refiere no es la de posesión material, ya que si el titular se hallase en esa posesión no necesitaría acudir a la acción de desahucio para reclamarla, debiendo advertirse también, bajo distinto aspecto, y con relación a los repetidos motivos segundo y quinto, que el recurso no combate en forma alguna las declaraciones del fallo,

que afirman ser posterior el título invocado por la recurrente a la posesión obtenida por el actor y aparecer otorgado dicho título sin perjuicio da tercero; como tampoco puede reconocerse valor a la alegación de que la demandada ha adquirido la parcela por llevar en su posesión más de treinta años—alegación contenida en el motivo sexto del recurso—; pues frente a ella se alzan no sólo la doctrina de esta Sala de que antes se ha hecho mención, y a cuyo tenor la sentencia de desahucio no puede declarar si los términos de la inscripción coinciden o no con la realidad jurídica, sino, además, los asertos no impugnados del fallo de instancia, el cual declara—como igualmente queda dicho—que si bien el causante de la demanda recurrió contra el proveído que había conferido la posesión de los terrenos a la Diputación Provincial de Badajoz, tal resolución fué confirmada por sentencia firme, razones todas que impiden sea acogido el motivo sexto.

CONSIDERANDO: Con relación al séptimo de los invocados, que no es de apreciar la existencia de supuesto error de derecho que el mismo acusa en el fallo, al no admitir éste que el actor reconoció a la demandada como propietaria del terreno objeto de controversia; y no cabe apreciar que existe tal error porque el hecho de que el demandante, dos años antes de adquirir los terrenos, cuando desconocía los títulos de dominio de la Diputación Provincial de Badajoz y los términos de la inscripción en el Registro a favor de dicha entidad, hubiese creído equivocadamente que el causante de la demandada era propietario del predio o de parte del mismo no puede ser estimado como un acto formal de reconocimiento del pretendido derecho; y, finalmente, *afirmado por la Sala sentenciadora que la parcela de que se trata se halla comprendida en el terreno que pertenecía a dicha Diputación y que esta entidad enajenó más tarde en favor del demandante, tampoco cabe entender que el fallo incide en el error de hecho que el motivo octavo denuncia fundándose en que no coinciden la cabida y linderos de los aludidos terrenos y parcela, pues constituyendo la finca, a efectos del Registro, unidad permanente y estable de la inscripción, es manifiesto que a toda la superficie comprendida dentro de su perímetro—y, por tanto, en el caso de autos, a aquella parcela enclavada en el terreno adquirido por el actor—, se extienden los efectos de la protección concedida por el artículo 38 de la Ley Hipotecaria, siguiéndose de lo expuesto que no pueden prevalecer los citados motivos séptimo y octavo del recurso.* -

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 21 OCTUBRE 1949

Arrendamientos urbanos—normas supletorias: legislación común.

Cuando la legislación especial de Arrendamientos Urbanos, vigente al ocurrir los hechos procesales, no ha previsto situaciones d' hecho.

como la enjuiciada en este pleito, ha de entrar en juego supletoriamente la legislación común.

ANTECEDENTES.—Por contrato celebrado en primero de enero de 1922, don B. Z. P., arrendó a don F. A. P., para el ejercicio de su industria, el cuarto entresuelo derecha y la tienda de la casa número 1 de la calle de Preciados. En 1936 quedó destruída parcialmente la casa por bombas de aviación y solicitó ante la Comisión de incorporación industrial y mercantil su reincorporación, que le fué concedida; solicitando posteriormente de los propietarios su reincorporación en la finca, y fallecido éste en 1942, sus herederos solicitan la puesta a su disposición por los demandantes de los locales antes ocupados. El Juzgado dictó sentencia estimando la demanda, condenando a los demandados a poner a disposición de los actores los locales antes descritos. La Audiencia confirmó, en todas sus partes, la del Juzgado. Se ha interpuesto recurso de casación por infracción de Ley.

MOTIVOS.—Primero.—Infracción por violación del artículo 1.568 del Código civil, y sus concordantes 1.182 y 1.156.

Segundo.—Infracción por interpretación errónea del artículo 1.090 del Código civil.

Tercero.—Infracción por interpretación errónea y aplicación indebida del artículo 8 del Decreto-Ley de 21 de enero de 1936; apartados g) y e) del artículo 5.º del Decreto de 29 de diciembre de 1931 y artículos 2.º y 4.º de la Ley de 9 de junio de 1939.

Cuarto.—Infracción por violación del artículo 5.º del Código civil.

Quinto.—Infracción del artículo 1.124 del Código civil.

Sexto.—Incongruencia con las pretensiones de la demanda con infracción de lo dispuesto en el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Séptimo.—Interpretación errónea y aplicación indebida de los artículos 1.095 y 1.096 del Código civil.

CONSIDERANDO: Que ante el hecho procesalmente cierto en casación de que durante la guerra civil y por efecto de bombardeo aéreo se produjo un incendio en la casa número 1 de la calle de P., de esta capital, quedando destruído el edificio y solamente en pie una parte de los muros de fachada, los demandantes en estos autos, causahabientes del arrendatario de dos locales en dicho inmueble, uno destinado a vivienda y otro a negocio mercantil, pretendieron que en el edificio reconstruído por los propietarios se les facilitasen locales de características idénticas o similares a los destruídos por el incendio, oponiéndose a tal pretensión los dueños del inmueble por considerarse exentos de la referida obligación.

CONSIDERANDO: Que, dados estos antecedentes de hecho, todo el problema litigioso se reduce, en su aspecto jurídico, a precisar si la fuerza mayor, determinante de la destrucción del edificio arrendado, actúa en la esfera del derecho obligando al propietario que lo reconstruye a reservar al arrendatario en el nuevo edificio locales como los que ocupaba en el antiguo al tiempo del siniestro, o si, por el contrario, está exento de toda responsabilidad frente al arrendatario, lo que, en otros términos, se traduce en indagar si la legislación especial de arrendamientos urbanos ha previsto el supuesto de hecho mencionado y ofrece la solución de reserva de locales que los demandantes propugnan y la sentencia recurrida acoge, con base fundamentalmente en los Decretos de 29 de diciembre de 1931 y 21 de enero de 1936, en relación con la Ley de 9 de junio de 1939, o si, en

otro caso, si no existiese norma de derecho singular utilizable, sería preciso encuadrar el tema controvertido, de acuerdo con la doctrina de las sentencias de 15 y 23 de diciembre de 1942, en el marco de la legislación común y, más concretamente, en el ámbito del artículo 1.568, en relación con el 1.182 del Código civil, en cuanto declara extinguida la relación arrendaticia por percimiento de la cosa arrendada a causa de fuerza mayor, según pretende la parte recurrida.

FALLO.—Ha lugar.

SENTENCIA 31 OCTUBRE 1949

Capitulaciones matrimoniales—donación—revocación.

Cuando la donación de bienes que hacen los padres a sus hijos en razón del matrimonio de éstos, es la base sobre la cual ha de estipularse el régimen económico conyugal de los futuros esposos, es notorio que no puede alterarse la aludida aportación, sin que esta alteración repercuta en el convenio patrimonial establecido.

ANTECEDENTES.—Por escritura pública de 23 de diciembre de 1939, otorgada por los futuros contrayentes don B. G. y doña M. B. y por sus padres respectivos, y con arreglo al Decreto foral vizcaíno hacen donación de bienes a su hijo don Basilio, por razón de su matrimonio. Posteriormente, y por diferencias surgidas en el deslinde de los bienes inmuebles entregados, como en las compensaciones reservadas a los padres, lo que se realiza en el contrato privado de fecha 4 de febrero de 1941, que introduce alteraciones y modificaciones esenciales en el primer documento público.

Los hijos demandantes solicitan al Juzgado la declaración de nulidad del documento de 4 de febrero de 1941, estimando el Juez, en parte la demanda declarando nulo y sin valor el documento privado. Apelada por los demandados la sentencia, la Audiencia Territorial de Burgos confirmó, en todas sus partes, la sentencia.

Interpuesto recurso de casación se fundamenta en el número 1 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil por los siguientes

MOTIVOS.—Primero.—Infracción de los artículos 1.315 y 1.320, en relación con el artículo 6.º del Código civil.

Segundo.—Infracción por violación del artículo 6.º del Código civil.

Tercero.—Infracción de la doctrina del Tribunal Supremo contenida en la sentencia de 11 de marzo de 1911.

Cuarto.—Infracción por violación de los artículos 348 y 1.255 en relación con el 609 del Código civil.

Quinto.—Infracción de las disposiciones de los artículos 1.327, 1.328 y 1.621 del Código civil.

Sexto.—Infracción por violación de la norma contenida en el artículo 1.230 del Código civil.

Séptimo.—Violación de los artículos 1.809 y 1.806 del Código civil.

CONSIDERANDO: Que el argumento capital del recurrente, tanto durante el pleito en su posición de demandado como al fundamentar el recurso de casación, consiste en afirmar que la cesión de bienes que se realizó en la

escritura de 23 de diciembre de 1939 fué una donación que los padres hicieron a su hijo B., actor en este pleito, y puesto que las donaciones entre vivos pueden aclararse o modificarse, es perfectamente lícita la modificación que se hizo mediante el documento privado de 4 de febrero de 1941, el cual por producir su eficacia entre los contratantes pudo asimismo, con arreglo al art. 1.230 del Código civil, alterar lo pactado en la escritura pública mencionada; pero esta argumentación del recurrente, a primera vista correctamente lógica, es inaceptable al aplicarse al presente caso debatido, porque la cesión de bienes que los cónyuges don E. G. y doña R. E. hicieron a su hijo B. en la repetida escritura de 23 diciembre 1939 (instrumento público por cierto en que se contienen también estipulaciones de capítulos matrimoniales y otra donación de los padres de la futura contrayente, asimismo intervinientes en el acto) es, como expresamente se manifiesta en el documento, una donación de bienes por razón del matrimonio de su referido hijo B., y esta donación, así cualificada, que se halla regida por normas específicas en el Código civil, está dotada, según éstas, de la noción de irrevocabilidad, salvo los supuestos que el artículo 1.333 del Código menciona, y que, desde luego, no se dan en el presente caso, y como el documento privado de 4 de febrero de 1941 expresa también una donación, como lo prueban las palabras con que empieza su texto y todo el contenido del mismo, y comparado con el de la escritura de 23 de diciembre de 1939, a la que pretende sustituir, introduce en ella, según afirmación de la Sala sentenciadora, no contradicha eficazmente, alteraciones y modificaciones esenciales, puede asegurarse que estas convierten la cesión de bienes en otra donación nueva diferente de la anterior, que, por lo tanto, quedaría revocada, sin que su causa estuviese incluida en las que enumera el anteriormente citado artículo 1.333 del Código civil, por lo cual es evidente que tal modificación no pudo con arreglo a derecho efectuarse y que el referido documento privado de 4 de febrero de 1941 que la contiene ha de estimarse nulo por opuesto a la ley, aparte, en todo caso, y además de que adolece del defecto capital de no ser otorgado con la concurrencia de todas las personas que intervinieron en la escritura pública aludida, a la que pretende modificar, y de que tratándose de donación de bienes inmuebles es preceptivo, según el artículo 633 de la Ley sustantiva civil, que se consigne en escritura pública, condiciones estas dos últimamente citadas que por sí solas serían causa de la ineficacia del expresado contrato privado, y por todo ello, en mérito de lo anteriormente expuesto, procede la desestimación de los motivos quinto y sexto del recurso, por no haber incurrido el Tribunal *a quo*, en las infracciones de que se le acusa en los mismos.

CONSIDERANDO: Que habida cuenta de lo expresado en el considerando anterior es más que suficiente para mantener la sentencia recurrida, no es necesario examinar a fondo el problema que plantea el recurrente en los motivos primero y tercero, que por la razón anterior quedan inoperantes sobre la diferencia entre el que estima ser el contenido de la escritura de capitulaciones matrimoniales y las cláusulas de donación de bienes que se contienen en el mismo documento a los efectos de que no pueda aplicarse a estos últimos la prescripción prohibitiva del artícu-

lo 1.320 del Código civil, pero no estará de más advertir que cuando la donación de bienes que hacen los padres a sus hijos en razón del matrimonio de éstos es la base sobre la cual ha de estipularse el régimen económico conyugal de los futuros esposos por constituir los tales bienes todo o parte del acervo matrimonial de los mismos, es notorio que no puede alterarse la aludida aportación sin que esta alteración, que puede en algún caso ser ocasión de fraude en perjuicio de algún otorgante, repercuta en el convenio patrimonial establecido, y como tal cambio o modificación del contenido de los capítulos matrimoniales no puede realizar, a tenor del citado artículo 1.320 del Código civil, habrá que reconocer que no es tampoco lícita la alteración de la donación en razón del matrimonio en tal forma establecida, eso sin contar con que al otorgamiento de tal clase de escrituras concurren ordinariamente diferentes personas en unión de los cónyuges y asimismo en la hipótesis de que no fuera ilegal la modificación intentada, sin el concurso de todas ellas no habría de ser eficaz la alteración de lo anteriormente convenido en un instrumento público solemnemente otorgado.

CONSIDERANDO: Que asimismo carecen de virtualidad los motivos segundo y séptimo del recurso porque la alegación de doctrina de juriscónsultos prohibida en la argumentación de las resoluciones judiciales a que se refiere el primero de ellos no se ha consignado en la resolución del juzgador de que se recurre como fundamento de su razonamiento, que sería inadmisibles, sino que después de exponer su propio criterio, que es el que ha de considerarse como base del correspondiente pronunciamiento en la sentencia, aduce la opinión del aludido jurista para reforzar con su indiscutible autoridad las razones propias que acaba de proferir, y en lo tocante al contenido del motivo séptimo, en el que se argumenta sobre la trascendencia de las normas sustantivas que regulan el contrato de transacción, notoriamente se advierte que se plantea una cuestión nueva, porque en la instancia no se discutió concretamente la tesis de que el documento privado objeto del pleito fuera un contrato de transacción, que, por otra parte, dado su texto no revela tampoco que lo fuera, y es muy sabido y reiterada doctrina jurisprudencial lo confirma que no cabe el examen de cuestiones nuevas dentro del definido marco de la casación, lo que hace rechazables ambos motivos.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 7 NOVIEMBRE 1949

Arrendamiento de establecimiento industrial.

La obtención del cupo de algodón, formalidad administrativa que se otorga objetivamente sobre industrias que se hallaban en funcionamiento en 18 de julio de 1936, revela que el local-fábrica arrendado no fué puesto en marcha por el arrendatario, sino que la fábrica arrendada fué la que le sirvió para obtener el referido cupo.

ANTECEDENTES.—La razón social "Hijos de José Armengol", propietaria de un edificio cedido en arrendamiento al demandado mediante contrato en el que figuraban como cláusulas: a) la de ser la duración del mismo de cinco años, prorrogables, si no existe notificación—judicial o notarial—de cualquiera de las dos partes. En 23 de diciembre de 1943, la actora requiere notarialmente al demandado, notificándole su propósito de no consentir en la prórroga del referido contrato.

El Juzgado de Primera Instancia dicta sentencia dando lugar a la demanda de desahucio, y apelada, la A. T. confirma en todas sus partes el fallo del Juzgado. Interpuesto recurso de casación por infracción de Ley, se fundamenta en los siguientes

MOTIVOS.—1.º Interpretación errónea del artículo 6.º de la LAU de 31 de diciembre de 1946.

2.º Idem íd. de las sentencias de 13 de marzo y 3 de mayo de 1943.

3.º Aplicación indebida de los artículos 1.542, 1.543, 1.569 del C. c., y 1.561, 1.562, 1.564, 1.565 y 1.562 de la LEC.

4.º Artículo 70 de la LAU. de 31 de diciembre de 1946.

CONSIDERANDO: Que la impugnación de la sentencia recurrida se dirige fundamentalmente, siguiendo la posición mantenida por el demandado en una y otra instancia, a determinar cuál es la calidad de la cosa arrendada, sosteniendo el recurrente en el motivo primero, que es el básico del recurso, que lo arrendado fué un edificio con unos elementos aptos para la realización de la industria textil de algodón, pero incompletos, y que dicha industria no se hallaba en marcha al concertarse su arrendamiento y tampoco podía estarlo por falta del oportuno cupo de materia prima que obtuvo el demandado, y como, además, los arrendadores no fueron fabricantes con anterioridad, no puede colegirse, como lo hace la sentencia, que lo arrendado fué una industria y, por tanto, que el contrato de arrendamiento cae fuera de la aplicación de los preceptos de la Ley de Arrendamientos Urbanos; pero estas alegaciones del recurrente no sirven para combatir con eficacia los fundamentos de la resolución recurrida porque la Sala de instancia, para declarar la aplicación al caso debatido de las normas del Código civil, forma su criterio, opuesto al del recurrente, con el examen del contenido del mismo contrato de arrendamiento y con la resultancia de la prueba documental aportada a los autos, afirmando resueltamente que lo arrendado fué una industria propiedad de H. de J. A., entidad arrendadora demandada, y que la obtención del cupo de algodón, formalidad administrativa que se otorga objetivamente sobre industrias que se hallaban en funcionamiento en 18 de julio de 1936 revela precisamente que el señor I. C. no puso en marcha en el local-fábrica Armengol, industria suya propia, sino que la arrendada, que tenía sus talleres funcionando y tributando con anterioridad a la fecha antes citada, fué la que le sirvió para obtener el referido cupo, y estas afirmaciones de hecho de la sentencia no han sido adecuadamente combatidas, como debieron serlo por el cauce del número 7.º del artículo 1.692 de la Ley procesal civil, con la demostración de los errores de hecho o de derecho en que el juzgador hubiese incurrido o también atacando la interpretación que éste hace del contrato, con invocación del artículo 1.281 y siguientes del Código civil, al amparo del número 1.º de la norma procesal antes citada, y no habiéndose

procedido así, es evidente que quedan subsistentes las afirmaciones del Tribunal *a quo* y es obligada la desestimación del primer motivo del recurso y, como consecuencia, la de los tres restantes, que solamente tenían fundamento subsistiendo aquél.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 10 NOVIEMBRE 1949

Arrendamientos urbanos—desahucio—lanzamiento.

Según doctrina jurisprudencial muy reiterada, la Sentencia firme de desahucio decretada contra el arrendatario, por alguna de las causas establecidas en la legislación común, impone en su ejecución el lanzamiento del arrendatario y, en general, de todo aquel que esté en la posesión material de la cosa litigiosa por título que dimanase del primitivo contrato de arrendamiento.

ANTECEDENTES.—Interpuesta demanda de desahucio de local industrial contra la persona jurídica arrendataria y declarada firme por sentencia del Juzgado, en el acto de la diligencia practicada para el lanzamiento se personó D. A. G. E., hermano del subarrendatario de los locales, compareciendo en autos solicitando ser mantenido en el uso y explotación del local y de todos sus servicios, habiendo ya la Cía. desalojado el local.

El Juzgado dictó auto declarando que la sentencia dictada no afecta para nada a los d. que como arrendatario de la finca ostenta D. A. G. E., y que el lanzamiento no podía extenderse a la posesión real que en la misma tenía.

Interpuesto el recurso de reposición, el juez declara no haber lugar, y apelado, la A. T. confirma el pronunciado por el juez inferior. Interpuesto recurso de casación por infracción de ley, se fundamenta en los siguientes

- MOTIVOS.—1.º Caso último del artículo 1.695 de la LEC.
2.º *Idem id. id.*

CONSIDERANDO: Que, según doctrina jurisprudencial muy reiterada, la sentencia firme de desahucio decretada contra el arrendatario por alguna de las causas establecidas en la legislación común, impone en su ejecución el lanzamiento del arrendatario y, en general, de todo aquel que esté en la posesión material de la cosa litigiosa por título que dimanase del primitivo contrato de arrendamiento, sin que, por excepción al principio de que no se pronuncie condena contra quien no haya sido oído y vencido en juicio, sea preciso dirigir también la acción de desahucio contra el subarrendatario para hacer efectivo frente a él el lanzamiento, pues otra tesis conduciría a la esterilidad de la sentencia de desahucio en todos aquellos casos en que mediante maquinaciones fraudulentas se hiciera ver la existencia de sucesivos subarrendados que incluso pudieran aparecer después de iniciado el pleito, y es lógico, por otra parte, que derechos derivativos no tengan mayor extensión en su contenido que la que

corresponda al derecho originario, de suerte que, extinguido éste, no debe mantenerse vivo el derecho que de él trae causa.

CONSIDERANDO: Que esta doctrina legal lleva a la conclusión de que no ha debido ser denegado el lanzamiento del subarrendatario en ejecución de sentencia firme de desahucio contra el arrendatario en juicio seguido contra éste con arreglo a la legislación común por haber expirado el término del contrato de arrendamiento, como causa de desahucio comprendida en el número 1.º del artículo 1.569 del Código civil, y al no entenderlo así el juzgador de instancia que, en ejecución de dicha sentencia firme, ha denegado el lanzamiento del subarrendatario, ha proveído en contradicción con lo implícitamente declarado en la ejecutoria sobre extinción de la relación arrendaticia primitiva y de todas las que de ella traen causa, según se denuncia en los dos motivos del recurso, amparados en el artículo 1.695 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

CONSIDERANDO: Que en ejecución de sentencia no es lícito modificar los fundamentos jurídicos que sirvieron de base a su parte dispositiva, y si la acción de desahucio se ejercitó de acuerdo con la causa primera del artículo 1.569 del Código civil por haber expirado el plazo de arrendamiento de una industria a la sazón en funcionamiento, y así fué estimado procedente de la ejecutoria, no se prestó a ésta el acatamiento obligado al denegar el lanzamiento del subarrendatario en consideración a que lo arrendado no fué una industria, sino un local con inmuebles y enseres que excluía la aplicación de la legislación común para dar entrada a la legislación especial de arrendamientos urbanos, pues al proceder de esta suerte se incurrió en extralimitación jurisdiccional revisando en período de ejecución el juicio de desahucio ya terminado por sentencia firme, lo que en su caso sólo está permitido en el juicio declarativo correspondiente.

CONSIDERANDO: Que aun en el supuesto inadmisilible de que en el caso de autos pudiera entrar en juego la legislación especial sobre arrendamientos urbanos, sería aplicable la que estuvo en vigor hasta el 3 de abril de 1947, por haber sido dictada la sentencia de desahucio en diciembre de 1946, y si bien el artículo 19 del Decreto de 29 de diciembre de 1931 extendió al subarrendatario la protección de prórroga forzosa en el supuesto, que no es el enjuiciado, de subarriendo concertado con permiso del arrendador, nada dispuso en contrario de la doctrina legal expuesta sobre extinción del subarriendo al quedar extinguida la relación arrendaticia originaria.

FALLO.—Ha lugar.

SENTENCIA 19 NOVIEMBRE 1949

ANTECEDENTES.—Los demandantes, como propietarios de la finca "Mazariegos", tenían a su favor diversas servidumbres de pastos denominados "aleznas" en diversos terrenos de la jurisdicción de C. de L., y del mismo modo y por el mismo título la comunidad de pastos y leñas en el término conocido por "El Regartado" o "Trabado".

Iniciada la demanda, el Juzgado dictó sentencia favorable a los de-

mandados, presidente de la J. A. de C. de L., y apelada, la A. T. revocó la sentencia del Juzgado. A nombre de la J. A. de C. de L., se interpone recurso por infracción de Ley, fundado en los números 1 y 7 del artículo 1.692 de la LEC., por los siguientes

MOTIVOS.—1.º Número 1 del art. 1.692 de la LEC., por infringir los artículos 1.257 y 1, del 1.264 del C. c., por interpretación errónea.

2.º Número 7 del art. 1.692 de la LEC.

3.º Número 1 del art. 1.692 de la LEC., por interpretación errónea del art. 331 del C. c.

4.º Números 1 y 7 del art. 1.692 de la LEC., por infracción del artículo 524 del C. c.

CONSIDERANDO: Con relación a las servidumbres ejercitadas sobre los terrenos llamados "Tierra de los Tres", "Bajo Cabañas" y "Angostura", que la aludida declaración de la sentencia afirmando vienen siendo aquéllas disfrutadas desde tiempo inmemorial por los dueños y arrendatarios de Mazariegos, sin subordinación a la condición de vecinos del lugar, no aparece desvirtuada en ninguno de los motivos del recurso, pues si bien el segundo de los mismos alega la existencia de error de hecho en la apreciación de la prueba, sosteniendo que la Sala de instancia ha tratado de conjugar los documentos de apeo, la escritura de 5 de mayo de 1933 y una costumbre inmemorial sin conseguirlo, es simplemente una imprecisión en el fallo lo que acusa dicho motivo, el cual no señala tampoco documento auténtico que acredite la no existencia de la prescripción adquisitiva admitida en aquél; y, en consecuencia, no demostrado el error del Tribunal *a quo* en cuanto afirma que las discutidas servidumbres derivan de una prescripción inmemorial—nacida, por tanto, con anterioridad a la vigencia del Código civil—, desaparece la base de aplicación de los preceptos de éste que se señalan en los motivos primero y tercero del recurso, porque, como tiene declarado esta Sala (sentencias de 27 de octubre de 1900 y 7 de enero de 1920, entre otras), es de aplicar la legislación antigua si los hechos origen de la servidumbre discontinua ocurrieron antes de la publicación del Código civil, conforme a lo ordenado en la primera de las disposiciones transitorias de dicho Cuerpo legal, como del mismo modo falta en el caso presente el supuesto de la obligación recíproca a que se refiere el motivo cuarto de los invocados.

CONSIDERANDO: Con relación al disfrute por los actores de la comunidad de pastos en el "Regartado" o "Trabado", que caida igualmente la misma bajo el imperio de la legislación anterior al repetido Código, las razones que acaban de exponerse constituyen un obstáculo también a este respecto para la eficacia de los antes citados motivos primero y tercero, que denuncian la infracción de los artículos 1.257, 1.264 y 531 de aquél; pero además, y por lo que hace al cuarto de los mismos motivos—en el que se acusa la vulneración del artículo 1.124—, admitido que este precepto sea de aplicación al caso, debe recordarse que el ahora recurrente se limitó en sus escritos de contestación y súplica a instar pura y simplemente la desestimación de la demanda, sin solicitar que se declarase la resolución de sus obligaciones y la consiguiente liberación de los predios pertenecientes a la entidad C. de L., olvidando que en las obligaciones de ca-

rácter recíproco si la manifestación de voluntad de resolución hecha por una de las partes se rechaza o impugna por la otra, queda tal resolución sometida al examen y decisión de los Tribunales, que habrán de declararla en definitiva o bien hecha o, por el contrario, no ajustada a la Ley, como estableció esta Sala en reiteradas sentencias, entre ellas las de 19 de junio de 1913, 10 de abril de 1929 y 24 de octubre de 1941, y no demostrado tampoco el error de hecho al apreciarse en el fallo que los dueños y arrendatarios del coto de Mazariegos vienen disfrutando desde tiempo inmemorial de la comunidad de pastos y leñas del "Regartado", sean o no vecinos del lugar, se sigue de las expuestas consideraciones que no puede prosperar ninguno de los cuatro motivos de casación invocados.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 28 NOVIEMBRE 1949

Rescisión por lesión "ultra dimidium" en Cataluña—contratos a que se aplica.

No cabe admitir que establecida dicha rescisión, y subsistente en el Derecho Foral de Cataluña, de manera expresa y precisa para la compraventa, se extienda su aplicación, con supuestos de equidad y semejanza, a casos distintos de los prevenidos en las disposiciones y doctrina que la regulan como especialidad apartada del Derecho Común.

Calificación de los contratos—impugnación del criterio del juzgador de instancia.

En las cuestiones que se refieren a la interpretación o calificación de los contratos, ha de estarse al criterio consignado por el juzgador en su sentencia acerca de tales extremos, a no ser que se demuestre por el medio adecuado en casación que el Tribunal se ha equivocado.

ANTECEDENTES.—El nudo propietario de ciertas fincas y censales cedió su derecho a cambio de las siguientes contraprestaciones: a) 60.000 pesetas que declaraba haber recibido. b) 90.000 pesetas que se reservaba el adquirente para liberar una de las fincas de la hipoteca que pesaba sobre ella. c) 100.000 pesetas en letras de cambio contra el adquirente. d) una pensión que había de empezar a pagarse diez años después, y cuya cuantía aumentaría al extinguirse el usufructo; esta pensión se capitalizaba, a efectos de la hipoteca con que se garantizaba, en 200.000 pesetas. El contrato se calificó como renta vitalicia.

El cedente interpuso demanda de rescisión por lesión ultra dimidium, alegando no existir renta vitalicia, sino compraventa. Desestimada la demanda en ambas instancias, se interpuso recurso de casación.

MOTIVOS DEL RECURSO.—1.º Aplicación indebida de determinados textos del Código de Justiniano y de las Decretales, y de doctrina legal, de

los que se deducen a juicio del recurrente, que la rescisión por lesión *ultra dimidium* es aplicable a todos los contratos onerosos.

2.º Interpretación errónea de los arts. 1.446, 1.447 y 1.802 C. c., y error de hecho en la apreciación de la prueba: no se trataba de renta vitalicia, sino de compraventa.

3.º Infracción de los arts. 1.091, 1.281 y 1.285 C. c., y de la tabla indicadora del capital correspondiente a las pensiones vitalicias anuales, publicada como apéndice a la Ley y Reglamento del Impuesto de Derechos reales, en relación con el art. 6 C. c., y error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba: se alega este motivo como prueba de la existencia de la lesión, para que sirva de base a la segunda sentencia del Supremo, si se casa la de la Audiencia.

CONSIDERANDO: Que reconocida por la jurisprudencia de esta Sala la vigencia en Cataluña de la rescisión por lesión *ultra dimidium o enganý a mitges*, originariamente definida por una disposición de los emperadores Diocleciano y Maximiano, acogida en la Ley segunda, título 44, de *rescindenda venditione* del libro cuarto del Código de Justiniano y por el Derecho Canónico, como causa que concurre en los contratos de compraventa cuando el precio es menor de la mitad del justo, si el comprador no prefiere entregar lo que para que lo sea falte, bien se ha de entender que en la certeza de la expresada desproporción, entre lo que realmente valga la cosa vendida al tiempo de serlo y lo que por ella haya dado o se obligue a darle el comprador, radica la procedencia de la acción que al vendedor asiste para disolver el vínculo contractual y que, por consiguiente, la prueba cumplida de tan fundamental extremo, es requisito sin el que en ningún caso pueda prosperar la demanda en la que se ejercite aquélla.

CONSIDERANDO: Que limitada la petición mantenida por el demandante don J. M. C., en sus escritos fundamentales—en lo que para el presente recurso interesa—a obtener que se declarase rescindido, por lesión *“ultra dimidium”*, el contrato otorgado con don R. y don A. R. M., en la escritura pública de 28 de marzo de 1944, si estos no preferían abonarle la diferencia entre la valoración de las prestaciones de los mismos y la mayor que resultase tener la nuda propiedad de los bienes, que mediante aquella se les transmitieron, dejó sustentada su concreta pretensión son sólo estas dos obligaciones fundamentales: que el contrato cuya rescisión solicitaba no era de renta vitalicia, sino de compraventa, y que en él había sufrido lesión en más de la mitad del precio de lo que fué objeto del mismo; y reducidos a estos solos extremos las cuestiones planteadas y discutidas en el pleito, han de reputarse cuantas otras no se refieran a ellos privadas de acceso eficaz a la casación por su calidad de nuevas.

CONSIDERANDO: Que podría bastar esta razón para que se estimase inatendible el primero de los motivos del recurso, ya que ofrece una indudable novedad la cuestión que en él se propone, sin que antes lo haya sido para acusar amparándose en ella, y en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, la infracción de la disposición y doctrina legal que cita, porque según sus razonamientos y parecer los preceptos reguladores en Cataluña de la rescisión por lesión son, contra lo que la Sala sentenciadora ha entendido, aplicables a todos

los contratos onerosos, entre ellos el de renta vitalicia, mas aun prescindíéndose de esta obstantiva apreciación no sería el motivo más viable, porque sin desconocer que en todo contrato conmutativo, con excepción de los contratos aleatorios, puede darse de hecho la lesión cuantitativa, que en los de compra-venta constituye causa rescisoria, *no cabe admitir ni la doctrina jurisprudencial lo admite, que, establecida la misma y subsistente en el derecho foral de Cataluña de manera expresa y precisa para la compra-venta, se extienda su aplicación con supuestos de equidad y semejanza a casos distintos de los prevenidos en las disposiciones y doctrinas que la regulan como especialidad apartada del Derecho común*, y así incidente el recurrente en equivocación derivada de asignar una amplitud de contenido que no tiene el texto de la Ley segunda del Título XLIV de "Rescindenda Venditione", Libro IV, del Código de Justiniano, con la afirmación de que conforme a él resulta claro por el empleo de la palabra *distraxerit* no expresiva de la idea limitada de venta, al aducir que basta para que la rescisión pueda operarse que el contrato sea oneroso y mediante él salga o se extraiga del patrimonio de una persona un bien determinado a cambio de un ingreso en el precio de un contravalor que sea inferior en más de la mitad al verdadero precio de la cosa, parecer desprovisto de consistencia porque de ella la priva la sola lectura del referido texto en su integridad, que deja evidenciado que la supuesta amplitud del término *distraxerit* queda limitativamente aplicada a la rescisión de la compra-venta que preside y abarca el epígrafe del título "*De rescindenda venditione*" al concretarla al caso de que la extracción o transmisión a que se refiere lo hubiese sido a un comprador por precio no justo, elementos personal aquél y real éste que sin duda no son comunes a contratos distintos del de compra-venta, al que también de modo inequívoco alude la Ley octava de los mismos título y libro, citado igualmente como infringido por el recurrente, equivocado asimismo al atribuir a la sentencia de esta Sala de 22 de octubre de 1931 el reconocimiento, que no se hace en ella, de que la acción de rescisión por *lesión ultra dimidium* es ejercitable en todo contrato oneroso.

CONSIDERANDO: Que en el segundo motivo, puesto al doble amparo de los números primero y séptimo del art. 1.692 de la Ley Procesal se aduce que al negar la Sala de instancia que el contrato de 28 de marzo de 1944 sea de compra-venta y calificarlo de renta vitalicia infringe por interpretación errónea los artículos 1.445, 1.446 y 1.447 del Código civil, y 1.802 del mismo Cuerpo legal por indebidamente aplicado, a la vez que incide en error de hecho, demostrable con la escritura, en la que el contrato se otorgó, y en error de derecho, consistente en haber vulnerado los artículos 1.216 y 1.218, que dan a aquella escritura el carácter de documento auténtico; pero cuanto se argumenta y razona en el motivo tiende a la finalidad de que se entienda y admita que el aceptar la Sala sentenciadora como acertada la calificación de contrato de renta vitalicia dada en la escritura pública de 28 de marzo de 1944 al otorgado por los litigantes incurrió en error interpretativo del mismo y de la intención y voluntad declarada de los contratantes, con lo que el recurrente opone

al criterio del Tribunal *a quo* el suyo particular desconociendo que, según una reiteradísima jurisprudencia, *en las cuestiones que se refieran a la interpretación o calificación de los contratos ha de estarse al criterio consignado por el juzgador en su sentencia acerca de tales extremos, a no ser que se demuestre por el medio adecuado en casación que el Tribunal se ha equivocado*, demostración no producida ni podido producir por el recurrente, porque si el contrato de renta vitalicia sin regulación especial actualmente en la legislación foral catalana se constituye conforme al art. 1.802 del Código civil, obligándose el deudor a pagar una pensión o rédito anual durante la vida de una o más personas determinadas, por un capital en bienes muebles e inmuebles cuyo dominio se le transfiere desde luego con la carga de la pensión, no existen términos hábiles para desconocer que no es sino contrato de esta naturaleza el consignado con tan adecuada calificación en la escritura pública mencionada con cuantos elementos y estipulaciones exige para su existencia el precitado artículo y en los que se manifiesta su calidad de aleatorio, inconciliable, según reconoció ya esta Sala en sentencia de 26 de enero de 1894, con la positividad de que en los contratos de esa clase se origine racionalmente ninguna lesión en cuya virtud deban ser rescindidos, y nada pueden significar en contra la calificación de la Sala sentenciadora la circunstancia que el recurrente alega de no haberse garantizado el pago de la pensión más que con una simple hipoteca sobre uno solo de los 16 bienes transmitidos, ya que, según el sentido del art. 1.805 del Código civil, el aseguramiento del pago indicado no es requisito necesario sino exigible en el solo caso que en él se previene, ni la alegación de hallarse estipulado en el contrato que la pensión empezaría a percibirse a los diez años de celebrado, de donde el recurrente deduce que la obligación a su favor contraída no lo fué de pago durante una vida, puesto que podría morir antes de percibir la pensión, argumento no ajustado a la realidad de lo convenido por cuanto en virtud de lo estipulado don J. M. tenía que percibir, como fué efectuado, la cantidad de 100.000 pesetas como anticipo de la pensión que correspondía a los diez primeros años siguientes al otorgamiento de la escritura.

CONSIDERANDO: Que lo que antecede manifiesta la improcedencia del motivo expresado por no haber incidido la sentencia recurrida en las infracciones y errores que en el mismo se acusan y aun hace innecesario el examen del tercer motivo, puesto que cuanto en él se razona lo está sobre el supuesto antes rechazado de que los contratos de renta vitalicia son rescindibles por lesión *ultra dimidium*, pero aunque el ser de esta clase el discutido es razón bastante para que el fallo contra el que se recurre se haya de mantener conforme a las apreciaciones y doctrina ya consignadas, si así no fuera no por ello el motivo sería estimable, porque, negándose por la Sala sentenciadora que se hubiera probado la existencia de la lesión alegada, el recurrente, después de aducir con equivocada opinión, que ello no era necesario por ser en la sentencia que a la de casación siguiera donde se habría de apreciar si la lesión existía, trata de combatir los Considerandos relativos a este extremo con argumentos y

cálculos minuciosos que, como fundados en posibilidades futuras y eventuales, lejos de ofrecer como hecho cierto demostradamente la desproporción en más de una mitad entre el valor de las prestaciones a que las partes se habían obligado, no hace sino acusar marcadamente la índole aleatoria del contrato que las contiene.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 5 DICIEMBRE 1949

Fe pública registral.

La fe pública del Registro actúa asegurando la existencia y contenido jurídico de los derechos reales inscritos, pero no garantiza la exactitud de los datos de mero hecho relativos a la descripción de las fincas.

SENTENCIA 6 DICIEMBRE 1949

Responsabilidad del cónyuge viudo usufructuario por las deudas hereditarias—carácter de su sucesión.

Es un heredero sui géneris, que no responde de dichas deudas.

Procesal—carga de la prueba—hechos de la demanda, aceptados expresa o tácitamente por el demandado.

En este supuesto, queda el demandante exento de la prueba de tales hechos.

Principio “iura novit curia”—condiciones en su aplicación.

Han de respetarse y enjuiciarse los hechos procesales, que son de obligado acatamiento.

ANTECEDENTES.—En un supuesto de suspensión de pagos, se verificó convenio por el deudor y acreedores; uno de éstos, dolosamente, ocultando lo antedicho, instó la declaración de quiebra, que se concedió, causando al deudor quebrado—hoy actor—perjuicios que ahora reclama a la esposa del citado acreedor, en concepto de heredera universal del mismo, la cual fué absuelta por no haber constancia en el proceso de que ostentase tal carácter.

CONSIDERANDO: Que por razón de actuación procesal dolosa del finado marido de la demandada fué dirigida contra ésta en los presentes autos la acción de indemnización de daños y perjuicios atribuyéndole el carácter de heredera y albacea de su marido, doble carácter que la demandada

no impugnó en la contestación a la demanda, solicitando, no obstante, la absolución por entender que no había sido dolosa la actuación de su esposo, y ante este planteamiento de la controversia judicial, la sentencia de instancia absolvió a la demandada por estimar que no hay constancia en el proceso de que sea heredera universal, y *como heredera a título de viuda de la cuota en usufructo que la Ley le asigna y a título también de albacea no responde de la deuda hereditaria reclamada.*

CONSIDERANDO: Que ante esta posición de la Sala sentenciadora se alzan los dos motivos del recurso en los que no se impugna la apreciación jurídica de que la demandada, *como albacea y heredera en concepto de viuda no asume responsabilidad por la deuda hereditaria en litigio, sino que acusan la infracción de los arts. 359 de la Ley Procesal y 1.214 del Código civil, porque no habiendo opuesto la demandada excepción alguna al carácter de heredera y albacea con que fué llamada al proceso, el actor quedó liberado de la carga de la prueba a este respecto, y al no reconocer la sentencia recurrida el hecho indiscutido de que la demandada es heredera universal de su finado esposo, decidió incongruentemente el tema controvertido en el pleito.*

CONSIDERANDO: Que, a tenor de lo dispuesto en los arts. 763, 807, número tercero, 834 al 837 y 952 del Código civil, el viudo o viuda pueden ser llamados a la herencia de su consorte como usufructuarios de cuota o parte alícuota, que les inviste del carácter de *herederos sui jéncriis, similar al de acreedor o legatario ex-lege, que no responden de las deudas del causante*, y pueden también participar en la herencia como sucesores a título universal o de herederos propiamente dichos, que aumentados los derechos y obligaciones del *de cuius*, tanto en la sucesión testamentaria como en el caso previsto en el citado art. 952 para la sucesión intestada.

CONSIDERANDO: Que no ofrece duda en este pleito el hecho de que la viuda ha sido demandada en el último de los expresados conceptos, de sucesora en el *universum jus* por disposición testamentaria de su marido y responsable, en consecuencia de las deudas hereditarias, pues claramente se le asigna tal carácter y responsabilidad en la demanda al exigirle el cumplimiento, de una obligación que se imputa a su marido y se pretende que la haga efectiva como heredera y albacea, y claramente también, siquiera sea de modo tácito, aceptó la demandada su condición de heredera universal, pues nada excepcionó a este respecto y su oposición a la demanda no se fundó, como pudo hacerlo, en que fuese sólo usufructuaria en la herencia de su marido y en tal concepto estuviese exenta de pagar las deudas hereditarias, sino únicamente en que no existía la obligación reclamada, porque su esposo había actuado dentro de la esfera del ejercicio de su derecho de acreedor, al instar la declaración de quiebra del demandante, no en la forma dolosa que éste le imputaba para poder reclamarle indemnización de daños y perjuicios

CONSIDERANDO: Que *por ser hecho indiscutido o aceptado en el proceso el llamamiento de la demandada en concepto de heredera universal por sucesión testamentaria*, ha incurrido la Sala sentenciadora en vicio de in-

congruencia con infracción del art. 359 de la Ley de Enjuiciamiento civil al absolver a la demandada por el fundamento único de que a falta de prueba acreditativa de que es heredera universal sólo cabe atribuirle el carácter de usufructuaria de la cuota vidual exenta de responsabilidades hereditarias, pues la norma "iura novit curia" que invoca la sentencia recurrida, autoriza a los Tribunales para actuar libremente en la esfera del derecho, pero a condición de que se respeten y enjuicien los hechos procesales que son de obligado sostenimiento conforme al principio dispositivo acogido en el aforismo "justa allegata et probata", y como nadie ha puesto en duda el hecho de que en la demanda concurre la cualidad de heredera universal de su marido, que se le asigna en la demanda, la Sala de instancia no ha podido, sin extralimitación de facultades, desentenderse de tal hecho indisputado, infringiendo también, por indebida aplicación, el art. 1.214 del Código civil, al no estimar procesalmente cierto el hecho aludido, ya que la carga probatoria que impone dicho precepto cede o torna innecesaria respecto de los hechos de la demanda que el demandado acepta expresamente o tácitamente, según se infiere del art. 575 de la Ley de Enjuiciamiento civil: razones por las que procede casar la sentencia recurrida, como propugnan los dos motivos del recurso.

FALLO.—Ha lugar.

SENTENCIA 6 DICIEMBRE 1949

Procesal—arrendamientos urbanos: recurso de injusticia por quebrantamiento de forma: excepción del cesionario estimada como reconvencción: efectos de no cumplirse las formalidades propias de ésta.

Procesal—recurso contra providencia que decreta la admisión de prueba.

El artículo 567 de la L. E. C. no concede recurso alguno, pues ello no puede producir indefensión.

Procesal—proceso de cognición: citación para sentencia—diligencias para mejor proveer.

No está establecida en dicho proceso ni cabría acordarla después de una diligencia para mejor proveer, según el artículo 340 de la L. E. C.

Procesal—arrendamientos urbanos—sentencia dictada por Juez distinto al que intervino en el proceso.

Procesal—incongruencia.

No puede dar lugar a un recurso por quebrantamiento de forma.

CONSIDERANDO: Que la acción ejercitada se funda en la causa segunda

del artículo 149 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por haber procedido el arrendatario a subarrendar la vivienda sin la autorización del arrendatario, habiéndose dirigido la demanda contra el arrendatario, quien se allanó a la misma y contra el subarrendatario, quien sobre la alegación de que no se trataba de un subarriendo, sino de una cesión, y con invocación de los artículos 14, 36 y 37 de la citada Ley, suplicó que se absolviera de la demanda y se le subrogara en los derechos y obligaciones del inquilino.

CONSIDERANDO: Que en los casos de cesión de vivienda realizada por el inquilino es de aplicación el artículo 36 de la Ley de Arredamientos Urbanos, según cuyos términos el cesionario demandado podrá excepcionar aduciendo el consentimiento del actor, *que fué lo que el recurrente hizo y por ello, aunque a su petición se le atribuyó el carácter de reconvencción y se dió traslado de ella al demandante, esto no era procedente, conforme al texto legal citado ya que la subrogación del cesionario en los derechos y obligaciones del inquilino cedente no era una petición reconvenccional, independiente de la demanda, sino una consecuencia necesaria de la desestimación de la misma, como se desprende del artículo 37 de la mencionada Ley, por la cual todos los argumentos del recurrente en el primer motivo del recurso, que descansan sobre el hecho de no haberse dado traslado de la reconvencción del cesionario demandado caen por su base, aparte de que aunque a la petición del inquilino se la diera el carácter de reconvencción, como ésta constituye por su naturaleza una contrapetición del demandado frente al actor, sería a éste al único a quien procedería dar traslado de las misma, como dispone la regla quinta del apartado c) de la base diez de la Ley de 19 de julio de 1944; pero no el otro demandado, quien en todo caso sería el único que previa la petición de subsanación de la falta cometida podría interponer el recurso, de todo lo cual resulta no haberse cometido las infracciones de los preceptos legales que se denuncian por el recurrente en el primer motivo de recurso.*

CONSIDERANDO: Que habiendo comenzado la celebración del juicio el 28 de mayo de 1947 y continuando en 4 de junio siguiente, se propuso por el actor y por el demandado, Don J. G., la prueba que estimaron conveniente, que fué declarada pertinente en la segunda de las fechas citadas y acordada la continuación del juicio para el día 11 del segundo de los meses expresados, a fin de recibir la prueba testifical propuesta, compareció el otro demandado en dicho acto, proponiendo también prueba testifical, que le fué admitida, admisión que el recurrente juzga extemporánea y opuesta a lo prescrito en el artículo 172 de la Ley de Arrendamientos Urbanos en relación con los apartados b) y norma sexta del c), de la base diez de la Ley de reforma de la Justicia Municipal, en el artículo 2.º del Real Decreto de 2 de abril de 1924 y en el artículo 4.º del Código civil; pero si bien la denegación de una diligencia de prueba puede dejar a la parte que la ha solicitado en estado de indefensión, y por ello la Ley otorga contra tal denegación los oportunos recursos, su admisión no puede producir tal efecto, *y por eso el artículo 567 de la Ley de Enjuiciamiento civil no da recurso alguno contra la providencia*

en que tal admisión sea acordada, por lo que el acuerdo del Juez que admitió la aludida prueba no puede ser objeto del recurso de injusticia por quebrantamiento de forma, autorizado por el artículo 172 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, y debe desestimarse el segundo motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que conforme previene la regla séptima del apartado c) de la base diez de la Ley de 19 de julio de 1944, practicadas las pruebas de declarar concluso el juicio y se dictará sentencia en el término improrrogable de tres días; pero podrá el Juez, antes de dictarla, acordar, para mejor proveer, la práctica de cualquier diligencia de prueba, excepto la testifical, y como el Juez Municipal, una vez practicadas las pruebas, declaró conclusos los autos, y después se dictaron las providencias, una para mejor proveer por la que se acordó la nueva confesión de las partes, y otra dictada por distinto Juez por la que se dejó sin efecto la primera, después de ello no procedía sino dictar la sentencia, como se hizo, sin que sea admisible como pretende el recurrente que con posterioridad a dicha segunda providencia debió de acordarse la citación para sentencia, *porque sobre no estar establecida tal diligencia en los procesos de cognición, nunca cabría acordarla después de dictada una providencia para mejor proveer, porque tales providencias sólo pueden dictarse después de la vista o de la citación para sentencia, conforme dispone el artículo 340 de la Ley de Enjuiciamiento civil* por lo que no resulta infringida la expresada regla séptima ni el artículo 4.º del Código civil, que por otra parte no se refiere a formalidades del juicio, debiendo por lo expuesto ser desestimado también el tercer motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que las reglas sexta y séptima de la base diez de la Ley de 19 de julio de 1944, donde se regula la celebración del juicio, *no imponen la obligación de que haya de ser el Juez que ha intervenido en el mismo que necesariamente haya de dictar la sentencia, ni tal exigencia puede deducirse de dichos preceptos desde el momento en que por la primera de las aludidas disposiciones se previene que de las sesiones del juicio, al cual preceden los escritos de demanda y contestación, se levantara acta, en la que sucinta y exactamente se consignará su desarrollo, y de modo muy especial cuanto se relacione con la práctica de la prueba y sus incidencias, lo que permite la apreciación de las alegaciones y pruebas formuladas por las partes y el pronunciamiento de la sentencia a cualquier Juez, aunque sea distinto del que intervino en la tramitación del procedimiento, sin que por ello pueda constituir indefensión de ninguna de las partes, ni pueda servir de fundamento un recurso de injusticia por quebrantamiento de forma; lo que determina la desestimación del motivo cuarto del recurso.*

CONSIDERANDO: Que en el quinto motivo se denuncia la incongruencia de la sentencia con determinadas pretensiones del recurrente; pero esta *causa no puede dar lugar a un recurso de injusticia por quebrantamiento de forma, porque no afecta a las formalidades del pleito, y por eso la Ley de Enjuiciamiento civil incluye tal causa entre las que puedan dar lugar al recurso de casación por infracción de Ley y en la de Arrenda-*

mientos Urbanos únicamente podría fundarse en ella un recurso de injusticia por infracción de precepto o de doctrina legal

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 6 DICIEMBRE 1949

Desbloqueo—finalidad de la ley—criterio de interpretación.

La Ley de desbloqueo, dado su carácter especial, es sólo aplicable en los casos y efectos que por tiempo y lugar abarca su especialidad y carece de aplicación prevalente sobre el amparo que el derecho civil común otorgue a los actos realizados y contratos consumados fuera de las fechas que limitan el tiempo en que puedan tener ocasión los supuestos que especialmente acogen las leyes de excepción para regularlos.

Las consecuencias que a la revisión de un pago señala el artículo 41 de la Ley de 7 de diciembre de 1949 no pueden producirse en perjuicio de tercero que haya adquirido e inscrito en el Registro de la Propiedad su derecho, con cancelación de la carga que sobre el transmitente pesara, después de la liberación nacional.

Función legitimadora del Registro.

El tercero queda protegido por la inmunidad que otorga a la inscripción la Ley Hipotecaria, cuyo artículo 24 (hoy 38) precisaba que se hubiese pedido en la demanda la nulidad o cancelación de la inscripción en que constase el derecho de aquél, contra quien no se había dirigido si quiera la demanda para vencerle en juicio, única manera de poder imponer derecho real alguno que implicase una limitación o carga en el suyo, si procedía.

ANTECEDENTES.—En 3 de enero de 1936 el Banco Hipotecario hizo un préstamo pagadero en cincuenta anualidades al hoy demandado, y a la seguridad de su cumplimiento se hipotecó un inmueble. El 11 de abril de 1938 se reembolsó la cantidad prestada y se canceló la hipoteca. Promulgada la Ley de Desbloqueo de 7 de diciembre de 1939, el Banco solicita la revisión del pago, el renacimiento de la obligación de restituir en el porcentaje señalado en la Ley y el renacimiento de la hipoteca. El demandado opone que la finca de que se trata ya no le pertenece, puesto que en 4 de marzo de 1939 fué vendida a un tercero, quien la inscribió en el Registro de la Propiedad en 10 de junio de 1939. El Juez especial de desbloqueo accedió a los pedimentos de la demanda. Y la Audiencia revocó la sentencia en cuanto declaró que no procedía el renacimiento de la hipoteca constituida sobre la finca expresada. El Banco Hipotecario interpuso recurso de casación fundado en los siguientes

MOTIVOS.—1) Violación, interpretación errónea y aplicación indebida del apartado c) del artículo 41 de la Ley de 7 de diciembre de 1949 y jurisprudencia del T. S. interpretativa de dicha disposición.

2) Violación, interpretación errónea y aplicación indebida de la Ley de 7 de diciembre de 1939 en el apartado d) de su artículo 41.

3) Violación de los principios fundamentales de la legislación especial por la que se rige el funcionamiento del Banco Hipotecario de España: artículo 23 de la Ley funcional del Banco de 2 de diciembre de 1872, R. D. de 24 de julio de 1875 y los artículos 70 y 95 de los Estatutos de 3 de noviembre de 1928.

CONSIDERANDO: Que al surgir la moneda nacional frente a la roja, con el consiguiente deslinde de dos comunidades de pagos distintas, en las que difería el poder adquisitivo de sus signos monetarios por la inflación creciente del de la zona marxista, se hubo de prestar atención legislativa a los graves problemas económicos y jurídicos que de aquel hecho y de las anomalías con él concurrentes se habían de derivar para el logro de una refundición dineraria en términos que permitieran distribuir sobre bases de equidad, entre acreedores y deudores, los perjuicios no reparables totalmente sin destruir la economía nacional; y así, para la consecución de esta finalidad, fueron dictadas durante la guerra numerosas disposiciones de marcado carácter preventivo, y después de liberado el país, ya con exacto conocimiento de la realidad de los daños y del volumen de la referida inflación, leyes, como las de 7 de diciembre de 1939—reguladora del levantamiento de la suspensión del pago de las obligaciones de entrega de dinero dimanadas de pacto perfeccionado bajo dominio enemigo, y conocida por ley de desbloqueo—; la de 5 de noviembre de 1940—sobre contratación en zona roja—, y la de 12 de diciembre de 1942—normativa de la reposición en las cuentas bancarias expoliadas en tiempo marxista—, tendentes, entre otras, a dar soluciones de equidad y de conveniencia defensiva de interés nacional.

CONSIDERANDO: Que dictadas estas disposiciones legales, y cuantas otras respondían a la misma finalidad reparadora, en lo posible, de perjuicios por actos o contratos que tuvieron lugar durante la guerra, como forma jurídica que según expresó en su preámbulo la Ley de 1.º de abril de 1939 había ido adquiriendo en decidido propósito de la España Nacional de evitarse funestas consecuencias que acarrearía una pura aceptación de la inflación realizada por el enemigo, todo lo que en ellas se preceptúa y regula lo está en contemplación de la realidad insoslayable de haber existido hasta la fecha de la liberación dos zonas monetarias, adoliendo una de ellas de desvaloración creciente en su signo y del consiguiente afán de darle destino lucrativo antes de que el país quedase liberado en su totalidad.

CONSIDERANDO: Que por esta razón, cuando se trate de precisar la inteligencia y el alcance de las referidas leyes habrá de tenerse en cuenta que *el criterio interpretativo ha de estar presidido por la consideración de que dado su carácter de leyes especiales lo que en ellas se dispone es sólo aplicable en los casos y efectos que por tiempo y lugar abarca su especialidad, y que carece de aplicación prevalente sobre el amparo que el derecho civil común otorgue a los actos realizados y contratos consumados con anterioridad al 18 de julio de 1936 o después de la liberación nacional, porque ambas fechas limitan el tiempo en que pudieron tener ocasión los supuestos que especialmente acogen tales leyes de excepción, para regularlos, por lo que bien ha de entenderse, en consonancia con el propósito*

a que las mismas responden, que las consecuencias que a la revisión de un pago señala el artículo 41 de la Ley de 7 de diciembre de 1939 en sus apartados c) y d) no pueden producirse en perjuicio de tercero que haya adquirido e inscrito en el Registro de la Propiedad su derecho, con cancelación de la carga que sobre el del transmitente pesara después de la Liberación nacional, porque si bien es cierto que el segundo de los apartados que antes se citan, en su tenor literal, sólo excluye del perjuicio a que alude al que hubiere inscrito su derecho después de la fecha de cancelación de la carga o deuda revisada y antes de 21 de octubre de 1938, sería contrario a la lógica y al propósito inspirador del articulado de la ley aceptar esta fecha como término definitivo de la protección que en aquélla se concedía al derecho de los terceros adquirentes, cuando sólo lo es de separación entre el período marxista que precedió a la misma, y el que partiendo de ella bajo igual dominio, ya con desvalorización casi absoluta de su moneda y consiguientes apetencias de darla rápido y afanoso destino por la proximidad del fin de la guerra, llegó hasta que terminada ésta renació la unidad monetaria en todo el país, no pudiendo desconocerse que el aplicar con criterio distinto el referido precepto de la ley especial conduciría al absurdo de admitir que mientras amparaba a los terceros que hubieran adquirido prevaleándose de las circunstancias de anormalidad anteriores a la liberación nacional, se despojaba del suyo, haciéndolos de peor condición, a quienes con la validez y garantía que les prestaba la legalidad vigente lo habían adquirido después, deduciéndose de las precedentes consideraciones que el precitado artículo 41 ha de ser entendido y aplicado en el sentido de que conforme al mismo las consecuencias del acuerdo de revisión de un pago perjudicara sólo al tercero que habiendo adquirido su derecho con anterioridad a la liberación nacional lo ha inscrito en el Registro de la Propiedad pasado el día 21 de octubre de 1938.

CONSIDERANDO: Que la interpretación y doctrina que anteceden, expuestas para dejar fijado el preciso alcance del precepto, lejos de hacer desestimables los motivos primero y segundo del recurso, amparados en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, habrían de conducir a estimar la infracción que en ellos se acusa del artículo 41 de la ley de 7 de diciembre de 1939, en sus apartados c) y d), si el fallo de la sentencia recurrida estuviera solamente fundado en cuanto al extremo del mismo que el recurrente impugna, en la apreciación de que se oponía a que reviviese la garantía hipotecaria a favor del Banco demandante la razón de haberse transmitido a un tercero la finca con posterioridad al reembolso a aquél de su crédito, puesto que, sin que conste si su cancelación surtió efecto en el Registro de la Propiedad aquella transmisión se hizo por escritura de venta otorgada el 4 de marzo de 1939, esto es, después del 21 de octubre de 1938, y, consiguientemente, ya en el período excluido por el citado precepto de la protección que dispensaba a los terceros, a causa de la desvalorización casi total de la moneda circulante y en la que los pagos se hacían; pero la sentencia contra la que se recurre funda también el pronunciamiento a que si el recurso se contrae en que inscrito, aunque con posterioridad a la expresada fecha y en tiempo posterior también a la liberación nacional el derecho dominical del ter-

ceros, quedaba éste protegido por la inmunidad que otorga a la inscripción la Ley Hipotecaria, cuyo artículo 24 precisaba que se hubiese pedido en la demanda la nulidad o cancelación de la inscripción en que constase el derecho de aquél, contra quien no se había siquiera dirigido la demanda para vencerle en el juicio, única manera de poder imponer derecho real alguno que implicase una limitación o carga en el suyo, si procedía, y no habiendo combatido en forma alguna el recurrente en ninguno de sus motivos esta apreciación, que constituye uno de los fundamentos de su fallo, queda por la misma mantenido éste, sin que existan términos hábiles en que el recurso prospere, porque reiteradamente tiene declarado esta Sala que no ha lugar a la casación cuando la sentencia contra la que se pretende está sustentada por el Tribunal "a quo" con fundamentos que el recurrente no combate, siendo además principio de derecho que nadie puede ser privado del suyo sin ser vencido en juicio.

CONSIDERANDO: Que lo que se acaba de expresar priva también de eficacia al tercero y último de los motivos que el recurso comprende, además de que los fundamentos y razones que en él se aducen lo harían desestimable porque citándose en él como vulnerados los artículos 23 de la Ley funcional del Banco Hipotecario de España y 70 y 95 de sus Estatutos, aprobados por Real Decreto de 3 de noviembre de 1928, con la sustancial alegación de que estándole total y absolutamente prohibido por los mismos el que sus derechos acreedores quedasen respaldados con ningún otro género de garantía que no sea el derecho real de hipoteca, su derecho acreedor debió renacer en lugar de con la garantía personal con la hipotecaria con que propia y primitivamente se constituyó, razonamiento este sin base cierta, puesto que la sentencia recurrida no hace renacer en su fallo clase alguna de garantía en sustitución a la hipotecaria a cuyo renacimiento no dió lugar, sino que se limitó, ajustándose a lo dispuesto en el apartado a) del artículo 38 y en los apartados a) y b) del 41 de la Ley reguladora del desbloqueo, a declarar revisable el pago discutido, y reducido éste y renacido el crédito en las cantidades que por la aplicación de aquellos preceptos correspondían, pronunciamientos que en nada vulneran los que el recurrente cita, y que aun con la condición privilegiada que éste les asigna no excluyen al mismo de la aplicación de las disposiciones que contiene la ley especial que rige la revisión de pagos.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 7 DICIEMBRE 1949

Capacidad de la mujer casada—acción de nulidad de los actos otorgados por la mujer sin licencia o autorización de su marido.

El hecho de que la demandada y recurrente no alegó oportunamente ni trató de subsanar por ningún modo en la primera instancia la falta que supone cometida al tenerla como parte sin la asistencia de su marido, es bastante para estimar la improcedencia del recurso.

Según el artículo 65 del C. c., solamente el marido y sus herederos podrán reclamar la nulidad de los actos otorgados por la mujer sin licencia o autorización competente, lo que excluye la facultad de la misma mujer para solicitar dicha nulidad.

.SENTENCIA 20 DICIEMBRE 1949

Civil—renuncia de derechos

Mercantil—suspensión de pagos—carácter del artículo 20 de la Ley de suspensión de pagos.

CONSIDERANDO: Que la cuestión sustancial del pleito se reduce a determinar si consentida la providencia de 22 de junio de 1943, que tuvo por parte de la entidad recurrente, y firme también el auto decretado a su instancia la ampliación de embargo de bienes de los recurridos, estos pueden obtener después la nulidad de aquellas resoluciones; no obstante, lo estatuido en el artículo 408 de la Ley Procesal—tesis de la Sala sentenciadora—, o como sostiene el recurrente, reconocido tal derecho a su favor por proveídos ejecutorios, no es lícita tal solicitud, conforme a la norma antecitada.

CONSIDERANDO: Que para llegar a la indicada conclusión se funda el fallo impugnado en que, si bien el artículo 408 de la Ley de Enjuiciamiento civil es de indiscutible aplicación a toda resolución judicial que afecte a intereses y derechos meramente privados, no procede tener por firme la situación de hecho producida al consentir los recurridos que se tuviera al Banco por parte en los autos, por cuanto tal renuncia ha dentro de la salvedad establecida en el párrafo segundo del artículo 4.º del Código civil, por ser contraria al orden público en el modo de enjuiciar estatuido en el 20 de la Ley de suspensión de pagos que impide a la entidad recurrente intervenir en la pieza de calificación.

CONSIDERANDO: Que esto sentado, es visto que el Tribunal de instancia incide en las infracciones que se denuncian, especialmente en el motivo segundo del recurso, al no hacer aplicación al supuesto de autos del artículo 408 de la Ley Procesal por la sencilla consideración de asignar al artículo 20 de la Ley de suspensión de pagos el carácter de norma de orden público que, si reviste en cierto aspecto, pero no lo es en la medida y extensión que pretende atribuirles el fallo recurrido.

CONSIDERANDO: Que si bien no cabe desconocer que la finalidad primordial perseguida en la pieza de calificación no es otra que depurar las responsabilidades en que hayan podido incurrir los deudores y garantizar el crédito en general, en aras del interés público, tal finalidad queda suficientemente satisfecha con la intervención en las actuaciones del Ministerio Fiscal, que debe ser parte en el expediente desde el momento de su iniciación; de lo cual se infiere que su falta de emplazamiento originaria forzosamente una contravención al orden público, por ser, al propio tiem-

po que el sujeto activo y necesario de la relación jurídica procesal, el órgano específico de fiscalización, al paso que la actuación en este juicio de responsabilidades de los interventores y acreedores, por ser facultativa, y, por tanto, innecesaria, ha de regirse por el principio dispositivo, ya que afecta a sus particulares derechos a ser parte en el proceso, defendibles, si fueron rechazados, a virtud de los recursos procesales oportunos.

CONSIDERANDO: Que a *contrario sensu*, si pretende actuar en los autos una parte no mencionada en el artículo 20 de la citada Ley, alegando un legítimo interés para obrar en aquéllos, es a las partes personadas a quienes corresponde rechazar su admisión, y discutir, en tal momento, si está legitimada a tal fin; pero consentida su admisión, y firmes los proveídos teniéndola por parte, la renuncia que implica tal consentimiento no va contra el orden público, porque, como apuntado queda, los intereses tutelados por la norma están protegidos por el Ministerio Fiscal; y consiguientemente, las resoluciones así consentidas no cabe anularlas por imperio, precisamente, de lo prevenido en el artículo 408 de la Ley de Enjuiciamiento civil, básico para la estabilidad del proceso; máxime en el presente caso en que, por el momento en que se tuvo por comparecida a la entidad recurrente, ni podía originar contravención alguna de orden público ni tener otra repercusión que la puramente económica y privada entre el Banco y sus gestores, materia ésta que, por su naturaleza, ha de regirse también por el principio dispositivo; procediendo, en consecuencia, la estimación del recurso.

FALLO.—Ha lugar

SENTENCIA 20 DICIEMBRE 1949

Recurso de casación: motivación.

No puede prevalecer un motivo fundado en el número 1.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil cuando falta en él la concreta indicación de los preceptos vulnerados, no bastando la cita de unos artículos cuando se hace para apoyar en ellos el criterio personal del recurrente.

Mandato: existencia—mandatario sustituto—procedencia de la indemnización de daños y perjuicios.

El no haber hecho provisión de fondos al mandatario no demuestra la inexistencia del mandato ni la no realización de actos de gestión.

El hecho de que el mandatario aparezca desde una determinada fecha como propietario del negocio no demuestra la inexistencia de un mandato anteriormente conferido.

Si el gerente de una Sociedad actúa en el desempeño de su gestión en

su propio nombre y en el de la Sociedad, o sea, con doble personalidad, no se puede decir que hay mandatario sustituto.

Si el mandatario traspasa un negocio a título gratuito y sin autorización expresa del mandante, procede la condena a indemnización de daños y perjuicios.

ANTECEDENTES.—Los demandantes—marido y mujer—, dueños de dos establecimientos cuyos enseres y existencias habían sido embargados, encargaron verbalmente y en forma amistosa a uno de sus acreedores, gerente de una Compañía comercial, el traspaso de sus negocios. Los hoy demandados—la Compañía comercial y su gerente—pusieron los arrendamientos de los locales a nombre de la Sociedad y los vendieron por un precio muy inferior al pretendido por sus dueños. En un procedimiento anterior se desestimó la demanda por no haber sido parte en la litis la Sociedad comercial mencionada. La demanda se repite ahora contra la Sociedad y contra su gerente reclamando la reintegración a los esposos de los establecimientos o, en otro caso, la obligación de rendir cuentas del mandato o gestión realizados y, en todo caso, la indemnización de daños y perjuicios. Los demandados oponen que no actuaron como mandatarios, sino como dueños, puesto que los locales estaban arrendados por la Sociedad y los enseres y existencias los habían adquirido del adjudicatario de la subasta en la que fueron vendidos. El Juez y la Audiencia condenan a los demandados a la rendición de cuentas justificadas de los actos realizados en los traspasos e indemnización de daños y perjuicios causados en su gestión. Se fundan en que, aunque a los demandantes se les subastaron los enseres y existencias, no fueron objeto de subasta ni adjudicación el derecho de traspaso, fondo comercial y demás elementos que constituyen el negocio. Los demandados recurren en casación.

MOTIVOS.—1) Comprendido en el número 1.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por "errónea interpretación de los preceptos substantivos relativos a la inteligencia del negocio jurídico discutido".

2) Comprendido en el número 7.º del citado artículo. Por error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba.

3) Comprendido en el número 1.º del mismo texto legal por infracción: a) De la doctrina sentada en las sentencias de 3 de marzo, 10 de mayo y 7 de junio de 1879 y 22 de octubre de 1901, por cuanto en ellas se dice que para que el mandato sea fuente de obligación precisa se confieran en él facultades expresas para hacer alguna cosa o prestar algún servicio. b) De la sentada en las sentencias de 23 de abril de 1908 y 14 de diciembre de 1943, pues no se determina cuál es el mandatario directo y cuál el sustituto.

CONSIDERANDO: Que, según declara la sentencia recurrida, los demandados intervinieron como mandatarios en el traspaso de los locales en que los cónyuges demandantes tenían sus establecimientos mercantiles, habiendo realizado gestiones encaminadas a tal fin y llevado a término el traspaso que se les había encomendado, afirmaciones frente a las cuales sostiene el primer motivo del recurso que los recurrentes no actuaron como mandatarios, sino como titulares que eran, desde octubre de 1932, del arrendamiento de los locales en que dichos cónyuges habían tenido sus establecimientos, añadiendo que no se ha probado la existencia del mandato a que la Sala sentenciadora se refiere y que, con arreglo al artículo 1.713 del Código civil, sería indispensable que tal mandato tuviese ca-

rácter de expreso por referirse a actos de enajenación e, igualmente, que hubiese meditado la provisión de fondos al mandatario; pero es lo cierto que el citado motivo no señala concretamente las normas legales cuya infracción acusa, limitándose a referirse en general a "los preceptos relativos a la interpretación de los negocios jurídicos" y a "la inteligencia o interpretación dada a los preceptos sustantivos reguladores del negocio jurídico objeto de la litis"; y si bien menciona los artículos 1.727 del Código civil y 254 del Código de comercio, lo hace simplemente para apoyar en ellos su personal criterio de que no se acreditó la existencia del mandato ni tampoco que los mandantes hubiesen hecho provisión de fondos a los supuestos mandatarios; de donde se sigue que el indicado motivo no puede prevalecer porque, en primer término, falta en él la concreta indicación de los preceptos vulnerados, porque, además, y según reiterada jurisprudencia de esta Sala, la apreciación de las pruebas corresponde al Tribunal sentenciador, siendo forzoso atenerse a dicha apreciación mientras no se demuestre que en la misma ha existido error de hecho o error de derecho, con infracción de preceptos reguladores de la prueba, lo que no se hace en dicho motivo, amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley procesal, y, finalmente, porque la sentencia firme dictada por la Sala de la Audiencia en 27 de junio de 1942 que puso fin al pleito anterior promovido por el matrimonio demandante contra el gerente demandado—y de la cual obra certificación en los autos—declaró que aparece demostrada la intervención de este último con carácter de mandatario en las ventas de los establecimientos de los actores, así como en las negociaciones que las precedieron; y aun admitido, como el citado motivo sostiene, que no se hizo provisión de fondos a los recurrentes, tal circunstancia no demuestra por sí sola la inexistencia del mandato ni la de los actos de gestión que, tanto aquella sentencia como la ahora recurrida afirman que realizó el mandatario, razones las expuestas que conducen a la desestimación del motivo de que se trata.

CONSIDERANDO: Que el segundo de los invocados aduce que acreditado por los recibos obrantes en los autos que en octubre de 1932 era la entidad demandada—no los actores—quien tenía la condición de arrendataria de los locales, y acreditado también por la certificación de la Delegación de Hacienda que los demandantes se habían dado de baja en la contribución en aquella fecha, incide la Sala de instancia en error de hecho y en error de derecho al no estimar que los demandados, ahora recurrentes, tenían la condición de titulares de los establecimientos de referencia y que como tales titulares pudieron traspasarlos por su propio derecho, argumentación la expuesta que no destruye las afirmaciones de la sentencia, pues reconocido por los demandados que con anterioridad al mes de octubre de 1932 eran los actores propietarios de dichos establecimientos, el hecho de que desde la indicada fecha aparezcan aquéllos como titulares no demuestra la inexistencia de un mandato anteriormente conferido ni la de los actos de gestión realizados por el mandatario, siguiéndose, en consecuencia, que tampoco puede prosperar dicho motivo segundo.

CONSIDERANDO: Que afirmado en la sentencia—según se ha indicado—que por mandato de los cónyuges demandantes hicieron los recurrentes

las gestiones encaminadas a realizar el traspaso de los establecimientos de que se trata y que llevaron a término su cometido, es obvio que no destruidas estas afirmaciones del Tribunal de instancia—como también queda dicho—desaparece la base de la argumentación del primero de los apartados del tercer motivo del recurso, en el que se sostiene que para la inexistencia del mandato es necesario que se confiera al mandatario facultades expresas; y, por otra parte, *como el gerente actuó en el desempeño de su gestión en propio nombre y a la vez de la Sociedad, o sea, con una doble personalidad, falta en el caso actual, por no haber existido sustitución, el supuesto indispensable para plantear el problema de si se da o no acción contra el sustituto del mandatario, problema a que se refiere el apartado segundo del citado motivo.*

CONSIDERANDO: Por último, y con relación al apartado tercero del mismo motivo, que, según afirma la sentencia, los mandatarios recurrentes vendieron uno de los establecimientos que pertenecía al matrimonio demandante en precio inferior al corriente en la plaza a la fecha en que se concertó la operación y donaron otra tienda a tercera persona, sin autorización expresa del mandante, afirmaciones de hecho, una y otra, no impugnadas en adecuada forma; y *si el traspaso del últimamente citado establecimiento se hizo a título gratuito y sin autorización expresa del mandante, tal circunstancia por sí sola es suficiente para apoyar la condena a la indemnización de daños y perjuicios que decreta el fallo recurrido, ello aparte de que, como declaró la sentencia de esta Sala de 4 de enero de 1909, la apreciación de si el mandatario obró con culpa es cuestión de hecho que incumbe a la apreciación del Tribunal de instancia y que sólo puede combatirse justificando en forma el error cometido, consideraciones las anteriores que impiden pueda prevalecer el tercero de los motivos del recurso.*

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 23 DICIEMBRE 1949

Arrendamientos urbanos—recurso de injusticia por quebrantamiento de forma—motivo: indefensión del recurrente.

Para que pueda prosperar el recurso de injusticia por quebrantamiento de forma no basta con que se hayan quebrantado las formalidades esenciales del juicio, sino que es preciso que tal quebrantamiento haya producido la indefensión del recurrente.

ANTECEDENTES.—Con fecha 10 de septiembre de 1946 presentó la actora demanda de desahucio por subarriendo de un local sin autorización y falta de pago, habiéndose dictado sentencia declarando haber lugar al mismo. La demandada apeló ante el Juzgado de Primera Instancia, dictando auto en 16 de septiembre de 1947 por el que se hace saber al demandante que en el término de quince días amo de sus pretensiones a las normas de la vigente Ley arrendaticia, por lo que formuló una nueva deman-

da que fué estimada por el Juzgado Comarcal y confirmada por el de Primera Instancia.

Se ha interpuesto recurso de injusticia por quebrantamiento de forma, al amparo del art. 172 de la L. A. U.

MOTIVOS.—1.º Infracción de los artículos 161 y 162 de la L. A. U., ya que no es el proceso de cognición el adecuado, sino el juicio de desahucio.

2.º Infracción del art. 340 de la L. E. C., por cuanto el Juzgado Comarcal acordó para mejor proveer la confesión judicial del demandante, acerca de un hecho sobre el que ya había confesado anteriormente y se encontraba probado por haber sido tal confesión de carácter afirmativo.

3.º La cuestión fundamental planteada en el pleito consistía en determinar si la demandada se encontraba autorizada o no para subarrendar su vivienda.

CONSIDERANDO: Que la demanda se fundamenta en dos causas, en la falta de pago del precio convenido y en haberse subarrendado la vivienda sin permiso del arrendador, y si bien tales acciones deben tramitarse en juicios distintos, en cuanto para la primera procede el de desahucio, cuyos trámites señalan los artículos 1.571 a 1.582 de la L. E. C., y para la segunda el proceso de cognición, establecido por el apartado C) de la base 10 de la Ley de 19 de julio de 1944, pues así lo previenen los artículos 161 y 162 de la L. A. U., disposiciones que no se han tenido en cuenta al acumular las dos acciones ejercitadas en una sola demanda y dar a ésta el trámite del proceso de cognición, en contra de lo que dispone el artículo 154 de la L. E. C., que prohíbe en su número 3.º la acumulación de dos o más acciones cuando con arreglo a la Ley deban de ventilarse y decidirse en juicios de diferente naturaleza, es lo cierto que *conforme establece el artículo 172 de la L. A. U., para que el recurso de injusticia por quebrantamiento de forma pueda prosperar, no basta con que se hayan quebrantado las formalidades esenciales del juicio, sino que es preciso que tal quebrantamiento haya producido la indefensión del recurrente*, circunstancia que no se da en el presente caso, en cuanto el proceso de cognición es de trámites más amplios que el juicio de desahucio y otorga a los litigantes mayores medios de defensa, por lo que procede desestimar el primer motivo del recurso.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 31 DICIEMBRE 1949

ANTECEDENTES.—La viuda de A. P. B., heredera fiduciaria de éste, con facultad de enajenar en caso de necesidad, libremente apreciada, realizó ciertas ventas. Las herederas fideicomisarias demandaron a los compradores; pero el Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia absolutoria, no penetrando en el fondo del asunto por no haber sido demandados también los herederos de la fiduciaria, sentencia que fué confirmada en todas sus partes por la Audiencia Territorial. Las demandantes, interpusieron recurso de casación, al que no da lugar el Tribunal Supremo, en base a la siguiente doctrina:

Procesal—legitimación pasiva incompleta—principios procesales.

Procede conforme a derecho la sentencia de instancia que, desentendiéndose del fondo del asunto, absuelve a los demandados, porque sus pronunciamientos habrían de afectar a personas que no eran parte en el litigio, pues constituye principio fundamental en la ordenación del proceso que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en pleito, teniendo establecido reiteradamente la jurisprudencia que no se deben declarar derechos ni imponer deberes en la resolución de un litigio que afecten a parte no intervinientes en él, y que para resolver sobre la nulidad de un contrato es indispensable examinar la actuación en su otorgamiento de cuantos en él fueron parte.

Procesal—legitimación pasiva incompleta—carácter rogado de la jurisdicción civil.

No corresponde al juzgador declarar de oficio mal constituída la litis, porque veda tal actuación la condición de rogada que tiene la jurisdicción civil y la facultad que tiene el actor de dirigir su acción contra quien estima que debe hacerlo, parándole a él solamente el perjuicio de sus omisiones o errores en la determinación de los sujetos de la demanda.

Procesal—incongruencia—excepción desestimada.

Esa conocida doctrina jurisprudencial que cuando el fallo es absoluto quedan con ello resueltas todas las cuestiones planteadas en el pleito.

SENTENCIA 3 ENERO 1950**Competencia territorial—compraventa mercantil—lugar de cumplimiento.**

Conforme a reiterada doctrina de esta Sala, no habiéndose pactado por los contratantes sumisión a un determinado Juez, ni nada relativo al lugar de cumplimiento de la expresada obligación, ha de ser decidida la competencia, con arreglo a la norma primera del artículo 62 de la L. E. C.

Competencia territorial—compraventa mercantil—giro de letras.

No altera la competencia la circunstancia de que con objeto de dar facilidades a la compradora para que pudiera atender al pago de la cantidad adeudada, la fuesen giradas letras de cambio.

SENTENCIA 5 ENERO 1950

Cesión de acciones—ir contra los propios actos.

Admitida la realidad de la cesión de unas acciones, no puede el recurrente, sin ir contra sus propios actos, negar dicha realidad.

Casación—desestimación—motivo: normas de carácter procesal.

Según constante doctrina de esta Sala, las normas de carácter procesal no pueden servir de fundamento a un recurso de casación por infracción de ley.

ANTECEDENTES.—Al actor le fueron cedidas por sus titulares 29 acciones de una Compañía mercantil, habiéndose opuesto a su reconocimiento el demandado, alegando que no existe el libro a que se refiere el artículo 162 del C. de c., por lo que el demandante solicita le sea reconocida la cualidad de socio, así como la disolución de la referida sociedad por no observar las disposiciones que a la misma se refieren.

El Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda, que fué estimada en apelación por la Audiencia de Tetuán. Habiéndose interpuesto contra dicha resolución recurso de casación por infracción de ley, fundado en el número 1.º del art. 1.469 del C. de P. C. de la Zona, concordante con igual número del art. 1.692 de la L. E. C.

MOTIVOS DEL RECURSO.—1.º Infracción de los arts. 5.º y 7.º de los Estatutos de la Agrupación Agraria de Alcazarquivir, S. A., y, como consecuencia, el art. 63 del C. de C. del P. de M., concordante con el 121 del C. de C., al reconocer la Sala la cualidad de socio a la Banca Hassan e Hijos.

2.º Infracción del art. 216 del C. de O. y C. de la Zona, concordante con el 1.257 del C. c., pues de mantenerse el fallo, además de vulnerarse dicho precepto, se atacarían derechos de unos herederos que han estado presentes en la sociedad.

3.º Aplicación indebida del art. 340 de la L. E. C., ya que la Sala sentenciadora mandó traer a los autos certificación acreditativa de la transmisión de las acciones objeto del litigio, en la que se confiere exclusivamente una manifestación de parte interesada.

4.º Infracción del capítulo adicional de los Estatutos de la Agrupación, que establece que todas las cuestiones que puedan suscitarse entre los socios de la Compañía o entre sí serán sometidos a amigables componedores en la forma que determina la L. E. C., de lo cual se hace caso omiso por la parte demandante.

5.º Infracción del art. 23 del mencionado Estatuto, en el que se establece que la disolución y liquidación de la Sociedad tendrá lugar en los casos establecidos en el C. de C. y cuando así lo acuerden los socios que representen la cuarta parte del capital social.

CONSIDERANDO: Que según declara la sentencia de instancia el recurrente reconoció la realidad de la cesión de las acciones por los señores S. y T. a la Sociedad S. H. H., reconoció también que la entidad recurrida es actualmente poseedora legítima de aquellas acciones, convocó a la misma a celebración de una Junta de la Agrupación Agraria de Alcazarquivir y confesó que en ésta no existe el libro a que se refiere el artículo 162

del Código de Comercio español, precepto de obligatoria observancia en la Zona del Protectorado de Marruecos, por virtud de lo dispuesto en el artículo 91 de dicha Zona; y no impugnadas tales declaraciones, desaparece la base del motivo primero del recurso, porque *admitida la realidad de la cesión de las acciones antes aludidas, no puede el recurrente, sin ir contra sus propios actos, negar ahora esta realidad, ni cabe alegue la falta de inscripción de la cesión en el correspondiente libro, que no existe por culpa imputable al propio recurrente*; y no teniendo éste el carácter de representante de los herederos del cedente de las acciones, S., tampoco puede atribuirse la defensa de supuestos derechos que afirma corresponden a aquéllos sobre las acciones cedidas, siguiéndose de lo expuesto que los motivos primero y segundo no pueden prevalecer

CONSIDERANDO: Que para desestimar el motivo tercero de los invocados —en el que se denuncia la aplicación indebida del artículo 340 de la Ley de Enjuiciamiento civil— basta tener en cuenta que, *según constante doctrina de esta Sala, las normas de carácter procesal, cual el citado artículo, no pueden servir de fundamento a un recurso de casación por infracción de ley, ello aun aparte de que en esta clase de recursos la infracción ha de darse en la parte dispositiva de la sentencia, como claramente dispone el artículo 1.691 de la Ley citada*, y tampoco cabe sea acogido el motivo cuarto porque si bien es verdad que a tenor del capítulo adicional de los Estatutos de la Agrupación Agraria de Alcazarquivir las cuestiones que puedan suscitarse entre los socios o entre éstos y la Sociedad deberán ser sometidas a la decisión de amigables componedores, no es menos cierto que habiendo requerido la entidad recurrida al demandado, ahora recurrente, para el nombramiento de aquéllos a fin de decidir las cuestiones pendientes entre uno y otro, se negó el segundo a lo pretendido, como consta en el hecho sexto de su escrito de contestación a la demanda.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 5 ENERO 1950

Opción de compra—aneja a arrendamiento.

Al concederse la facultad de comprar, en un contrato de arrendamiento, a los arrendatarios, a quienes se designa de esta manera genérica y no por sus nombres, ha de entenderse que sólo mientras ostentasen esta condición podrían ejercerla, interpretación que es corroborada por la circunstancia de no haberse señalado plazo para el ejercicio de tal derecho.

ANTECEDENTES.—Una Sociedad anónima dió en arrendamiento a don V. M. y don C. V. una central eléctrica, estipulándose la obligación de transferir la Sociedad todas sus acciones a los arrendatarios cuando éstos manifestasen su voluntad de adquirirlas. Resultó no tener la arrendadora derechos de aprovechamiento de las aguas necesarias para la central. Don V. M., interpone demanda de indemnización de daños y al mismo tiempo pide que se condene a la otra parte a realizar la venta estipulada. En

Jurisprudencia

primera instancia no se admitió esta última petición; y la Audiencia confirmó la sentencia. El demandante y apelante recurre en casación por infracción de ley con el siguiente

MOTIVO.—Infracción del art. 1.451 C. c. por interpretación errónea, al no considerar la opción como un contrato independiente.

CONSIDERANDO: Que en la escritura pública de 28 de diciembre de 1937, por virtud de la cual la Sociedad "E. M., S. A.", dió en arrendamiento a don V. M. y don C. V la central eléctrica que poseía en María de Huelva, se estableció, entre otras estipulaciones, que aquella entidad se obligaba a transferir a los arrendatarios, tan pronto como éstos manifestasen su voluntad de adquisición, todas las acciones de la Sociedad al precio de su valor nominal, y si bien es cierto que esta estipulación constituye un derecho de opción a la compra de las acciones, no lo es menos que no puede considerarse tal derecho como independiente y enteramente desligado del contrato de arrendamiento en que está incluido, según pretende el recurrente, porque del sentido literal de la expresada cláusula, primera regla de interpretación de los contratos a que hay que acudir, conforme al artículo 1.281 del Código civil, se desprende que dicha facultad se concede a los arrendatarios, a quienes se designa de esta manera genérica y no por sus nombres, por lo cual solamente mientras ostentaran tal condición podrían ejercerla, interpretación que es corroborada por la circunstancia de no haberse señalado plazo para el ejercicio de tal derecho, y como no cabe suponer que quisiera concederse por un tiempo indefinido, hay que referir tal plazo al tiempo de duración del contrato de arrendamiento, pero como la sentencia recurrida declara que dicho contrato quedó roto, sin validez y eficacia, considerándose ambas partes totalmente desligadas de sus derechos y obligaciones el día 12 de junio de 1938, es evidente que desde dicha fecha había cesado el recurrente en su condición de arrendatario y su derecho de opción a la compra de las acciones estaba caducado el 31 de agosto de 1943, fecha de la interposición de la demanda, y al estimarlo así la Sala sentenciadora no comete la infracción del artículo 1.451 del Código civil que le atribuye el recurrente.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 5 ENERO 1950

Competencia—en la Justicia municipal—legislación aplicable.

Para resolver las competencias entre los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz, es aplicable la L. E. C., según la de 17-VII-1948, que modificó la de 21-V-1936.

Competencia—contratos mercantiles—lugar de cumplimiento.

Según reiterada jurisprudencia, en los contratos mercantiles se pre-

sume, salvo pacto en contrario, hecha la entrega de la mercancía en el establecimiento en que se realizó la venta.

SENTENCIA 6 ENERO 1950

Quebrantamiento de forma—motivo: omisión de dar a conocer a la demandada la existencia de la demanda.

La omisión de dar a conocer a la demandada la existencia de la demanda no puede estimarse subsanada por la asistencia accidental de un hermano suyo sin su representación.

ANTECEDENTES.—La demandante tenía arrendado un piso en una finca de su propiedad. Al ocurrir el fallecimiento de la arrendataria, formuló demanda de desahucio contra la hermana de ésta, por creer que no tenía derecho a los beneficios de la prórroga, ya que no convivía con ella, pues tenía su residencia habitual en Barcelona; no obstante, le pasó al cobro recibos del alquiler del citado cuarto, después de haber ocurrido el óbito de la arrendataria.

El Juzgado Municipal desestimó la demanda, habiéndose interpuesto apelación ante el de Primera Instancia, que dictó sentencia dejando sin efecto la apelada y ordenando se repusieran los autos al estado que tenían cuando se inició la demanda e indicando a las partes la necesidad de acomodar sus pretensiones a las normas procesales de la nueva L. A. U.

La actora reprodujo la demanda, y la demandada solicitó la nulidad de las actuaciones, por alegar desconocer la existencia de la misma. El Juzgado Municipal y el de Primera Instancia han estimado la demanda.

La demandada ha formulado recurso de injusticia por quebrantamiento de forma, amparado en el apartado b) del art. 106 de la L. A. U.

MOTIVOS DEL RECURSO.—1.º La sentencia recurrida no declara nulas y sin valor las actuaciones practicadas en el juicio, ni dejó sin efecto el escrito presentado por el procurador de la demandante, para acomodar la demanda primitiva a las disposiciones de la nueva legislación.

2.º Quebrantamiento de las formalidades del juicio, al omitirse el legal emplazamiento de la demandada y recurrente y tramitar y resolver la litis sin el cumplimiento de tan esencial requisito.

CONSIDERANDO: Que la sentencia dictada en apelación, por el Juez de primera instancia, con fecha 28 de febrero de 1946, al reponer los autos al estado que tenían cuando la demanda tuvo ingreso en el Juzgado Municipal, retro trayendo el pleito a ese estado, dejó sin eficacia alguna las actuaciones que posteriormente a ese ingreso se habían practicado, entre ellas, la citación de doña M. del C. V., según diligencia de 1.º de junio de 1945—folio 2 vuelto de los autos de primera instancia—y el acto de comparecer en juicio, en su representación, el procurador don M. G., según acta de 12 del mismo mes.

CONSIDERANDO: Que desprovistas, por lo dicho, de toda eficacia las actuaciones indicadas, al presentarse nueva demanda por doña M. G. F. debió, en cumplimiento de lo dispuesto para la tramitación del juicio, en la norma C) de la base I de la Ley de 19 de julio de 1944, conferirse tras-

lado de dicha demanda con su copia, a la demandada, y no, como se hizo, al procurador don M. G., que tuviese o no poder de aquélla, lo que no tenía por qué investigar de oficio el Juzgado, carecía de personalidad en tal momento procesal, por la falta de eficacia de las actuaciones anteriores.

CONSIDERANDO: Que este *quebrantamiento de forma tan esencial del juicio*, cuales, *la que debió dar a conocer a la demandada la existencia de la demanda, privándola de toda posible defensa contra ella, no puede estimarse subsanada por la asistencia accidental de un hermano suyo, sin su representación*, y es de los que, alegado como causa del recurso, debe dar lugar a éste, según el artículo 172 de la anterior Ley de Arrendamientos Urbanos.

FALLO.—Ha lugar.

SENTENCIA 7 ENERO 1950

Competencia — contrato complementario: sumisión expresa — sumisión tácita.

Establecida en un contrato una cláusula en virtud de la cual en caso de rescisión del mismo entraría en vigor otro contrato en el cual consta que se formaliza "en cumplimiento de lo estipulado en el anterior", se entiende que el segundo completa y desarrolla el primero. Y la sumisión pactada en el primero se extiende a las cuestiones del contrato complementario, pues, como ha declarado una reiterada y uniforme doctrina, el Juez que es competente para conocer del cumplimiento de un contrato lo es también para conocer de las cuestiones derivadas de él y de las que tengan la condición de accesorias o complementarias del mismo.

El hecho de que después de presentada la demanda compareciese en los autos la entidad demandada y, sin proponer declinatoria, no sólo solicitó primeramente certificación de determinados particulares de aquel escrito, sino que además instó y obtuvo del Juzgado requerido la prórroga del término fijado para contestar a dicha demanda, hace indiscutible la sumisión tácita, a tenor de lo dispuesto en el número 2.º del artículo 58 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

SENTENCIA 7 ENERO 1950

Ley Desbloqueo—interpretación restrictiva—compraventa mercantil—revisión pago.

Para que puedan ser revisables los pagos como el litigioso, es preciso que sean anteriores al 19 de julio de 1936, que el vencimiento de la deuda tenga un plazo superior a los cinco años de la fecha del título y que tal vencimiento se halle con claridad preestablecido al constituirse la obligación.

ANTECEDENTES.—En abril de 1936, el demandado hizo una proposición, sobre adquisición de morrales y bolsas con destino al Ejército, a la entidad demandante, la cual le facilitó las condiciones de la operación y, entre ellas, que el pago de la mercancía se haría efectivo en el momento en que el demandado percibiera el precio de la Junta Central de Vestuario. La oferta fué aceptada, y una vez perfeccionado el contrato, recibió la mercancía el demandado. El 9 de diciembre de 1938 aquél liquidó su importe con la entidad demandante, entendiéndose éstos que dicho pago debe ser revisado en atención a la fecha en que se efectuó, debiendo quedar reducido al 10 por 100 de su importe.

El Juzgado de Primera Instancia y la Audiencia han desestimado la demanda, habiéndose interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el número 1.º del artículo 1.692 de la L. E. C.

MOTIVOS DEL RECURSO.—1.º Violación del artículo 38 de la Ley de Desbloqueo, ya que la sentencia recurrida desvirtúa la esencia de este precepto, al aplicarlo al contrato origen de este litigio

2.º Violación del artículo 40 de la misma Ley, al considerar que el pago venció durante el dominio marxista porque se produjo una verdadera novación de las obligaciones dimanantes del contrato sin tener en cuenta la necesaria capacidad de las partes para novar una obligación, según el artículo 1.259 del C. c.

CONSIDERANDO: Que la jurisprudencia de esta Sala, atenta a la naturaleza excepcional de la Ley de 7 de diciembre de 1939 ha venido dando a ésta una interpretación restrictiva y, por tanto, no ha extendido su ámbito de aplicación a supuestos distintos de los en ella comprendidos; por lo que *lejos de infringir el fallo de instancia, el artículo 38 de aquélla lo interpretó con recto criterio, ya que de sus términos literales y del espíritu que lo informa se infiere que, para que sean revisables los pagos como el litigioso, es preciso que sobre ser anteriores al 19 de julio de 1936, el vencimiento de la deuda tenga un plazo superior a los cinco años de la fecha del título y que tal vencimiento se halle con claridad preestablecido al constituirse la obligación.*

CONSIDERANDO: Que abona esta interpretación no sólo la doctrina proclamada por este Tribunal Supremo, en torno a la viabilidad de la acción, sino también la propia Ley de Desbloqueo, al conceder un plazo tan perentorio para pedir la revisión; porque si la acción civil presupone necesariamente la existencia de un derecho perfecto al momento de la demanda, y en tal instante es obligado que al ejercitarse la acción pudiera afirmarse con certeza la existencia del requisito controvertido, es obvio que, si al presentarse la demanda no podía hacerse tal afirmación, el supuesto litigioso no se halla entre los contemplados por la norma, ya que es lógico, por lo expuesto, que la intención del legislador no fué otra que la de amparar las acciones revisoras que, dentro del plazo fijado para su ejercicio, pudieran fundarse en la realidad y certeza de los dos requisitos exigidos por el apartado C) del artículo 38 de la Ley.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 7 ENERO 1950

Competencia—sumisión expresa.

La norma preferente para determinar la competencia es la de sumisión de las partes que establece el art. 56 de la L. E. C.

Competencia—sumisión expresa—renuncia al fuero.

No se precisa la renuncia expresa del fuero de los litigantes para estimar aplicables el citado art. 56 y el siguiente cuando consta la sumisión a otro, según repetidamente ha declarado esta Sala.

SENTENCIA 9 ENERO 1950

Consignación—en moneda depreciada.

La caducidad, que estableció la Ley de 7-XII-1939, de la acción para pedir la revisión de pagos no se extiende a una acción deducida por el deudor para que se declare la eficacia de la consignación.

Contratos onerosos—equivalencia de las prestaciones.

La justicia conmutativa demanda la equivalencia de las prestaciones en los contratos onerosos.

Cláusula “curso oro”.

Al pactarse que el pago se verificaría en moneda corriente de oro o plata gruesa, fué la intención de los contratantes que se realizase en moneda equivalente a la recibida al celebrarse el contrato de préstamo.

ANTECEDENTES.—Concertado un préstamo con hipoteca en 1935, una tercera persona consigna el capital en los últimos meses de la guerra, tras pactar con el deudor la constitución de hipoteca a su favor. El acreedor intentó que se anulase el auto que admitía la consignación, sin éxito; y el primitivo deudor interpuso acción pidiendo que se declarase válida la consignación. El juzgado desestimó la demanda, y en apelación fué confirmada la sentencia. El demandante interpuso recurso de casación por infracción de ley, con los siguientes

MOTIVOS.—1.º Infracción del art. 1.176, párrafo 1.º, del C. c., porque al negarse el acreedor a recibir el pago era obligada la consignación.

2.º Infracción, por interpretación errónea, del art. 1.177 en relación con los 1.170 y 1.754 del C. c.

3.º Infracción, por violación, del art. 39 de L. 7-XII-1939, porque la revisión de pagos podía solicitarse sólo en un plazo de tres meses.

CONSIDERANDO: Que el tercer motivo del recurso, y primero en el orden lógico, en el que, amparándose en el número primero del artículo 1.692 de

la Ley de trámite, se denuncia la infracción del artículo 39 de la Ley de 7 de diciembre de 1939, según el cual la acción para pedir la revisión de los pagos a que se refiere prescribe a los tres meses de la promulgación de la ley, plazo que hubo de ser prorrogado por ulteriores disposiciones, debe ser desestimado, porque, en primer término, la alegación de caducidad que entraña constituye una cuestión nueva no discutida en el pleito y que, por lo tanto, según reiterada jurisprudencia de esta Sala, no puede ser planteada en casación, y porque, además, no se trata en el presente caso de una acción entablada por el acreedor para la revisión de un pago verificado en época roja, sino de una demanda deducida por el deudor, para que se declare la eficacia de la consignación, que hubo de hacer bajo el dominio marxista, de cantidad adeudada por razón de contrato de préstamo, y apreciar si dicha consignación se ajustó o no a las condiciones reguladoras del pago conforme al artículo 1.177 del Código civil.

CONSIDERANDO: Que los motivos primero y segundo del recurso, con idéntico fundamento procesal que el anterior sostienen, respectivamente, la infracción por la sentencia de instancia de los artículos 1.176, el primero, y 1.177, en relación con los 1.170 y 1.174 del Código civil, el segundo, en cuanto dispone que el deudor quedará liberado con la consignación de la cosa debida cuando el acreedor se negare a recibirla sin razón y que la consignación deberá ajustarse en todo caso a las normas que rigen la obligación de pago, entre las que figuran la de que éste deberá hacerse en la especie pactada, y no siendo esto posible en moneda de plata u oro que tuviera curso legal en España, por estimar el recurrente que, prohibida la circulación de la plata por orden del titulado Gobierno rojo, en cuyo territorio se hizo la consignación por representante del deudor, cumplió éste efectuando la de la cantidad debida en billetes de los que circulaban en el territorio dominado por los marxistas; pero no tiene en cuenta el recurrente que la cláusula cuarta del referido contrato de préstamo establece que el pago de capital e intereses se verificará precisamente en oro o plata gruesa, y no es posible estimar que a ella fueran equivalente los billetes rojos consignados por la persona que actuara en nombre del deudor, dada la enorme depreciación alcanzada por el papel moneda circulante en dicha zona y en aquella fecha, precisamente cuando estaba próximo el fin de la guerra, so pena de quebrantar las más elementales normas de la justicia conmutativa que demanda la equivalencia de las prestaciones en los contratos onerosos, lo que resulta tanto más patente en el caso de autos, en el que se observa que el deudor, para satisfacer un crédito, vencido, sí, pero que nadie le reclamaba, acude a vender una finca a un tercero que se reserva la cantidad para el pago de la deuda y consiguiente liberación de la hipoteca que gravitaba sobre el inmueble, lo que denota el propósito de aprovechar las circunstancias para saldar la deuda con cantidad muy inferior a la que recibiera.

CONSIDERANDO: Que por todo ello no puede sostenerse que la consignación se ajustara a las disposiciones reguladoras del pago, ya que el deudor no consignó papel moneda suficiente para salvar la diferencia de la depreciación de la moneda, ni, por tanto, que el acreedor viniese obligado a recibirla, y por ello no existe la infracción de los preceptos invocados

de acuerdo con la doctrina sostenida por este Tribunal en sus sentencias de 29 de abril y 29 de noviembre de 1946, en la que expresamente se declara que *al pactarse que el pago se verificaría en moneda corriente de oro o plata gruesa fué la intención de los contratantes que se realizase en moneda equivalente a la recibida al celebrarse el contrato de préstamo, y, por ello, la consignación de la cantidad debida en moneda depreciada no es liberatoria, por cuyas razones es procedente la desestimación del recurso.*

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 12 ENERO 1950

Competencia—sumisión expresa.

No puede estimarse como sumisión expresa la cláusula impresa que aparece al margen de las facturas, por no estar firmada por el demandado.

Competencia territorial—compraventa mercantil—lugar de cumplimiento.

Es doctrina reiterada por la jurisprudencia de esta Sala que en las ventas mercantiles se presume entregada la cosa vendida en el lugar donde está situado el establecimiento del vendedor, y, por consiguiente, esta localidad es el lugar de cumplimiento de la obligación de pago, según el artículo 1.500 del Código civil, en relación con el 50 del C. de C.

Competencia territorial—compraventa mercantil—giro de letras.

No determinan la competencia las letras giradas por el vendedor al comprador que no son expresivas de un contrato de cambio, sino medio de facilitar el pago.

SENTENCIA 17 ENERO 1950

Arrendamientos rústicos—delimitación de las fincas: Ley 15 marzo 1935.

No pueden confundirse en una sola, por aplicación del párrafo 1.º del artículo 2.º de la Ley de 15 de marzo de 1935, las fincas que en la demanda se presentaron con precisión como distintas y objetos respectivos de cada uno de los contratos de arrendamiento.

Desahucio—acumulación de acciones—desestimación: por corresponder su conocimiento a Salas distintas del T. S.

Tienen que considerarse aisladas y sin posible acumulación dos acciones de desahucio, acumuladas en la demanda, y cuyo conocimiento corresponde por razón de sus respectivas materias a jurisdicciones distintas, que si en sus primeros grados están ambas atribuidas en su ejercicio a órga-

nos de la ordinaria, en su último grado lo ejercen Salas distintas de este Tribunal.

ANTECEDENTES.—Los demandantes son propietarios de unas parcelas de tierra y un molino harinero, que tienen arrendados al demandado. Se ha formulado demanda de desahucio contra el mismo por falta de pago íntegro de la renta, habiéndose opuesto el demandado alegando que es impropcedente la acción ejercitada, pues no se trata de desahucio de fincas rústicas sólo, ni de fincas urbanas, sino de ambas cosas a la vez. El Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia declarando que el conocimiento de la acción de desahucio, en lo que se refiere a la parte rústica, corresponde al Juzgado Comarcal, desestimando el resto de la demanda, habiendo sido apelada ante la A. T., que estimó la demanda en todas sus partes. Se formula recurso de casación por infracción de ley, fundado en los números 1, 2, 6 y 7 del artículo 1.692 de la L. E. C.

MOTIVOS DEL RECURSO.—1.º Incompetencia de jurisdicción al conocer y fallar la Sala de lo Civil de la Audiencia, en apelación, de un desahucio de finca rústica de renta inferior a 1.000 ptas.

2.º La sentencia apelada peca del vicio de incongruencia en cuanto el fallo no es concorde con las pretensiones de los litigantes, pues da a la finca objeto del litigio el carácter de rústica, cuando las partes, en sus pedimentos, jamás le dieron este carácter, sino el de unas parcelas de tierra y un molino harinero (industria).

3.º Error de derecho o de hecho en la apreciación de las pruebas, al considerar las dos fincas objeto de la litis como una sola, que califica de rústica.

4.º Violación, interpretación errónea o aplicación indebida del artículo 2.º de la Ley de 15 de marzo de 1935, pues la sentencia recurrida declara que se trata de una finca rústica con su vivienda, estableciendo la unidad entre las tierras y la casa en ellas situada, y lo hace al amparo del referido cuerpo legal.

CONSIDERANDO: Que la sentencia recurrida estima ser una sola finca el objeto del arrendamiento estimado también como único, y del desahucio, en contra de los hechos establecidos en la demanda en la que se señalan como objeto del desahucio dos fincas, a las que se nombra y describe como distintas diciendo que son “unas parcelas de tierra” y un “molino”, cuyas respectivas extensiones superficiales se determinan separadamente, para cuyos respectivos arrendamientos se convinieron en dos distintos precios y para cuya constancia se redactaron *dos contratos*.

CONSIDERANDO: Que la afirmación de esa unidad se funda en que, absolviendo el demandado la tercera de las posiciones formuladas para su confesión, confesó “que el molino no funciona desde hace años”, “que lo utiliza de vivienda el confesante” y “que cultiva las tierras que le rodean”, ninguna de cuyas posiciones es contraria a las establecidas en la demanda sobre arrendamiento separado del molino y de unas parcelas de tierra, como tampoco lo es el destino propio del molino, arrendado con esta denominación, y con la condición de pagar el arrendatario *la Contribución Industrial* correspondiente, según afirmación también de los demandantes, que, además, en la liquidación consignada en su demanda, cargan a cuenta de aquél “la Contribución Industrial” de los años 1939, 1942, 1943, 1944 y 1945, lo que demuestra que, aunque el molino no funcionase algunos

de esos años, podía legalmente haber funcionado, puesto que seguía de alta en dicha contribución.

CONSIDERANDO: Que así confundidas con error en una las fincas que en la demanda se presentaron con precisión como distintas y objetos respectivos de cada uno de los dos contratos de arrendamientos al calificar de rústica esa supuesta única finca por aplicación al caso del párrafo primero del artículo 2.º de la Ley de 15 de marzo de 1935, la sentencia recurrida infringe, aplicándole indebidamente, el citado precepto legal, que dice: "se considerarán rústicas las fincas cuyo disfrute o aprovechamiento se ceda para una explotación agrícola, pecuaria o forestal, con inclusión de las construcciones o edificaciones en ellas enclavadas, a menos que éstas se *exceptúen en el contrato*, y en el caso de autos, el molino fué arrendado como tal molino, y de tal manera fué exceptuado que se arrendó con esa denominación y en contrato y con renta distintos de los en que se arrendaron las parcelas de tierra, y en las que tampoco se afirma estuviese enclavado, sino que se le atribuye un rodeo de "panatas de riego", infracciones que, alegadas como motivo del recurso, obligan a dar lugar al mismo, sin necesidad de examinar los demás.

FALLO.—Ha lugar.

SENTENCIA 19 ENERO 1950

Legítima—carácter de los derechos legitimarios.

Los derechos legitimarios del heredero no derivan de la voluntad del testador, sino de la norma legal que se los otorga, y en tal supuesto su condición jurídica no es la de un continuador de la personalidad jurídica del de "cuius", sino que se asimila, en ese aspecto, a la de los terceros interesados en la impugnación.

Intangibilidad de la legítima—acción de impugnación: legitimación activa.

El heredero forzoso está legitimado para el ejercicio de la acción impugnatoria, con independencia del vínculo que para los demás efectos le ligue con el causante de la sucesión.

Intangibilidad de la legítima—acción de impugnación: momento de ejercicio.

Solamente después de haber adquirido la cualidad de heredero forzoso, es decir, sólo después del fallecimiento del causante, puede ejercitarse dicha acción.

Prescripción de acciones—comienzo.

Es un principio fundamental en materia de prescripción extintiva el

de la "actio nata", con arreglo al cual la prescripción de una acción no puede comenzar hasta que la acción haya nacido, principio que se complementa con el de "actio nondum nata non praescribitur".

Casación por infracción de la Ley—incongruencia.

El juzgador puede cambiar el punto de vista jurídico sin incurrir en incongruencia, a condición de que no cambie los fundamentos de hecho de la demanda y reconvencción en su caso, pues como tiene reiteradamente declarado este Tribunal, la norma de congruencia obliga a los Tribunales a no alterar sustancialmente las pretensiones de las partes y a respetar en absoluto los hechos procesales, pero consiente su actuación libre y de oficio en la esfera del Derecho, aplicando la norma jurídica que estimen procedente.

ANTECEDENTES.—Al fallecimiento de su padre, la demandante consigue de los Tribunales de instancia que declaren inexistente por causa de simulación un contrato de compraventa celebrado entre aquél y sus hermanos. En lugar de tal contrato de compraventa, la sentencia de la Audiencia afirma la existencia de un acto de mera liberalidad, susceptible de reducción conforme a las reglas generales de las donaciones. Los hermanos—demandados—recurren en casación.

MOTIVOS.—(Véanse los Considerandos, donde se recogen.)

CONSIDERANDO: Que si en la demanda la parte actora, fundándose en los artículos 1.261 y 1.276 del Código civil—contrato sin causa o con causa ilícita—y 1.276 del propio Cuerpo legal—contrato con causa falsa—, se limitó a pedir la inexistencia del celebrado entre las partes aludidas y su nulidad conforme a los respectivos términos de dichos textos legales, y la sentencia recurrida declara que bajo un contrato simulado de compraventa se encubrió uno real de donación inter vivos, fundado en una causa verdadera y lícita y, por lo tanto, válido, tal diferencia entre la petición y la resolución no puede servir de base a la incongruencia que se denuncia en el primer motivo del recurso, porque del examen comparativo de la demanda y de la sentencia se desprende que los hechos que sirven de fundamento a una y otro, falta del precio de la compraventa y acto de liberalidad del supuesto vendedor en favor de los supuestos compradores, son idénticos, es decir, que el fundamento o razón de pedir de la demanda es el mismo que acepta la sentencia, y esto establecido, la incongruencia no puede producirse, porque la norma jurídica en que la sentencia recurrida se basa, artículo 1.276 del Código civil, en cuanto declara la validez de los contratos fundados en causa verdadera y lícita, no haya sido alegada por el actor como fundamento de sus pretensiones, ya que *el juzgador puede cambiar el punto de vista jurídico sin incurrir en incongruencia, a condición de que no cambie los fundamentos de hecho de la demanda y reconvencción, en su caso, pues como tiene reiteradamente declarado este Tribunal, entre otras, en las sentencias de 9 de diciembre de 1940 y 27 de abril de 1942, la norma de congruencia obliga a los Tribunales a no alterar sustancial-*

mente las pretensiones de las partes y a respetar en absoluto los hechos procesales, pero consiente su actuación libre y de oficio en la esfera del Derecho, aplicando la norma jurídica que estimen procedente, deduciéndose de todo lo expuesto no haberse infringido los artículos 1.261 en relación con el 1.266 del Código civil ni el 359 de la Ley de Enjuiciamiento civil, cuya violación se denuncia en el primer motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que el motivo segundo del recurso se funda en que declarándose en la sentencia recurrida la existencia de un contrato simulado de compraventa por falta de causa, que encubre otro real de donación, con causa verdadera y lícita, con lo que se afirma la falsedad de la causa, la acción ejercitada debe considerarse prescrita, con arreglo al artículo 1.301 del Código civil que establece que la acción de nulidad de los contratos fundada en la falsedad de la causa sólo durará cuatro años, debiendo de empezar a correr este tiempo desde la consumación del contrato, y como el de donación, encubierto, según la sentencia, bajo el de compraventa, que se consigna en la escritura pública de 22 de octubre de 1932, tuvo efecto en esta fecha, en que la aceptación de la donación se verificó, quedando por ello consumado el contrato en tal momento, por virtud de lo prevenido en los arts. 623, 629 y 633 del Código civil, el aludido plazo de prescripción había transcurrido, según el recurrente, al interponerse la demanda, que no fué presentada hasta el 29 de octubre de 1942, pero a ello hay que oponer, primero, que *es un principio fundamental en materia de prescripción extintiva el de la "actio nata", con arreglo al cual la prescripción de una acción no puede comenzar hasta que la acción haya nacido, principio que se complementa con el de "actioni nondum notae non praescribitur",* y la justicia de cuyos principios es evidente, ya que resultaría absurdo que el no ejercicio de un derecho por un tiempo determinado, fundamento de la prescripción, pudiera invocarse contra el titular, antes de que tal derecho y la consiguiente acción para su defensa hubieran nacido, *y como aquí la demandante, doña S. L. L., ejercita la acción de impugnación del contrato, origen del pleito, fundándose en su cualidad de heredera forzosa de don A. L. M., es visto que solamente después de haber adquirido tal cualidad, es decir después del fallecimiento del causante, pudo haber ejercitado dicha acción;* segundo, porque si bien es cierto que conforme al artículo 1.257 del Código civil los contratos producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos y que por virtud de los artículos 657 y 661 del Código civil los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte y los herederos suceden al difunto por tal hecho solamente en todos sus derechos y obligaciones, no puede deducirse de aquí que el tiempo transcurrido desde la consumación del expresado contrato de donación hasta la defunción del contratante y causante de la actora con la inscripción de tal defunción en el Registro civil, como expresa la sentencia recurrida, deba de ser tenido en cuenta para la prescripción de la acción ejercitada y perjudique a su heredera, cuya personalidad es distinta de la de su causante y no puede confundirse con ella para este efecto, porque *como resulta de lo declarado por este Tribunal en sus sentencias de 11 de octubre 1943 y 12 de abril de*

1944, el hecho de la sucesión, con las consecuencias que de él se derivan, no puede impedir a un heredero forzoso impugnar por simulación los actos de su causante, cuando por tal simulación puedan resultar afectados los derechos legítimos de aquél, porque en este caso los que le corresponden no derivan de la voluntad del testador, sino de la norma legal que se los otorga, sin posibilidad de desconocerlos ni siquiera de disminuirlos, y en tal supuesto su condición jurídica no es, como sostiene la doctrina más autorizada, la de un continuador de la personalidad jurídica del "cuius", sino que se asimila, en ese aspecto, a la de los terceros interesados en la impugnación, distinción razonable conforme al derecho y la equidad, que legitima al heredero forzoso para el ejercicio de la acción impugnatoria, con independencia del vínculo que para los demás efectos le ligue con el causante de la sucesión, razones todas que exigen la desestimación del segundo motivo del recurso.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 24 ENERO 1950

Procesal—inadmisión de prueba: arts. 566 y 567 Ley Enjuiciamiento civil.

CONSIDERANDO: Que fundado el recurso en el hecho de haberse admitido prueba a la parte contraria, basta para su desestimación tener en cuenta que el recurrente olvida, con olvido inexcusable, que *el art. 566 de la Ley procesal no es a las partes, sino al Juez, a quien concede la facultad de repeler o admitir las pruebas; y que, el artículo siguiente al citado, prescribe, de modo absoluto, que, contra las providencias en que se otorgue cualquier diligencia de prueba, no se dará recurso alguno.*

SENTENCIA 25 ENERO 1950

Procesal—inadmisión de prueba: arts. 566 y 567 Ley Enjuiciamiento civil.

Lugar de entrega—necesidad de su demostración.

Procesal—competencia: letra de cambio como indicadora del lugar del cumplimiento del contrato.

CONSIDERANDO: Que ejercitada en la demanda una acción de carácter personal para exigir el pago de 32.988,10 pesetas, resto del precio de venta de papel y cartulinas, corresponde el conocimiento de la referida reclamación al Juzgado requirente; porque si bien tiene proclamado la *jurisprudencia de esta Sala que, cuando la mercancía se expide desde el domicilio del vendedor al del comprador por cuenta y riesgo de éste, se entiende entregada en el punto en que se expidió, y en él debe realizarse el pago, también tiene declarado que, tan esencial extremo, ha de acre-*

ditarlo *quien lo alegue*, lo que no acontece en el presente caso; porque aunque así consta de la factura presentada con la demanda, como no está firmada por el demandado, y en la que éste acompañó con el escrito promoviendo la inhibitoria que le fué remitida por el vendedor, no se expresa que el envío se hiciera con tal condición, es visto que la mercancía debe entenderse entregada en el lugar de su destino, y es en él donde también debe cumplirse el contrato, según doctrina de este Tribunal Supremo.

CONSIDERANDO: Que si a lo expuesto se agrega que en ambas facturas existe plena conformidad en que el pago había de verificarse en letras escalonadas, y que el demandado aportó a los autos dos que se hicieron efectivas en su domicilio, es claro que se llega a la misma conclusión porque *es doctrina de esta Sala—Sentencia de 29 de septiembre de 1939—que la regla de jurisprudencia que atribuye a la letra de cambio el concepto de mera facilidad de pago, admite por excepción los casos como el presente; porque en tales supuestos la cambial queda incorporada al contrato de que forma parte integrante, e implica el acuerdo de los contratantes en la designación del lugar en que debe ser pagado el precio*, y por tanto, la preferente competencia de aquél para conocer del litigio, conforme a lo prevenido en los párrafos primeros de los arts. 1.171) y 1.500 del Código civil.

SENTENCIA 27 ENERO 1950

Procesal—recurso de injusticia por quebrantamiento de forma: ámbito.

CONSIDERANDO: Que la sentencia recurrida declara la existencia de un subarriendo, celebrado por el arrendatario sin consentimiento del arrendador y el recurso se funda en que lo que se estima por la sentencia como subarriendo, no tiene tal carácter, por ser claramente una relación de mera convivencia, permitida por la ley, dado el número de personas que conviven y así se deduce, según el recurrente, de los testimonios de las actuaciones de juicios de faltas, que cita en el recurso, de cuyo resultado la sentencia prescinde no dando a dichos testimonios la eficacia de documentos públicos y solemnes que tienen las actuaciones judiciales de toda especie, conforme al número séptimo del art. 596 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que considera infringido, pero la infracción denunciada, caso de existir, *constituiría un error en la apreciación de la prueba, que podría dar lugar a un recurso por injusticia notoria, al amparo de la causa cuarta del art. 169 de la Ley de Arrendamientos urbanos, pero no constituye el quebrantamiento de ninguna formalidad esencial del juicio en que el recurso de injusticia por quebrantamiento de forma ha de basarse, conforme previene el art. 172 de la expresada Ley*

SENTENCIA 31 ENERO 1950

Recurso de casación: estimación del mismo.

Apareciendo como cierto el hecho de que al presentarse la demanda había transcurrido el término de caducidad fijado en la ley para su interposición, y no impugnadas las declaraciones de la Sala de instancia en que así se afirma, se impone la desestimación del recurso, haciéndose innecesario entrar al examen de los motivos en él invocados, porque, como ha declarado reiteradamente el Tribunal Supremo, no cabe estimar un recurso de casación cuando impugnada la sentencia por varios de sus fundamentos no se combate por otro que por sí solo basta para mantener la subsistencia de la misma.

SENTENCIA 14 FEBRERO 1950

Arrendamientos urbanos—ámbito de la legislación común en cuestiones arrendaticias—procedencia de la apelación—competencia de la Audiencia.

No mencionándose en la Ley de Arrendamientos urbanos como causa de rescisión del contrato el destino del inmueble a usos distintos de los pactados, ni regulada la indemnización de daños y perjuicios, salvo cuando furen causados dolosamente, aparecen comprendidas ambas cuestiones en el ámbito de la legislación común.

ANTECEDENTES.—Presentada demanda solicitando rescisión del contrato de arrendamiento por cambio de destino de la cosa arrendada e indemnización de daños por los producidos a causa del mal uso de la misma, el Juez de primera instancia dictó sentencia estimando dichas peticiones. Interpuesta apelación ante la Audiencia Territorial, se suspendió el término para dictar resolución y a los efectos prevenidos en el artículo 74 de la Ley de Enjuiciamiento civil se mandó oír al Ministerio Fiscal, el cual evacuó el trámite y basó su dictamen en que se habían acumulado en el juicio dos acciones incompatibles, y de conformidad con él, la Audiencia dictó auto absteniéndose del conocimiento de la apelación promovida por estimarse incompetente por razón de la materia litigiosa, declarándose la nulidad de lo actuado desde la admisión del recurso y previniendo a las partes interesadas que podían hacer uso de los derechos que les asistieran ante quien correspondiese. Se interpone recurso de casación por el demandado, vencido en primera instancia, por el siguiente

MOTIVO.—Fundado en el número 6.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil por incurrir el auto recurrido en defecto de jurisdicción al dejar de conocer la Sala de instancia del recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la sentencia de primera instancia, cuando tenía el deber legal de conocer y resolver sobre la misma.

CONSIDERANDO: Que si bien en la demanda inicial de los autos se invocó, entre otros fundamentos de Derecho, el artículo 14 del Decreto de 29 de diciembre de 1931, es lo cierto que antes de dar traslado de dicha demanda

y publicada con posterioridad a la presentación de la misma la Ley de Arrendamientos urbanos de 31 de diciembre de 1946, el actor, al interesar que continuase la tramitación, invocó, entre otros preceptos de dicha Ley, el artículo 180—hoy 181, en virtud de la reforma introducida por la Ley de 21 de abril de 1948—, y suplicó en su nuevo escrito que se tuviese por ratificada la demanda y ampliada con los indicados fundamentos legales.

CONSIDERANDO: Que según aparece de los términos de dichos escritos y del de contestación del demandado *una y otra partes estuvieron conformes en que las dos cuestiones planteadas—resolución del contrato por destinar la cosa arrendada a usos distintos de los pactados e indemnización de daños y perjuicios—se sustentasen por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento civil para el juicio ordinario, y no mencionado en la Ley de Arrendamientos urbanos como causa de resolución el destino del inmueble a usos distintos de los pactados, ni regulada tampoco en esta última citada Ley la indemnización de daños y perjuicios—salvo cuando fuesen causados dolosamente, supuesto que no es del litigio—, aparecen como comprendidos en el ámbito de la legislación común los dos temas objeto del pleito; de donde se sigue que la Sala de instancia no debió abstenerse del conocimiento del mismo, sino, por el contrario, y ajustándose a los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento civil, dictar su fallo decidiendo la apelación interpuesta.*

FALLO.—Ha lugar. Se revoca el auto de la Audiencia y se declara que es competente para conocer de la apelación interpuesta.

SENTENCIA 22 FEBRERO 1950

Cumplimiento pactos conciliación—nulidad: plazo.

La acción para impugnar de nulidad el convenio de conciliación no basándose en defectos procesales, sino sustantivos, se puede ejercitar dentro del plazo de cuatro años que señala el artículo 1.301 del C. c. para la acción de nulidad de los contratos.

ANTECEDENTES.—Se desprenden del primer considerando.

Recurso de casación por infracción de ley, fundado en los números 1.º, 3.º y 7.º del art. 1.692 de la L. E. C.

MOTIVOS DEL RECURSO.—1.º a) Aplicación indebida e interpretación errónea de los arts. 1.254, 1.255, 1.256 y 4.º del C. c., ya que los que intervinieron en la conciliación y pactaron lo hicieron por ellos, sin que justificasen la cualidad de herederos ni tan siquiera la representación de los que en realidad lo eran.

b) Aplicación e interpretación errónea del art. 477 de la L. E. C., al reconocer el fallo recurrido la validez del acto de conciliación por cuanto se refiere a las partes que intervinieron en él.

2.º Infracción del art. 359 de la L. E. C., pues el fallo recurrido no contiene declaración alguna sobre la pretensión deducida por el recurrente al contestar a la demanda.

3.º Error de derecho en la apreciación de la prueba, habiéndose in-

fringido los arts. 1.276 y 1.253 del C. c., al no tenerlos en cuenta el Tribunal "a quo" en la apreciación de la prueba.

CONSIDERANDO: Que en la demanda originaria de esta cuestión litigiosa se pide el cumplimiento de todos y cada uno de los pactos, compromisos y obligaciones que se estipularon en el acto de conciliación celebrado en el Juzgado de A. en cuatro de noviembre de 1941 y habiéndose opuesto a ello los demandados que comparecieron; la parte actora, para enervar tal oposición, alegó que por haberse dejado pasar con exceso el plazo de ocho días señalado por la ley había prescrito la acción para impugnar lo convenido, y tenida en cuenta esta alegación por la Sala sentenciadora, el recurrente, en el primer motivo de su recurso, denuncia aplicación e interpretación errónea del artículo 477 de la Ley procesal, cuestión que hay que examinar en primer término, toda vez que su solución en el sentido pretendido por el actor haría innecesario entrar en el fondo del litigio.

CONSIDERANDO: Que si bien el artículo 477 de la Ley procesal prescribe que la demanda en que se ejercite acción de nulidad contra lo convenido en el acto de conciliación deberá interponerse dentro de los ocho días siguientes a la celebración del acto, reiteradas declaraciones de esta Sala han interpretado dicho artículo en el sentido de que tal plazo no es aplicable a todos los supuestos de anulación del convenio, y así en la sentencia de 8 de febrero de 1905 se dice que contra lo convenido en acto de conciliación pueden ejercitarse las acciones que para la rescisión y nulidad de las obligaciones concede el Derecho civil, sin que a ello se oponga el término de ocho días que fija el párrafo segundo del artículo 477 de la Ley de Enjuiciamiento civil para reclamar la nulidad del acto de conciliación, porque *esta nulidad debe entenderse limitada a los casos en que se haya faltado a las condiciones o solemnidades exigidas por la ley ritual para su celebración, pero nunca extensiva a los demás vicios y causas que puedan anular lo convenido, y adoptado este criterio, es obligado declarar en este caso que la acción para impugnar de nulidad el convenio de conciliación, no basándose en defectos procesales, sino sustantivos, ha podido ejercitarse dentro del plazo de cuatro años que señala el artículo 1.301 del Código civil para la acción de nulidad de los contratos y, por tanto, no ha prescrito.*

FALLO.—Ha lugar.

SENTENCIA 1 MARZO 1950

Casación—quebrantamiento de forma—Ley de Justicia Municipal

No infringe la norma c), Base X, de la Ley de Justicia Municipal el Juez "a quo" al desestimar la pretensión de la recurrente para que por la vía diplomática se librase exhorto al Paraguay a fin de recibir confesión a la actora.

ANTECEDENTES.—La actora, propietaria de una finca urbana, tenía

arrendado el piso segundo de dicha finca a la demandada, la cual lo había subarrendado a una tercera persona, sin contar con la demandante y con la prohibición impuesta en el contrato. El juzgado Municipal y el de Primera Instancia estimaron la demanda. Se ha interpuesto recurso de injusticia por quebrantamiento de forma, comprendido en el artículo 172 de la L. A. U.

MOTIVO ÚNICO.—La demandada solicitó la confesión judicial de la demandante, medio de prueba que no había por qué negar, conforme al artículo 579 de la L. E. C., que completa la de Justicia Municipal.

CONSIDERANDO: Que con arreglo a lo estatuido en la modificación de la norma c), Base X, de la Ley de Justicia Municipal vigente, sólo en casos muy justificados podrá otorgarse el término extraordinario de prueba, y no exceder, cuando se otorgue, de treinta días; sin que en su virtud el Juez "a quo", al desestimar la pretensión de la recurrente para que por la vía diplomática se librase exhorto al Paraguay a fin de recibir confesión a la actora, haya incurrido en el quebrantamiento de la norma referida; porque al denegarla, el juzgador hizo uso de la facultad que aquélla le concede, y tuvo en cuenta, sin duda, la imposibilidad de que pudiera llevarse a cabo dentro del perentorio plazo indicado; pero aunque así no fuera, el recurso tampoco podría prosperar con el apoyo de tal motivación, por cuanto hartamente notorio es que en esta clase de recursos no cabe invocar infracciones consentidas, y en el presente caso no sólo no se formuló protesta alguna, sino que se accedió a que prestara confesión la administradora de la demandante, facilitándose el acuerdo de tal diligencia con la presentación por la recurrente del oportuno pliego de posiciones.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 3 MARZO 1950

Patria potestad—carácter.

La patria potestad, estatuida en el moderno derecho en beneficio de los hijos como potestad exclusiva del padre mientras éste no incida en causa legal que justifique que de ella haya de ser privado de modo temporal o definitivo, se integra por un contenido de facultades y deberes para el bien de los menores no emancipados, y entre los que se encuentra el derechos, que es a la vez obligación, de alimentarlos, tenerlos en su compañía y educarlos e instruirlos, de lo que es consecuencia que sólo como excepción disponga la Ley que puedan estar en poder de la madre.

Derecho del padre a reclamar, cuando cumplan tres años, la entrega de los hijos depositados en poder de la madre.

La situación impuesta por el artículo 1.887 de la L. E. C. puede ser alterada discrecionalmente por el Juez cuando sobrevengan circunstancias

que indiquen la procedencia de hacerlo en interés de los menores; una de las cuales es el cumplimiento de la edad de tres años de los que hayan quedado al cuidado de la madre.

ANTECEDENTES.—Surgidas desavenencias en cierto matrimonio, se llegó a la separación de hecho; la esposa entabló ante la Curia Diocesana demanda de divorcio por sevicias, poniéndose al cuidado de la misma los hijos del matrimonio, todos los cuales eran menores de tres años; durante la tramitación del proceso, el hijo mayor cumplió tres años, y el padre reclamó su entrega, interponiendo demanda ante la negativa de la esposa; el Juzgado y la Audiencia estimaron la demanda; se interpuso recurso de casación.

MOTIVOS.—Primer.—Aplicación indebida de los arts. 70 y 73 del Código civil e interpretación errónea y violación del 68 del mismo, y del 1.887 L.E.C.; los artículos 70 y 73 no son aplicables al caso y sí el de la Ley de E. C., que impide toda alteración en la situación por él impuesta mientras no recaiga sentencia en el pleito de divorcio.

Segundo.—Abuso o exceso en el ejercicio de la jurisdicción, ya que por su conexión y accesoria con la causa eclesiástica debió conocer en este asunto la jurisdicción de la Iglesia (canon 1.961 C. i. c.).

Tercero.—Existencia de atentado pendiente la causa de separación (cánones 1.854 y 1.855).

CONSIDERANDO: Que la patria potestad, estatuida en el moderno derecho en beneficio de los hijos como potestad exclusiva del padre mientras éste no incida en causa legal que justifique que de ella haya de ser privado de modo temporal o definitivo, se integra por un contenido de facultades y deberes para el bien de los menores no emancipados, y entre los que se encuentra el derecho, que es a la vez obligación, de alimentarlos, tenerlos en su compañía y educarlos e instruirlos, según está dispuesto expresamente por el artículo 155 del Código civil en su número primero.

CONSIDERANDO: Que de este efecto de la patria potestad atribuida al padre es consecuencia que, sólo como excepción, exigida por la evidente necesidad de que cuando la edad de los hijos sea tal que su separación de los cuidados de la madre pueda redundar en su perjuicio, y en atención a otras circunstancias que por la misma razón aconsejen acuerdo distinto, dispone el artículo 1.887 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que en la anormalidad y suspensión de la conveniencia de los cónyuges que sigue al intento de la mujer de obtener el divorcio, ha de mandar el Juez que queden en poder de la madre los que no tuvieran tres años cumplidos, y en poder del padre los hijos que pasasen de esta edad, hasta que en el juicio correspondiente se decida lo que proceda; situación que lejos de ser inalterable puede ser alterada discrecionalmente por el Juez cuando sobrevengan circunstancias que indiquen la procedencia de hacerlo en interés de los menores; una de las cuales es el cumplimiento de la edad de tres años de los que hayan quedado al cuidado de la madre, siendo doctrina declarada por esta Sala, entre otras sentencias, en las de 13 de febrero de 1909 y 20 de noviembre de 1912, que asiste al padre

el derecho a reclamar a sus hijos mayores de la indicada edad, constante el depósito, en juicio declarativo de mayor cuantía, si la madre se niega a entregarlos.

CONSIDERANDO: Que esta doctrina, en armonía con el sentido claro del artículo 1.887 de la Ley procesal, e inequívocamente complementaria del 68 del Código civil, y en modo alguno contradictoria de lo prevenido en los artículos 60 y 63 del mismo cuerpo legal sustantivo para supuestos distintos de la que la presente resolución se contrae, como lo son los de nulidad, ejecutoriada, del matrimonio, y de divorcio al que se haya dado lugar en sentencia, hace desestimable el primero de los motivos del recurso, en el que, amparándose en el número primero del artículo 1.692 de la Ley rituaría, se acusa a la sentencia recurrida de infringir los preceptos que antes se citan, razonando sobre ellos para deducir la equívoca opinión de que la guarda del hijo de que se entregó a la madre, por ser menor de tres años, es inmovible hasta que recaiga sentencia de divorcio.

CONSIDERANDO: Que tampoco es estimable el segundo motivo, fundado en el número sexto del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento, con cita de diversos cánones del Código de Derecho canónico, y de los artículos 80 y 81 del Código civil, para alegar la incompetencia de jurisdicción que por razón de la materia imputa a los Tribunales civiles para el conocimiento del asunto en el que ha recaído la sentencia que combate, porque aparte de adolecer de novedad esta cuestión, no propuesta en momento alguno del juicio, basta tener en cuenta la doctrina consignada en el considerando que a este precede, y el sentido de los artículos que el propio recurrente cita, para que quede evidenciada la inconsistencia de su alegación ante la razón de que *si como establece el artículo 67 del Código civil los efectos civiles de las demandas y sentencias sobre nulidad de matrimonio o divorcio sólo pueden obtenerse ante los Tribunales ordinarios, con mayor motivo han de corresponder a éstos las medidas provisionales que como propias de la jurisdicción voluntaria, se previenen y regulan por la Ley procesal civil*, siendo en este sentido disposición terminante la que contiene el precitado artículo 81 del Código.

CONSIDERANDO: Que por iguales razones se ha de rechazar el tercer motivo, puesto que en él, acogándose al mismo número del artículo 1.692 de la Ley de enjuiciar, se insiste en el supuesto de infracción del artículo 80 del Código civil y de los cánones que cita para sostener su pretensión de que se estime que pendiente la causa de divorcio ante la jurisdicción sólo a ésta incumbe innovar la situación de hecho o de derecho de los hijos.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 21 DE MARZO 1950

Nulidad de matrimonio—intimidación—mediante amenaza de ejercicio de un procedimiento judicial.

Para que el ejercicio de este medio intimidatorio sea justo, no basta con que el que lo utilice tenga derecho a hacer lo que anuncia, sino que con la amenaza pretenda obtener lo que conseguiría también mediante el proceso judicial.

ANTECEDENTES.—La demandante contrajo con el demandado, en 1934, matrimonio civil, bajo la coacción de su familia, manifestada de varias formas, entre ellas, con la amenaza de un procedimiento judicial para declararla pródiga, procedimiento con probabilidades de éxito por la conducta dilapidadora de la demandante, y por ser parte en la amenaza un tío suyo, abogado y con gran práctica en estos asuntos. Celebrado el matrimonio civil, la demandante se negó a celebrar el canónico por escrúpulos de conciencia; los cónyuges se separaron a los pocos meses, y, años después, la esposa entabló demanda pidiendo la nulidad del matrimonio; el esposo no compareció, oponiéndose el Ministerio Fiscal. El Juzgado y la Audiencia desestimaron la demanda. La demandante interpuso recurso de casación.

MOTIVOS.—Único. Infracción de los artículos 1.265 y 1.267 en relación con el 101, segundo, del Código civil y de doctrina legal: Según la sentencia recurrida, la amenaza de ejercicio de un procedimiento judicial no es causa de intimidación por tratarse del ejercicio de un derecho; pero la Ley no distingue, y lo que procede es seguir una técnica casuística, vistas las circunstancias de cada caso.

CONSIDERANDO: Que en el único motivo del recurso, que está comparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley ritual civil, dirige el recurrente su argumentación a combatir la apreciación hecha por el juzgador, que es base del pronunciamiento recurrido, sobre la intimidación que produce la amenaza de entablar un procedimiento judicial de incapacidad en relación con la fuerza coactiva ejercida sobre la actora por tal medio con eficacia bastante para anular la libertad de su consentimiento en la celebración del matrimonio civil, cuya nulidad por este vicio esencial es el objeto de la demanda formulada, y esta "*quæstio juris*", que es el criterio formado por el juzgador, deducido de la lógica valoración de los hechos que la originan (*quæstio facti*) es incuestionable que puede ser examinada por esta Sala al amparo del número primero citado, del artículo 1.692 de la Ley procesal, por tratarse de la estimación de un concepto jurídico, como con reiteración viene enseñando la doctrina jurisprudencial, entre otras, en la sentencia de 18 de febrero de 1944.

CONSIDERANDO: Que la fuerza coactiva de la amenaza de promover un procedimiento judicial contra la persona a quien se pretende intimidar, que es precisamente el único medio que se ha utilizado en el caso presente para producir el vicio del consentimiento que se denuncia, ha de ser en cada caso cuidadosamente examinada por los Tribunales, por revestir su empleo aspectos y matices muy diversos que modifican su eficacia frente a los términos con que configuran la intimidación los párrafos segundo

y tercero del artículo 1.267 del Código civil, porque si bien en ciertas ocasiones el ejercicio de aquella facultad es justo y legítimo por constituir un derecho de quien anuncia su utilización, que por una u otra vía pretende obtener lo que le es debido, en otras se convierte un verdadero chantaje con transcendencia notoria en distinta esfera jurisdiccional; y si a veces la persona amenazada, es por su carácter, sexo, condición, edad o profesión capaz de resistir la amenaza, venga de quien viniere, en otras estas mismas circunstancias, al recaer sobre personas débiles, incultas, inexpertas o desamparadas hacen presumible la eficacia de la coacción, máxime si quienes la ejercen aparecen con su calidad y condiciones en situación de llevarla a cabo con ventaja; por lo cual, la apreciación de esta modalidad de fuerza intimidativa no puede constituirse a modo de criterio general, sino específica consideración en cada supuesto como lo revela la doctrina de esta Sala, expuesta en sus sentencias de 12 de febrero y 16 de diciembre de 1915, citadas en la recurrida como refuerzo de su fundamentación, que en virtud de lo expuesto ofrecen demostración inversa de la pretendida, y además, como de modo incidental se aludió anteriormente, *para que el ejercicio de este medio intimidatorio sea justo no basta con que el que lo utilice tenga derecho a hacer lo que anuncia, sino que es preciso que con la amenaza pretenda obtener lo que conseguiría también mediante el proceso judicial, con que intenta intimidar, por lo que habrá de reputarse injusto tal ejercicio cuando con la amenaza de un procedimiento judicial lesivo para la persona o los bienes del amenazado se procura forzar el consentimiento para otorgar un contrato, y con mayor razón si de contraer matrimonio se trata, que con el dicho procedimiento judicial no podría en modo alguno obtenerse.*

CONSIDERANDO: Que por aplicación de lo que queda expuesto al caso objeto de este litigio, es inexcusable reconocer la eficacia de la coacción ejercida sobre la actora, hoy recurrente, para viciar su voluntad en la expresión de su consentimiento en el matrimonio civil que con don A. S. G. contrajo, porque el daño con que se le amenazaba era grave no sólo en cuanto a su persona por la *capitis diminutio* de su personalidad jurídica en virtud de la declaración de prodigalidad, sino también, respecto de sus bienes, por la consecuencia de producir la anulación de su facultad de disposición; situación que, además de vejatoria, no aparece justificada; por otra parte, quienes formulaban la amenaza eran su padre, que por serlo, y en el ejercicio de su autoridad, había de pesar en el ánimo de la hija; y su tío carnal, que por su profesión gozaba de reconocida competencia el conocimiento y tramitación de tales procesos, frente a la amenaza que, aunque acabara de entrar en la mayoría de edad, al fin era mujer y, desamparada por la confesada hostilidad de su madre y hermanos, elementos todos que vienen a integrar los requisitos fundamentales que la jurisprudencia (sentencia entre otras, de 28 de octubre de 1947) en armonía con lo que se establece en los párrafos segundo y tercero del artículo 1.267 del Código civil, exige para que la intimidación vicie el consentimiento y produzca la anulación del contrato, como son el empleo de la amenaza de un daño inminente y grave, la

cual revista carácter antijurídico, y que sea capaz, por las circunstancias en que se produce, de disminuir la facultad volitiva, determinando una declaración de voluntad distinta de la querida por el otorgante, dando lugar así al nexo causal entre la fuerza coactiva y el acto viciado de nulidad del intimidado.

CONSIDERANDO: Que en méritos de todo lo que anteriormente queda consignado, y por haber procedido el Tribunal a que erróneamente en la interpretación de los elementos aducidos al pleito, en relación con el alcance que la doctrina jurisprudencial viene dando al precepto contraído en el artículo 1.267 del Código civil, es notorio que debe estimarse la procedencia del recurso formulado.

FALLO.—Ha lugar; en su segunda sentencia, el Tribunal Supremo declara nulo el matrimonio, basándose en los siguientes considerandos:

CONSIDERANDO: Que probada por la certificación pertinente del Registro civil, aportada a los autos por providencia para mejor proveer, la existencia del matrimonio civil contraído entre la actora y el demandado, sin que coste que ni antes ni después se hubiere celebrado entre ambos el canónico, es indudable que la declaración de nulidad del vínculo conyugal que se solicita corresponde a esta jurisdicción ordinaria civil, y ha de someterse a los preceptos consignados para el caso en el Código civil.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo dispuesto en el número segundo del artículo 101 del Código civil, son nulos los matrimonios civiles contraídos por coacción o miedo grave que vicie el consentimiento, y relacionado el concepto de coacción con la norma que establece en los párrafos segundo y tercero del artículo 1.267 del mismo Cuerpo legal, claramente se infiere que la intimidación o coacción ha de ser ocasionada por el temor racional y fundado por el coaccionado, y alegando en estos autos sin que conste prueba en contrario que la actora se vió obligada a contraer matrimonio civil con el demandado, don A. S. G., por el temor que le produjo verse amenazada por su padre y su tío carnal de interponer contra ella, si no efectuaba tal matrimonio, un procedimiento judicial de incapacidad personal por prodigalidad; amenaza a la que en el presente caso hay que conceder la gravedad y alcance que en la sentencia de casación se consignan lo que obliga a estimar el vicio del consentimiento con que la actora contrajo aquel matrimonio, el cual, y por adolecer del defecto citado, ha de ser declarado nulo con arreglo al ya referido número segundo del artículo 101 del Código civil.

SENTENCIA 21 MARZO 1950

Civil—fuerza mayor.

CONSIDERANDO: Que el primer motivo del recurso se apoya en dos fundamentos: el primero es que los cirujanos demandados incumplieron el

contrato que concertaron con la operada recurrente, y el segundo que aquéllos incidieron en culpa civil en los dos aspectos, contractual y extracontractual, porque el convenio que celebraron era de una operación de cirugía estética con el fin de rectificar defectos corporales de forma, con lo que tiene más aspecto de contrato de obra que de arrendamiento de servicios, y no dió el fin de embellecimiento que se perseguía; pero esto no es imputable a los médicos, pues la sentencia recurrida tiene reconocido respecto a lo que puede ser fundamento de la responsabilidad que se trata de hacer efectiva, y como cuestión de hecho que no se ha logrado desvirtuar, según se sienta en el considerando tercero de esta sentencia, que la operación fué correctamente ejecutada, y si no produjo el resultado apetecido fué por una infección, que no puede atribuirse a descuido de los demandados, y de esto deduce acertadamente, ya como cuestión jurídica que no había responsabilidad para los demandados por faltar base para apreciar culpa contractual ni extracontractual, y si en efecto el contrato quedó incumplido fué por un suceso no imputable a los demandados, de lo que resulta evidente que la sentencia no infringe en forma alguna los artículos que se citan en este motivo, *y encaja el caso de autos en el artículo 1.105 del Código civil, aunque no le mencione, pues no puede admitirse la teoría del recurrente de que si surge una fealdad mayor que la intentada corregir brota en el acto la responsabilidad, ya que ésta no nace de la causa remota de la operación, sino de la próxima y eficiente que en este caso no es imputable a los médicos.*

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 23 MARZO 1950

Civil—situación de precario—sus caracteres.

Procesal—respeto a los hechos probados, mientras no sean eficazmente combatidos en casación.

Procesal—proceso de desahucio por precario—su ámbito—casos en que debe utilizarse el procedimiento ordinario.

Procesal—recurso de casación—cauce para el recurso por error en la apreciación de la prueba.

CONSIDERANDO: Que para determinar la situación jurídica en que la recurrente viene ocupando el local de autos, cuestión que plantea el motivo primero del recurso, debe partirse de los hechos que estima como ciertos y probados la sentencia recurrida de que la actora tiene inscrita a su nombre en el Registro de la Propiedad la finca a que se refiere la demanda, la cual fué arrendada en 1935 a Don G. G. bajo condición consignada en la cláusula cuarta del contrato de que para subarrendarla necesitaba el consentimiento escrito del propietario, y que sin éste y sin

que se haya determinado con exactitud desde qué fecha ni si ha sido en concepto de arrendamiento, cesión o traspaso, fué ocupado el local con su industria por Don F. C.; no obstante lo cual seguían extendiéndose los recibos de los alquileres a nombre del arrendatario, Sr. G., quien en 17 de mayo de 1947, rescindió por carta el contrato de inquilinato con devolución del documento a la propietaria, y en 23 del propio mes y año se constituyó por el citado F. C. y otros una Compañía mercantil anónima, que había de girar con la denominación social "Vulcanizados C.", aportando a la misma el local objeto del litigio, *que le está ocupando sin tener celebrado contrato con la actora ni pagarle cantidad alguna por su utilización, de cuyos hechos resulta la evidencia de la condición de precarista de la sociedad recurrente, como lo ha determinado la jurisprudencia de esta Sala más concretamente en las sentencias de 23 de noviembre de 1946 y 4 de noviembre de 1947; pues se dan en el caso de autos todos los caracteres de esa institución de ocuparse la finca sin título que pueda oponerse al dueño para disfrute, ya que no lo es el arrendamiento otorgado a Don G. G., según se hace constar en el considerando siguiente, y la disfruta el demandado sin pago de merced y por mera tolerancia del dueño desde que se rescindió el contrato de arrendamiento en 17 de mayo de 1947, sin que sea lícito alegar hechos contrarios a los admitidos por la Audiencia como hace la recurrente para negar tal carácter de precarista diciendo que la propietaria ha percibido directamente de F. C. el pago de las rentas.*

CONSIDERANDO: Que no es aplicable al presente pleito como pretende ese mismo motivo primero para enervar la acción de desahucio, *la jurisprudencia, que ha declarado que la complejidad de relaciones jurídicas entre las partes en cuanto a la propiedad de la finca, objeto de estos juicios, no pueden ser decididas en ellos y deben discutirse en el adecuado procedimiento ordinario, porque a la realidad del precario base de la acción ahora ejercitada no se opone un título de consistencia, pues, ni constan los términos ni naturaleza del contrato entre los Sres. G. G. y F. C., ni puede admitirse que por la sola voluntad de éstos y en contra de la manifestada en la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento, quede obligada con la recurrente, "Vulcanizados C.", la propietaria del local arrendado, según doctrina de la sentencia de 6 de febrero de 1948.*

CONSIDERANDO: Que no puede impugnarse la valoración de la prueba en la forma que lo hace el motivo segundo del recurso al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, *pues el cauce legítimo para ello es el número siete del mismo, ésto, además de que tal estimación se ajusta a los artículos que el recurrente cita, y por consiguiente, no están infringidos, y no hay la disconformidad que apunta el recurso entre el resultado de la prueba que admite la sentencia y su fallo; pues es inexacto que acepte el resultando de hechos probados, penúltimo de la sentencia del Juzgado, según sostiene el recurrente, por todo lo cual no son de estimar ninguno de los dos motivos del recurso.*

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 24 MARZO 1950

Causa y motivos del negocio.

La doctrina jurisprudencial proclama el imperio de la teoría subjetiva de la causa individual, impulsiva y determinante, elevando por excepción el móvil a la categoría de verdadera causa en sentido jurídico cuando imprime a la voluntad la dirección finalista e ilícita del negocio.

Donación—ilicitud de causa por violar la legítima.

En el propósito que domina una donación; de burlar los derechos legitimarios de los demás herederos forzosos, se ha de ver la causa que domina y da razón de ser al contrato, y procede calificarla de ilícita a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.275, en relación con el 636 y con el 806 del C. c., ya que contraría la prohibición legal enervada a velar por la defensa de la legítima.

Prueba de presunciones—impugnación de la deducción hecha por la Sala.

El enlace preciso y directo entre los hechos probados y la deducción que de los mismos deriva la Sala es de la apreciación de la misma, y solamente puede ser impugnada en casación cuando tal deducción no sea la obra de un raciocinio lógico y en armónica conexión y congruencia con los hechos que la hayan servido de antecedentes, sino que por el contrario resulte absurda, ilógica e inverosímil.

Congruencia.

La adecuación entre las pretensiones de las partes y la sentencia hay que referirla a la parte dispositiva de ésta y no a sus considerandos.

ANTECEDENTES.—Un testador legó a una hija suya, con la que había vivido últimamente, varias fincas, que cubrían casi íntegramente el valor de los tercios libre y de mejora; el mismo día, le vendió otras dos fincas, cuyo precio confesó el vendedor haber recibido. Muerto el testador, otro de sus hijos demandó a la legataria y compradora, y a su esposo, solicitando se declarase la nulidad de la venta por haber tenido como único fin dejar a la demandada más bienes de los que la Ley permitía, violando así las legítimas de los demás hijos. Los demandados alegaron tener concertada la venta hacía tiempo, sirviendo la finca de pago a determinadas deudas del testador, y a servicios prestados por los demandados; además, alegaron que si el contrato no pudiera valer como venta, valdría como donación, al amparo del artículo 1.276 del C. c. El Juzgado y la Audiencia estimaron la demanda. Los demandados interpusieron recurso de casación.

MOTIVOS.—Primero. Infracción de los artículos 1.214 y 1.218 del Código civil: No se probó la supuesta simulación.

Segundo. Infracción de los artículos 657, 667, 686, 694 y 348 del Código civil: La sentencia desconoce la libre facultad dispositiva, inter vivos y mortis causa, aneja al dominio.

Tercero. Infracción de los artículos 1.254, 1.258, 1.261, 1.445 y 1.450,

en cuanto que la sentencia no aprecia la validez de la venta, dándose todos los requisitos de la misma; de los 1.250, 1.232, 1.215 y 1.249, al admitirse, contra la prueba documental y de confesión, la de presunciones basadas en meras sospechas.

Cuarto. Error de hecho y de Derecho en la apreciación de la prueba.

Quinto. Lo mismo que el anterior, y, además, infracción de los artículos 1.274, 1.275 y 1.277 del Código civil.

Sexto. Infracción de los artículos 1.273 y 1.445 del C. c.: En la compraventa, no se necesita justificar los motivos.

Séptimo. Infracción del artículo 1.275: El no conocerse la fecha del convenio originario de venta no puede indicar falta de causa.

Octavo. Infracción del artículo 1.276, en relación con los 618, 623, 628 y 636, y con los 819 y 820 del C. c.: Si no se puede apreciar venta, se debe apreciar donación, y la causa de ésta es la mera liberalidad del bienhechor; a lo sumo la donación podía ser inoficiosa, pero no nula. Además, la sentencia infringe el artículo 359 de la L. E. C., al no resolver sobre la reconvencción, en que los demandados pedían se declarase la validez de la donación.

Noveno. Infracción de los artículos 1.261 y 1.276 del C. c.: El demandante no probó la ilicitud de la causa de la donación.

CONSIDERANDO: Que la sentencia recurrida como resultado de los hechos que declara probados, llega a establecer la presunción de que en el contrato consignado en la escritura pública de 6 de septiembre de 1943, por el que don G. P. G. aparece vendiendo a su hija, doña R. P. F. las fincas descritas en el hecho segundo de la demanda no existió precio, y *tal presunción solamente puede ser impugnada en casación demostrando que los hechos que la sirven de base no son ciertos por haber sido establecidos con error de hecho o de derecho por la Sala sentenciadora, o que siéndolo no se puede aceptar la consecuencia que de tales hechos deduce, por no existir entre aquéllos y ésta el enlace preciso y directo, que conforme a las reglas de criterio humano debe darse, conforme a lo prevenido en el artículo 1.253 del Código civil, para que las presunciones no establecidas por la Ley sean apreciables como medios de pruebas.*

CONSIDERANDO: Que la parte recurrente, en lugar de justificar el error de hecho en que la Sala de instancia haya incurrido en la apreciación de las pruebas, por medio de actos o documentos auténticos que demuestren su evidente equivocación, como previene el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, analiza por separado cada uno de los elementos de prueba, cuyo conjunto tuvo en cuenta dicha Sala para establecer la mencionada presunción y declarar, en su consecuencia, la inexistencia del mencionado contrato por falta de causa, llegando dicha parte recurrente a la conclusión de que existió el precio y de que, por lo tanto, tuvo realidad el contrato de compraventa discutido, con lo que trata de sustituir por su propio y personal criterio el más autorizado de la Sala; pero sin demostrar por el cauce adecuado la evidente equivocación de ésta, por lo que no puede admitirse el error de hecho en que la misma haya incidido; y en cuanto al error de derecho lo funda el recurrente en la infracción del artículo 1.232 del Código civil; en cuanto el demandante, al absolver la posición dieciséis, manifestó que no dis-

ponía de ningún documento ni tenía una sola prueba que acreditara que la expresada escritura de compraventa fuera simulada o nula; no obstante, lo cual, la Sala da por probada la simulación desconociendo el valor que la confesión atribuye el citado artículo; pero la contestación del demandante a la posición referida no puede interpretarse más que en el sentido de que carecía de una prueba directa de la simulación, pero no de que ésta no existiera y no pudiera justificarse por la prueba indirecta de las presunciones, que fué la que dicha parte utilizó y estimó la Sala como demostrativa de la simulación del contrato.

CONSIDERANDO: Que los artículos 1.249 y 1.253 del Código civil, exigen para la admisión de las presunciones como medios de prueba, el primero, que el hecho de que hayan de deducirse esté completamente acreditado, y el segundo, que entre el hecho demostrado y aquél que se trata de deducir haya un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano, y ambos preceptos aparecen cumplidos por la Sala sentenciadora, porque los hechos que ha declarado probados y le sirven de base para establecer la falta de precio, y, por lo tanto, la inexistencia del contrato por falta de causa no han sido impugnados eficazmente por el recurrente, como ya se ha expuesto, y *el enlace preciso y directo entre tales hechos y la deducción que de los mismos deriva la Sala, es de la apreciación de la misma y solamente puede ser impugnada en casación conforme a la reiterada jurisprudencia de este Tribunal, cuando tal deducción no sea la obra de un raciocinio lógico y en armónica conexión y congruencia con los hechos que la hayan servido de antecedentes, sino que, por el contrario, resulte absurda, ilógica e inverosímil*; lo que no ocurre en el presente caso, y esto establecido no pueden admitirse las infracciones de los preceptos que se alegan en los siete primeros motivos del recurso, porque para estimar tales infracciones había que partir, como el recurrente, de la existencia y realidad del contrato de compraventa aludido, en contra de la afirmación fundamental, hecha por la Sala, de que tal contrato fué simulado e inexistente.

CONSIDERANDO: Que la parte demandada solicitó que para el caso de que se declarase que no era válido el contrato impugnado como contrato de compraventa, se estimase que lo era como contrato de donación. en virtud de lo prevenido en el artículo 1876 del Código civil; pero si bien es cierto que algunas veces, bajo la apariencia de un contrato de compraventa se encubre la realidad de uno de donación, para la validez de este último se precisa demostrar, conforme a los términos del texto legal citado, que está fundado en una causa verdadera y lícita; pero en el caso presente se declara por la sentencia recurrida que don G. P. G., después de agotar con el legado hecho a su hija, doña R. P. F., los tercios de mejora y de libre disposición, otorgó en favor de la misma la escritura de compraventa, cuya validez se impugna, con exclusiva finalidad de defraudar los derechos legítimos de los demás herederos, transmitiendo a su dicha hija bienes de que no podía disponer en su testamento, por afectar a la legítima de aquéllos, por lo cual se simuló la compraventa aludida y esto estable-

cido procede declarar, como hace la Sala sentenciadora, que el contrato de donación tampoco existió por ser ilícita la causa, sin que pueda admitirse con el recurrente que, constituyendo la causa de los contratos de donación la mera liberalidad del donante, y habiendo ésta existido, no puede negarse la validez de un contrato atendiendo a la motivación del mismo, que es cosa distinta de su causa jurídica, porque según la doctrina de este Tribunal, proclamada entre otras en las sentencias de 2 de abril de 1941, 12 de abril de 1944 y 12 de abril de 1946, *aun dadas las dificultades técnicas para delimitar el ámbito de la causa y del móvil que lleva a su celebración, hay casos en que una y otro se comprenden, y es procedente aplicar la idea matriz que late en nuestro ordenamiento jurídico al reputar ineficaz todo contrato que persiga un fin ilícito e inhumano, cualquiera que sea el medio empleado por los contratantes para lograr esa finalidad apreciada en su conjunto; por lo que, en definitiva, esa doctrina proclama el imperio de la teoría subjetiva individual, impulsiva y determinante, elevando, por excepción, el móvil a la categoría de verdadera causa, en sentido jurídico, cuando imprime a la voluntad la dirección finalista e ilícita del negocio, y haciendo aplicación de esta doctrina al caso de autos, se ha de ver en el propósito que presidió la donación de burlar los derechos legítimos de los demás herederos forzosos, la causa que domina y da razón de ser al contrato y procede calificarla de ilícita a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.275, en relación con el 636 y con el 806 del Código civil, ya que contraría la prohibición legal enderezada a velar por la defensa de la legítima, según tiene dicho este Tribunal, reiteradamente, entre otras sentencias la de 12 de junio de 1941 y en la citada de 12 de abril de 1944, no pudiendo considerarse infringidos los artículos del Código civil, que el recurrente cita, en los motivos octavo y noveno del recurso, y cuya infracción hace descansar en el supuesto de que la donación existió por ser verdadera y lícita su causa, supuesta, que por cuanto queda dicho no puede admitirse.*

CONSIDERANDO: Que en el recurso se denuncia también la infracción del artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento civil, porque la sentencia deja sin calificar el carácter de la donación en su considerando quinto, y no hace declaración en su parte dispositiva sobre la validez de la misma, conforme se pidió por el demandado; pero prescindiendo de que *la adecuación entre las pretensiones de las partes y la sentencia hay que referirla a la parte dispositiva de ésta y no a sus considerandos*; es lo cierto que en aquélla se declara que la donación tuvo una causa ilícita, con lo cual quedó definida la inexistencia de la misma, conforme a los artículos 1.261 y 1.265 del Código civil; y habiéndose solicitado reconventionalmente por el demandado que se declarase la validez de la donación, la sentencia absolvió de tal pretensión a la parte actora, con lo cual quedó decidida la cuestión propuesta por el demandado y no se dió la incongruencia alegada.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 25 MARZO 1950

Procesal—apreciación de la prueba.

En términos generales, es doctrina constante que contra la estimación que hace el Tribunal de instancia para la relación de unas pruebas con otras y en conjunto, no cabe oponer el valor o resultado de una sola de ellas.

Procesal—principios procesales.

Actore non probante reus est absolvendus.

Civil—arrendamientos: distinción entre arrendamiento de industria y de local destinado a ella.

CONSIDERANDO: Que este recurso de casación versa solamente sobre si el arrendamiento concertado en 1.º de enero de 1903 entre los causantes de los litigantes era un arrendamiento de local con maquinaria o de una industria de molinería ya en explotación, pues es la base para resolver sobre las pretensiones de la demanda, porque de que se estime que el objeto del contrato fué uno u otro depende que le sean aplicadas las normas del Código civil, o las de la Ley de Arrendamientos Urbanos, y con ello que haya o no terminado el plazo del arriendo.

CONSIDERANDO: Que sin necesidad de entrar a dilucidar si ese punto constituye aquí una cuestión de hecho o de derecho, es indiscutible que en ambas hipótesis se ha de partir de unos hechos concretos, y éstos son los que la sentencia, apreciando todas las pruebas que menciona en su primer Considerando reputa como un arrendamiento de industria con los caracteres que le ha atribuido la más moderna jurisprudencia, y no es eficiente para discutir esa apreciación de hecho el supuesto error que alega el motivo segundo del recurso, porque, *en términos generales, es doctrina constante que contra la estimación que hace el Tribunal de instancia para la relación de unas pruebas con otras y en conjunto, no cabe oponer el valor o resultado de una sola de ellas.* en este caso particular, porque la contestación de la actora a la posición séptima, única prueba que se esgrime, ni es documento ni acto auténtico a los efectos del número séptimo del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, ni significa lo que pretende el recurrente, ya que tiene que referirse a la antigüedad de piezas determinadas de la maquinaria y no de la existencia del molino, pues esto último estaría en contradicción con el contrato de 1903, ni tampoco suponen nada para enfocarlo como cuestión de derecho los razonamientos primero y tercero, porque se construyen, como no es lícito hacer, sobre el hecho totalmente contrario a lo afirmado por la Sala sentenciadora de que fuese una industria en explotación el objeto de contrato de autos, aunque en él no se designe con la denominación y detalle que la legislación y la jurisprudencia posteriores han hecho preciso para marcar la

diferencia entre la industria y el local con maquinaria, como era natural, porque en la fecha en que se concertó aquel arrendamiento no tenía trascendencia jurídica tal distinción.

CONSIDERANDO: Que por todo lo consignado en el Considerando anterior, que revela cómo ha tenido en cuenta el Tribunal *a quo* las pruebas presentadas, no puede alegarse, según hace el motivo cuarto, que la Audiencia haya infringido el principio *actore non probante reus est absolutus*.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 9 ABRIL 1950

Procesal—recurso de casación—error de derecho en la apreciación de la prueba—

Según reiterada jurisprudencia exige, es necesario señalar qué normas jurídicas sobre la valoración de pruebas se han infringido.

Procesal—recurso de casación—error de hecho en la apreciación de la prueba—criterio del Tribunal de instancia.

No puede ser sustituido por el del recurrente.

SENTENCIA 11 ABRIL 1950

Procesal: beneficio de pobreza: ocultación de medios de subsistencia: efectos.

Procesal: recurso de casación: error de Derecho en la apreciación de la prueba: necesidad de citar la norma legal relativa al valor de la misma.

Error de hecho: cauce obligado por el núm. 7 del art. 1.692 LEC.

CONSIDERANDO: Que el primer motivo del recurso se funda en la infracción del art. 15 de la Ley de Enjuiciamiento civil en su número segundo, infracción que según el recurrente se ha dado porque no cuenta con más medio de vida que una pensión de 60 pesetas mensuales, pero contra esta afirmación se halla la declaración de la sentencia recurrida según la cual está plenamente demostrado que aquella es propietaria de una participación de la mina de carbón denominada "Lucita", *declaración de hecho que únicamente puede ser impugnada por el cauce señalado en el número séptimo del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil y no habiéndolo sido en tal forma procede desestimar el primer motivo del recurso.*

CONSIDERANDO: Que conforme tiene declarado este Tribunal en sus sentencias de 15 de enero de 1940, 10 de mayo de 1941 y 15 de febrero

de 1945, para cumplir los requisitos exigidos por el número primero del artículo 28 de la Ley de Enjuiciamiento civil, quien pretenda el beneficio de pobreza deberá señalar en la demanda no sólo de su naturaleza, el de su domicilio actual y el que haya tenido en los últimos cinco años, sino determinar además las casas en que haya vivido cuando hubiere residido en una ciudad populosa, y como la actora se ha limitado a afirmar que habita en la calle de A. núm. 96 y que reside en Madrid desde el año 1937 y viene siendo vecina de esta capital sin interrupción, pero no ha determinando cuáles haya sido sus domicilios durante todo ese tiempo o si ha vivido siempre en el que señala como actual, la Sala sentenciadora, al estimar incumplidos los requisitos exigidos por el texto legal citado, lo interpreta y aplica rectamente y no incurre, como pretende la recurrente, en ningún error de derecho en la apreciación de la prueba *el cual, para ser estimado, necesitaría demostrarse citando la norma legal relativa al valor de la prueba, que hubiere sido infringida*, lo que no se hace por la recurrente, por lo que debe desestimarse también el segundo motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que es doctrina reiteradamente establecida por esta Sala que por el hecho de ocultar en la demanda alguno de los medios de vida con que el actor cuenta quedan substraídos al juzgador elementos de juicio que le son necesarios para conocer la verdadera situación económica de quien pide la pobreza y, por lo tanto, otorgársela fundadamente, por lo cual debe ser sancionada tal ocultación con la denegación de dicho beneficio, fuera del caso en que se demuestre que la misma no ha influido en la realidad de la situación de pobreza del interesado, y como la Sala sentenciadora ha declarado que la demandante omitió en su demanda el hecho de que era dueña de la mitad de la mina de carbón antes citada, la cual al ser adquirida por permuta fué valorada por las partes contratantes en la cantidad de doscientas diez mil pesetas y la demandante no ha demostrado que dicho valor no correspondiese a la realidad y que el verdadero no impedía que se la declarase pobre en sentido legal, procede en conformidad con la doctrina expuesta, denegarla el beneficio de pobreza, sin que contra las declaraciones de la Sala relativas a la propiedad de dicha participación minera y de su valor económico quepa oponer el que tal propiedad no se había consolidado en favor de la recurrente por no hallarse inscrita a su nombre en el Registro Minero correspondiente, porque ello no afecta a la sustantividad del derecho de propiedad de la misma cuya inscripción puede solicitarse por la interesada mediante el cumplimiento de las formalidades prevenidas por las disposiciones correspondientes, y en cuanto a que la mina no se halla en estado de explotación, ello puede obedecer a diferentes causas, pero no sirve para demostrar que carezca de valor como la recurrente pretende, y no justificándose por medio de documentos auténticos el error de hecho cometido por la Sala en la apreciación de la prueba, que es lo que sirve de fundamento al tercer motivo del recurso, procede también su desestimación.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 14 ABRIL 1950

Procesal—recurso de casación: documento auténtico.

Procesal: hechos probados: necesidad de impugnarlos al amparo del número 7 del art. 1.692 LEC.

Procesal: principios procesales: “actore non probante, reus est absolvendus”.

Civil: posesión: actos tolerados o ejecutados clandestinamente.

Procesal: carga de la prueba.

CONSIDERANDO: Que la sentencia recurrida ha declarado como hechos probados que la Compañía L. de Electricidad se constituyó en 8 de septiembre de 1893 para la producción de fluido eléctrico, a cuyo fin arrendó una fábrica de tejidos, que con otra contigua de harinas adquirió después mediante la escritura pública de compraventa de 29 de septiembre de 1926, y cuyas fábricas recibían su impulso de las aguas públicas provenientes del nacimiento de P., aguas que viene disfrutando dicha Compañía desde hace más de veinte años, sin oposición de autoridad ni de tercero, accionando actualmente tales aguas la fábrica de su propiedad; pero sin que esté determinado en títulos ni se desprenda de las pruebas que todo el caudal del nacimiento de P. esté destinado a la mencionada fábrica ni tampoco los metros cúbicos por segundo a que la parte actora tenga derecho, por lo que no es posible afirmar que el aprovechamiento que dicha parte realiza sufra disminución por el que efectúa el demandado, el cual ha venido utilizando las aguas derivadas del manantial de P. para fines industriales de la obtención del aceite en su molino de la casería de G. desde antes de 1807, y las utiliza como fuerza motriz sin oposición de autoridad ni de tercero desde el año 1896.

CONSIDERANDO: Que en el primer motivo del recurso se denuncia el error de hecho en la apreciación de las pruebas que resulta, según el recurrente, de la escritura pública de compraventa de 29 de septiembre de 1926, por la cual la Compañía L. de Electricidad adquirió la fábrica de tejidos aludida, y en cuyo documento se declara que el agua que impulsa dicha fábrica proviene del nacimiento de P. y tiene una elevación desde el tomadero de 22 metros, mandando una fuerza de 190 caballos, con lo cual, a juicio del recurrente, queda determinado, en contra de lo que dice la sentencia, el volumen de agua que la actora viene utilizando; *pero tal manifestación de la aludida escritura no es sino una declaración de voluntad de los contratantes insuficiente para demostrar la veracidad intrínseca del hecho a que se refiere, y que, por lo tanto, no tiene el carácter de autenticidad que la casación exige en un documento, cual es el de acreditar por sí mismo la equivocación evidente en que la Sala sentenciadora haya incurrido en la apreciación de la prueba, como con-*

secuencia de cuya apreciación afirma dicha Sala que no se ha acreditado cuál es el volumen de agua a que la actora tenga derecho.

CONSIDERANDO: Que los artículos 348, 349, 409 del Código civil, y 8 y 149 de la Ley de Aguas no pueden estimarse infringidos por la sentencia recurrida porque la aplicación de tales textos exigiría que el recurrente hubiese demostrado que por hallarse poseyendo veinte años las aguas que trata de reivindicar había adquirido por prescripción el dominio de las mismas; pero este supuesto es el que la sentencia recurrida niega, y al no haber sido tal declaración impugnada eficazmente, conforme al número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, es necesario atenderse a la declaración hecha por la Sala sentenciadora, y, en cuanto al artículo 152 de la Ley de Aguas, se limita a declarar que si en los aprovechamientos anteriores a dicha Ley no estuviere fijado el caudal de agua se entenderá concedido únicamente el necesario para el objeto de aquellos, que se determinará por el Ministerio de Fomento, lo que aquí no se ha hecho, y si bien es cierto que mientras tal determinación oficial no llegue a hacerse, hay que respetar el estado posesorio en que el interesado se encuentre; en el caso presente la posesión del recurrente en las aguas que reclama no se ha demostrado, según la sentencia recurrida, por lo que no puede reconocérsele tal posesión, aparte de que en la demanda no se ejercita ninguna acción encaminada al mantenimiento de un estado posesorio, sino la acción reivindicatoria del dominio de las aguas en cuestión.

CONSIDERANDO: Que como dicha sentencia declara, al no probarse por la actora cuál sea la cantidad de agua a que tenga derecho de la procedente del caudal del nacimiento de P., es imposible estimar como poseedor ilegítimo al demandado cuando utiliza para su molino de aceite, como fuerza motriz, parte del agua de tal procedencia, y aunque con estos habría bastante para desestimar la acción reivindicatoria ejercitada, ya que no probando su acción el actor, debe ser absuelto el demandado, aunque carezca de título, la sentencia a mayor abundamiento entra a examinar el que tiene el demandado a las aguas que usa para su citado molino, y llega, en vista de las pruebas, a la conclusión de que ha venido utilizando las expresadas aguas para los fines industriales de la obtención del aceite desde antes de 1807, y para fuerza motriz, sin oposición de autoridad ni de tercero desde el año 1896, y estas afirmaciones de hecho solamente pueden ser impugnadas por el cauce del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil; pero no al amparo del número primero de dicho artículo, alegando la violación de los 444 y 1.942 del Código civil, como hace el recurrente en el segundo motivo del recurso, porque lo que dichos preceptos disponen es que los actos meramente tolerados y los ejecutados clandestinamente y sin conocimiento del poseedor de una cosa, no afectan a la posesión, y que no aprovechan, para la misma, los actos de carácter posesorio ejecutados en virtud de licencia o por mera tolerancia del dueño; pero la aplicación de tales textos implica que el que los invoca a su favor, sea dueño o poseedor de la cosa a la que los actos clandestinos o meramente tolerados se refieran,

y en el caso presente, tal condición de dueño o poseedor de las aguas que ha venido disfrutando el demandado no se da en el recurrente, según la sentencia de instancia; y aun en el supuesto de que se diera *no podría atribuirse clandestinidad a la posesión de unas aguas públicas utilizadas, como fuerza motriz, por el demandado como dueño del citado molino durante más de veinte años, y que la utilización de esas aguas por tan largo periodo de tiempo haya tenido lugar por la mera tolerancia del que se titula dueño o poseedor legítimo de las mismas, tampoco es lógico presumirla, dada la importancia de su aprovechamiento, y debería de ser probada por quien la alega*, por lo que no cabe estimar infringidos los artículos citados del Código civil; y en cuanto al artículo 152 de la Ley de Aguas, que también se cita como infringido en el propio motivo del recurso, y que dispone que las aguas concedidas para un aprovechamiento no podrán aplicarse a otro diverso sin la formación de expediente, como si se tratara de nueva concesión; es completamente inaplicable al caso que se debate en que las aguas de que se trata no fueron objeto de ninguna concesión.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 18 ABRIL 1950

Competencia—compraventa mercantil—mercancías facturadas a porte debido.

Según reiterada jurisprudencia, la mercancía facturada a porte debido se presume que viaja de cuenta y riesgo del comprador, y se efectúa la entrega en la estación de embarque; y según la misma jurisprudencia, en las compraventas mercantiles, salvo prueba en contrario, se supone entregada la mercancía en el establecimiento mercantil del vendedor.

SENTENCIA 18 ABRIL 1950

Civil: Desahucio de finca urbana. Arrendamiento de industria y de locales destinados a ella y a vivienda, verificado conjuntamente. Normas aplicables a los contratos complejos: principio de la unidad normativa—su determinación según el elemento objetivo predominante.

CONSIDERANDO: Que realmente no se discutió en el pleito el hecho de que la relación arrendaticia, determinante de la acción de desahucio contemplada, versó sobre cesión del uso y disfrute del negocio preestablecido de venta de gasolina con todos los elementos precisos para su explotación por el arrendatario, que sólo precisó para ello cumplir la mera formalidad administrativa de darse de alta en la contribución industrial, según

lo reconoció el propio demandado en confesión y lo acogió también la sentencia recurrida, no desvirtuada en este aspecto por los errores de hecho y de derecho acusados en el cuarto motivo del recurso, sino que la controversia judicial fué debida a que, por haberse incluido en el arrendamiento, juntamente con el negocio comercial de venta de gasolina, un edificio de dos plantas y otro de una, todo ello radicado en el inmueble arrendado, el hecho de que el arrendatario haya instalado en dichos edificios un garaje y una industria de niquelado y pulido de metales, o el simple hecho de que tales edificios constituyan en parte locales de negocio y en parte vivienda, determina la aplicación del art. 4.º de la Ley de Arrendamientos Urbanos, que excluye del ámbito de esta Ley el arrendamiento de industria para someterlo a la legislación común, en la que ampara el demandante la acción de desahucio de todo lo arrendado por expiración del plazo de duración del contrato, o si, en otro caso, es de aplicación la legislación con secuela de prórroga forzosa de la relación arrendaticia impositiva de desahucio por la causa utilizada en estos autos, en razón de la diversidad de los elementos objetivos arrendados, algunos de los cuales—los dos edificios—entran en su esfera de acción, que es lo que propugna el demandado, enfrentándose así con la tesis de la sentencia recurrida, que aplica al caso debatido la Ley común.

CONSIDERANDO: Que, ante la concurrencia en un solo arrendamiento de un negocio industrial preexistente y locales propios para negocio o vivienda, se hace preciso mantener la integridad del contrato, tal como lo idearon los interesados, para evitar que por la aplicación de normas distintas a los diferentes bienes que constituye el objeto contractual se rompa su unidad originaria por disgregación de los elementos del único vínculo jurídico creado, y así, en estos eventos de pugna de normas, se ha de aplicar la que corresponda al elemento objetivo predominante, que será el que por su propia naturaleza o por razón de la finalidad perseguida llevó a los interesados a la conclusión del contrato, y, abstracción hecha de la mayor o menor valoración económica de la industria y locales arrendados, desconocida en estos autos, no ofrece duda que la industria representa el elemento predominante, porque en ella y no en los otros locales arrendados está la finalidad principal que presidió la formación del contrato, según resulta claramente de los términos literales y del espíritu que informó la expresión de la voluntad de los contratantes, reflejada en múltiples cláusulas reguladoras casi exclusivamente del arriendo de la estación de gasolina, por lo que ha sido rectamente aplicada al caso controvertido la legislación común, procediendo en consecuencia la desestimación de los cuatro motivos del recurso, todos ellos encaminados a demostrar errores de hecho y de derecho e infracción de normas legales a efectos de que se aplique la legislación especial. errores e infracción que no son de apreciar por las razones expuestas.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 25 ABRIL 1950

Competencia—compraventa mercantil.

Tratándose de compraventa mercantil en que los géneros se enviaban facturándolos en el domicilio del vendedor, con portes a cargo del comprador, que pagaba enviando a aquél cheques cruzados, y no mediando sujeción, es competente el Juzgado del domicilio del vendedor si la acción ejercitada es personal.

AUTO 25 ABRIL 1950

Resoluciones no definitivas—las denegatorias de la aprobación del convenio en el concurso.

Conforme al criterio mantenido por este Tribunal, las resoluciones que deniegan la aprobación de un convenio entre los acreedores y el concursado no tienen carácter definitivo en el sentido del artículo 1.694 de la L. E. C., porque dejan intacto el derecho de los acreedores a promover el juicio declarativo correspondiente.

SENTENCIA 1 MAYO 1950

Causa ilícita—falta de facultad dispositiva.

La falta, en un subarrendador, de la facultad de disponer de su derecho de arrendamiento, por no tener la necesaria autorización de una entidad pública, no puede estimarse productora de ilicitud en la causa del subarriendo.

Congruencia.

El principio de la congruencia no significa que haya de atenderse el sentenciador a la literalidad de las expresiones que constituyen los pedidos formulados en los escritos, sin conexión con los antecedentes de hecho y razonamientos jurídicos contenidos en el cuerpo de aquéllos.

Daños y perjuicios—nexo causal.

La existencia de nexo causal entre el acto u omisión y el daño constituye una cuestión de hecho que ha de apreciar libremente el Tribunal sentenciador.

ANTECEDENTES.—La Playa de Madrid, S. A., arrendó el Frontón de la misma por doce años en 1933; el arrendatario a su vez, previa autoriza-

ción del arrendador, lo subarrendó por cinco años en 1934; en 1935, el subarrendatario comunicó al subarrendador que daba por resuelto el contrato desde fin de la temporada de 1934; después de la Liberación, los herederos del subarrendador interpusieron demanda contra el subarrendatario, reclamando determinadas rentas de 1934, a cuyo pago se condenó a éste; más adelante, los propios herederos demandaron a los del subarrendatario nuevamente, reclamando las rentas hasta el 18 de julio de 1936, así como determinados daños y perjuicios; los demandados alegaron que el subarriendo había tenido causa ilícita por tratarse de una concesión pública de la que el arrendatario no podía disponer. En ambas instancias se condenó a los demandados, que interpusieron recurso de Casación.

MOTIVOS DEL RECURSO.—Vid. los Considerandos.

CONSIDERANDO: Con relación al motivo primero del recurso que según en el mismo se reconoce no fué propuesto en el pleito la excepción de incompetencia de jurisdicción y claro es que si este extremo no fué objeto de discusión, en instancia aparece como totalmente ajeno a la cuestión litigiosa, el problema de si la resolución judicial que decide una controversia de aquella naturaleza, tiene el valor de cosa juzgada material o de cosa juzgada formal, sin que a esta conclusión obste el que uno de los considerandos de la sentencia recurrida aluda a aquella excepción, planteada en un pleito anterior, en el que fueron partes los ahora litigantes, pues como tiene establecido esta Sala el *recurso de casación no se da contra los considerandos sino contra el fallo que decida la contienda planteada*, siendo de advertir además que el propio recurrente admite que es improcedente volver ahora sobre el problema de la incompetencia de jurisdicción.

CONSIDERANDO: Que en el indicado motivo primero se alega también la existencia de causa ilícita en el contrato origen de litigio, acusando al efecto la vulneración del art. 1.275 del Código civil, y de diversos preceptos de la Ley de 22 de marzo de 1932 y del Reglamento de 13 de junio del mismo año; afirmando el motivo ahora objeto de examen que el subarriendo de la concesión estaba prohibido por estas últimamente citadas normas legales ya que faltaba en él la autorización del Consejo de Administración del denominado por las mismas Patrimonio de la República o sea el de la Casa Real, pero además de que según afirma la sentencia, sin adecuada impugnación en el recurso la validez del contrato fué reconocida por los recurrentes en litigio anterior seguido con los recurridos y aparte también de que el art. 6.º del aludido Reglamento de 13 de junio de 1932, establece la consecuencia de la rescisión—no la sanción de nulidad—al referirse al subarriendo celebrado por los concesionarios sin la debida autorización, aparece con toda evidencia que lo *realmente acusado en dicho motivo primero no es la ilicitud de la causa, sino la falta en el subarrendador de la facultad de disponer por no haberse recabado la autorización del mencionado Consejo, falta que, caso de existir como el recurrente sostiene, sería en absoluto ajena al concepto de ilicitud de la causa al que se refiere el artículo 1.275 del Código civil*, precepto que, por tanto, no puede estimarse infringido en la sentencia.

CONSIDERANDO: Que si las razones expuestas conducen lógicamente a la

desestimación del motivo primero, de los invocados, del mismo modo no puede prevalecer tampoco el segundo, en el que se denuncia la infracción de los arts. 1.808, 1.815 y 1.816 de C. c., sosteniendo que el litigio anterior terminó por transacción y no por allanamiento como afirma la Sala de instancia, y que por aquella transacción quedaron resueltas todas las cuestiones posibles fundadas en los mismos títulos de pedir e iguales hechos, argumentación desprovista de base porque además de no impugnarse por la vía del número séptimo del art. 1.692 de la Ley procesal, la citada afirmación de la sentencia aparece reconocido en el hecho sexto del escrito de contestación que si los demandantes se avinieron en aquel litigio a pagar la cantidad reclamada, más las costas, y a desistir de la reconvenición que habían formulado, fué simplemente por su deseo de evitar pleitos, por carcer de datos ciertos y porque sabían que su causante había explotado el frontón hasta el 28 de agosto de 1934, o sea, que en instancia no se alegó la existencia de la transacción, que ahora se invoca y que aún llegando a admitir hubiese existido no puede entenderse que extendiese sus efectos a los particulares ahora objeto de controversia porque como establece el art. 1.815 del Código civil la transacción no comprende sino los objetos expresados determinadamente en ella o que, por una inducción necesaria de sus palabras deben reputarse comprendidos en la misma.

CONSIDERANDO: Que el motivo tercero denuncia en el fallo el vicio de incongruencia, fundándose en que habiendo solicitado los actores en su demanda el abono de los derechos y gastos del contrato en concepto de pago hecho por otro, y además, las indemnizaciones de daños y perjuicios, la sentencia condena a abonar una cantidad como importe de los plazos vencidos, otra en concepto de reembolso por los gastos del timbre e impuesto de Derechos reales del contrato y otra como indemnización de daños y perjuicios, sustituyendo así la causa de pedir, tesis la de este motivo que no puede ser acogida, pues como declaró la sentencia de esta Sala de 21 de marzo de 1942, *el principio de la congruencia no significa que haya de atenerse el sentenciador a la literalidad de las expresiones que constituyen los pedimentos formulados en los escritos, sin conexión con los antecedentes de hecho y razonamientos jurídicos contenidos en el cuerpo de aquéllos* y en el caso del actual litigio, es preciso tener en cuenta que al solicitarse en el primer apartado de la súplica de la demanda la cantidad de 132.321,30 pesetas, como importe líquido de los daños y perjuicios se hizo referencia expresa al hecho séptimo del mismo escrito en el que, con la debida separación y como cantidades reclamadas, se habían señalado: una por el importe de los plazos que se decían debidos a virtud del contrato y otra como valor de los efectos y enseres de que se incautó "Playa Madrid" ello independientemente de la suma pedida en concepto de pago hecho por otro, que se fijó también en la súplica del mismo escrito.

CONSIDERANDO: Que según sostiene el motivo cuarto, la sentencia infringe los arts. 1.101, 1.124 y 1.556 del Código civil, en cuanto condena al importe de los plazos de renta vencidos hasta la fecha en que los actores optaron por la resolución del contrato prestación que el recurrente entiendo no puede ser exigida dado el efecto retroactivo de la resolución adu-

ciendo además que para que pudiera ser declarado el derecho al resarcimiento de los perjuicios sería preciso haber demostrado que el incumplimiento fué causa de los mismos, por que la indemnización no va ineludiblemente ligada al incumplimiento, alegaciones una y otra a las que tampoco puede atribuirse eficacia, pues por lo que hace a la primera procede recordar que con arreglo al apartado último del art. 1.100 del Código e v i , en las obligaciones recíprocas desde que uno de los obligados cumple su obligación empieza la mora para el otro, lo cual aplicado al caso origen del presente recurso, significa que desde el momento en que vencía cada uno de los términos señalados en el contrato para el pago de la renta, la obligación recíproca de satisfacerla se convierte en pura, incurriendo en mora el arrendatario al no abonar su importe en las fechas señaladas y quedando intactos los efectos del contrato, anteriores al momento de la resolución, y en cuanto al segundo de los citados argumentos, bastará recordar que con arreglo a reiterada doctrina de esta Sala (sentencias de 10 de febrero de 1922, 25 de abril de 1924 y 30 de marzo de 1926, entre otras), *la existencia del nexo causal entre el acto u omisión y el daño constituye una cuestión de hecho que ha de apreciar libremente el Tribunal sentenciador*, consideración esta última que también impide sea estimado el motivo quinto del recurso en el que se combate el pronunciamiento del fallo, que condena a los recurridos a pagar el valor de los efectos, y enseres propiedad de los actores que fueron objeto de la incautación realizada por "Playa de Madrid" y se impone la desestimación de dicho motivo quinto, porque además de lo que acaba de indicarse sobre la apreciación del nexo causal, debe tenerse en cuenta que si bien en el repetido motivo se acusa la existencia de error de hecho y de error de derecho en la apreciación de la prueba, es lo cierto que ni se señala precepto alguno regulador de la misma que resulte infringido en la sentencia ni de otra parte cabe entender que el acta de incautación de los antes aludidos efectos y enseres acredite a falta de nexo causal, entre el incumplimiento del contrato y los daños y perjuicios derivados de tal incumplimiento, por lo que se hace preciso atenderse en este particular a la apreciación de la Sala de instancia.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 8 MAYO 1950

Representación del Procurador después de la muerte del poderdante.

La realización de actos procesales por un Procurador después de la muerte del poderdante, no constando aún en autos dicha muerte, no es vicio que pueda fundamentar un recurso de injusticia notoria por quebrantamiento de forma.

SENTENCIA 13 MAYO 1953

Contratos—resolución por incumplimiento.

No cabe la resolución de obligaciones contractuales a instancia de quien ha sido el que primeramente incumplió las que a él le incumbían.

Cuando el incumplimiento no responde a una deliberada voluntad rebelde a la ejecución de lo convenido, la jurisprudencia, interpretando y aplicando el art. 1.124 C. c., tiende a mantener el vínculo contractual, evitando su resolución.

ANTECEDENTES.—Vid. los Considerandos.

MOTIVOS DEL RECURSO.—Vid. los Considerandos.

CONSIDERANDO: Que para decretar, a petición del vendedor, la resolución de la compra-venta de las casas números 11 y 13 de la calle de Cáceres, en Madrid, el Tribunal *a quo*, aceptando los fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia de primera instancia, estimó probado que la entidad compradora fué la que empezó a incumplir lo convenido, porque ni dió al vendedor la intervención pactada respecto de la administración de la casa núm. 11, ni practicó la liquidación semestral convenida para la fijación del precio de venta, ni pagó este precio, ni el crédito anticrético que pesaba sobre la casa núm. 13, y frente a esta posición de la sentencia recurrida se aza el presente recurso manteniendo sustancialmente la tesis de que quien empezó a incumplir el contrato fué el demandante vendedor, por no haber efectuado la entrega de la casa vendida, sin que, por lo tanto, le asista la acción resolutoria que ejerció, por lo que será preciso recordar los términos en que está concebida la compra-venta efectuada por escritura pública de 17 de febrero de 1944 y comprobar la realidad de lo ocurrido en orden a su cumplimiento, a fin de fijar los hechos procesales que han de servir de base en casación para mantener o anular la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO: Que en la referida escritura de compra-venta se estipularon esencialmente las siguientes prestaciones indiscutidas: primera, entrega ficta en aquel mismo acto de las dos casas al comprador para que éste entrase en la posesión real y en la administración de ellas el día 1.º de marzo de 1944; segunda, pago por el comprador de cargas o gravámenes existentes sobre las dos casas, entre ellos un crédito hipotecario por 90.000 pesetas que gravaba la casa núm. 13 en favor del señor M., debiendo ser cancelado este crédito por el comprador en el plazo de cuatro meses, a contar desde el día del otorgamiento de la escritura, y tercero, intervención del vendedor en la administración de las dos casas por el comprador durante seis meses, a partir del 1.º de marzo de 1944, transcurridos los cuales se fijaría el rendimiento líquido que los dos inmuebles hubieran producido para obtener, mediante la capitalización al 6 por 100, el precio a pagar seguidamente, previa deducción de 200.000

pesetas entregadas de presente y el importe de gravámenes, comisión de administración y gastos varios que la escritura detalla, sin que el precio así fijado pudiera rebasar el tope de 869.500 pesetas.

CONSIDERANDO: Que en punto a la realidad de lo que sucedió en la ejecución de lo pactado, es de destacar el hecho de que el vendedor siguió en la posesión de la casa número 11 después del otorgamiento de la escritura y cobró los alquileres de la misma correspondientes al mes de marzo de 1944, sin que la administración de dicha casa, por el comprador, pudiese comenzar hasta el primero de abril siguiente, ni fuese posible, en ningún momento, la administración de la casa número 13, hecho éste indudablemente cierto en casación, porque aparte de que no sólo niega la sentencia recurrida ni en ella aduce justificación alguna respecto de la demora en la entrega de la casa número 11, está reconocido por el vendedor en su contestación el requerimiento notarial que el comprador lo hizo el 7 de marzo de 1944 y para que cumpliera el contrato mediante la entrega de lo vendido; por lo que sin entrar en apreciaciones acerca de la exactitud de lo afirmado por la Sala de instancia, no justificación de causa impeditiva de entrega de la otra casa, número 13, resulta evidente que, tanto en el orden cronológico como en el de ejecución sucesiva, no simultánea, según lo estipulado, la primera prestación que habría de ser cumplida era la de poner al comprador en la posesión de las dos casas, por lo menos de la señalada con el número 11, respecto de la cual no existía causa que impidiese la entrega inmediata y el comienzo de la administración de la misma el primero de marzo de 1944, e incumplida por el vendedor esta primera obligación, yerra el Tribunal *a quo* al recordar la resolución del contrato por imputación únicamente al comprador del incumplimiento de obligaciones que en el régimen sucesivo de ejecución pactada habrían de ser llevadas a efecto después de la entrega de las dos casas, no realizada en la norma convenida, incurriendo así en el error de hecho que denuncia el quinto motivo del recurso y en la infracción, por aplicación indebida, acusada en los dos primeros motivos, del artículo 1.124 del Código civil, que según doctrina jurisprudencial no autoriza la resolución de obligaciones contractuales a instancia de quien ha sido el que primeramente incumplió las que a él le incumbían.

CONSIDERANDO: Además, que sobre no existir justificación alguna de la demora en la entrega de la casa número 11, las imputaciones de incumplimiento por el comprador que la sentencia de instancia acoge, en particular las referentes a la falta de liquidación semestral de la administración de las casas y falta también de pago del precio, tienen suficiente explicación en el hecho de que ni la administración de las dos casas pudo ser llevada a efecto por la no entrega de las mismas, imprescindible para la liquidación semestral, ni el precio cierto pudo ser fijado, ni en consecuencia pagado sin dicha liquidación; y en el supuesto de que estuviera justificada la falta de entrega de la casa número 13, no la del número 11, por estar sujeta aquélla, según la sentencia recurrida, a un pacto de anticrisis en favor del Sr. Matorras, yerno del vende-

dor, sin constancia en la escritura de compraventa; es lo cierto que por haberse exigido al comprador el pago de 191.591 pesetas como montante, no justificado en autos, del crédito anticrético cuando en la escritura se había señalado como cuantía del crédito hipotecario en favor de dicho acreedor, la suma de 90.000 pesetas, pudo creer de buena fe el comprador que el desenvolvimiento normal en la anticresis debería conducir a la disminución del crédito garantizado y no a su incremento o elevación en más del doble de la deuda originaria figurada en la escritura, y pudo creer también de buena fe que los términos de ésta limitaban su responsabilidad a las 90.000 pesetas, *y en estas circunstancias en que sin duda el incumplimiento no responde a una deliberada voluntad rebelde a la ejecución de lo convenido, la jurisprudencia, en sentencias de 5 de enero de 1935, 5 y 9 de julio de 1941 y 10 de marzo de 1949, entre otras, interpretando y aplicando el citado artículo 1.124 del Código civil tiende a mantener el vínculo contractual evitando su resolución;* razones por la que, sin entrar en el examen del motivo tercero, que en realidad plantea una cuestión nueva en casación, ni en el del cuarto, que resulta inoperante, procede anular la sentencia recurrida por estimación de los motivos primero, segundo y quinto del recurso.

FALLO.—Ha lugar; la Sala dicta segunda sentencia con arreglo a los siguientes Considerandos:

CONSIDERANDO: Además, que anulado por la precedente sentencia el pronunciamiento de resolución del contrato de compraventa que contiene la sentencia recurrida, procede dar paso a la demanda reconvenzional en cuanto se pide el cumplimiento del contrato de acuerdo con lo estipulado en la escritura de 17 de febrero de 1944, con la modificación obligada de que los plazos de ejecución en ella establecidos empezará a cesar desde el día primero del mes siguiente a la fecha en que se haga saber a las partes la llegada de los autos al Juzgado de Primera Instancia, y con aclaración de que la entrega de la casa número 13 será hecha al comprador previo pago por éste del importe del crédito anticrético a favor del señor M., debidamente justificado al tiempo del pago, y a deducir en su día del precio de venta que con el tope máximo convenido haya de percibir el vendedor, independientemente del derecho de éste al rendimiento líquido, esto es, deducidos gastos y comisión pactada de la administración por el comprador de la casa número 11 desde el primero de abril de 1944 hasta la fecha en que comience la administración conjunta de las dos casas vendidas.

CONSIDERANDO: Que el mero incumplimiento del contrato por el vendedor-demandante no es por sí solo suficiente para condenarle al pago de daños y perjuicios reclamados por el comprador-demandado en su demanda reconvenzional, y no hay en autos demostración de que se hayan producido, por lo que en este aspecto procede la absolución.

SENTENCIA 26 MAYO 1950

Providencias para mejor proveer—si pueden producir indefensión.

Siendo las providencias para mejor proveer de la facultad discrecional del Juez o Tribunal que las dicta, con arreglo al artículo 340 de la L. E. C., tales resoluciones no pueden producir un quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio ni constituir a las partes en estado de indefensión, por cuyo motivo no se da contra las mismas ulterior recurso.

SENTENCIA 26 MAYO 1950

Negociado jurídico unilateral—su inclusión en el art. 1.254 del Código civil.

Los negocios jurídicos unilaterales caben dentro del concepto amplísimo del art. 1.254 C. c.

Fianza—diferencia entre la fianza en sentido estricto y la llamada fianza mediante depósito de valores o metálico.

ANTECEDENTES. — Los demandantes eran arrendatarios del servicio de recaudación de impuestos en determinada provincia; el demandado fué mandatario de los mismos para la gestión de ciertos aspectos del servicio, hasta el año 1942; en la demanda se reclamaba la entrega de los resguardos de depósitos de los valores que servían de fianza por la gestión de los arrendatarios, si bien el demandado alegaba que parte de dichos valores eran suyos, presentando testimonio notarial de las pólizas de adquisición de tales valores; los demandantes presentaron un documento privado en que el demandado reconocía ser dichos valores de propiedad de los primeros, alegando el demandado ser ficticio tal documento. Además, el demandado alegaba no estar en su poder los resguardos reclamados por haberlos presentado en la Delegación de Hacienda para la liquidación de intereses vencidos. También reclamaban los demandantes la rendición de cuentas por el demandado y la entrega de los libros y papeles que obraban en su poder procedentes del archivo correspondiente al arriendo. El demandado reconvino solicitando se condenara a los demandantes a liberarle de la fianza en valores prestada a su favor con el carácter de adicional en relación con el aludido arrendamiento. En ambas instancias se condenó al demandado y se desestimó la reconvenición, que estaba fundada en la causa quinta del art. 1.843 C. c. El demandado interpuso recurso de casación.

MOTIVOS DEL RECURSO.—Vid. Considerandos.

CONSIDERANDO: Que el primer motivo de los invocados sostiene que la sentencia infringe el art. 348 del Código civil en cuanto condena a entregar los resguardos de valores a que se refiere el apartado a) del hecho segundo de la demanda, alegando que tales resguardos se hallan depositados en la Delegación de Hacienda de Pontevedra y no en poder del

recurrente, el cual, además, ha cesado en el cargo de apoderado del Arriendo de Contribuciones de dicha provincia; pero, dados los términos de planteamiento del indicado motivo, preciso es reconocer que el recurrente altera en casación la postura procesal adoptada por el mismo en instancia, pues en su escrito de contestación a la demanda adujo que no podía reconocer como propietarios de los valores a los demandantes, sino a todos los herederos de don J. C., añadiendo en aquel escrito que si había presentado los resguardos en la sucursal de la Caja de Depósitos era para liquidación y percibo de vencimientos atrasados, gestión que le correspondía realizar, aunque como consecuencia del litigio se hallaban aquéllos en la Delegación de Hacienda; y declarado por la Sala sentenciadora que los valores de que se trata son propiedad de la parte demandante, no puede entenderse que el fallo infringe el art. 348 del Código civil al condenar a la entrega de los resguardos correspondientes a los mismos, pues la circunstancias de que dichos resguardos se hallen retenidos en poder del delegado de Hacienda, no atribuye a éste el carácter legal de poseedor, dado el texto de los artículos 430 y 431 del Código civil; consideraciones como las expuestas que impiden sea estimado el motivo primero del recurso.

CONSIDERANDO: Que, con arreglo al art. 1.225 del citado Código, el documento privado reconocido legalmente tiene el mismo valor que la escritura pública entre los que lo hubiesen suscrito y sus causahabientes, por lo cual al afirmar la Sala de instancia, sin impugnación en el recurso, que el recurrente reconoció como auténtico el documento privado de 29 de agosto de 1933, en el que declara que no le pertenecen los valores a que se refiere el apartado B) del hecho segundo de la demanda y que los propietarios de los mismos son don C. y doña L. en la proporción que el mismo documento señala, no cabe entender, como el segundo motivo del recurso pretende, que la sentencia incide en error de hecho al condenar al recurrente a reconocer la propiedad de tales valores en la indicada proporción a favor de los recurridos, pues si bien es cierto que como aparece del testimonio notarial que invoca dicho motivo, las pólizas de contratación de los valores y los resguardos de depósito de los mismos se hallan expedidos a favor del recurrente, no cabe olvidar que éste tenía el carácter de mandatario de los recurridos, gozando de amplias facultades de gestión en todo cuanto se relacionaba con el Arriendo de Contribuciones, lo que le permitía disponer de fondos del mismo; y si en ejercicio de tales facultades el mandatario actuó en nombre propio al adquirir los valores que constituían parte de la garantía prestada por los titulares del arriendo, la Ley del mandato le obligaba a ponerlos a disposición de sus mandantes reconociéndoles el derecho de reclamarlos, como lo hizo al autorizar con su firma el documento privado antes aludido, el cual revela la existencia de un negocio jurídico abstracto, cuya causa se encuadra en aquella relación de mandato que unía a las partes y se basaba en la confianza, ya que si el mandante confiere su encargo es atendiendo a las cualidades que estima concurren en el mandatario, consideraciones las expuestas de las que se sigue que el fallo no incide en

error de hecho al declarar que los citados valores pertenecen a los recurridos en la proporción que señala, condenando al recurrente a reconocerlo así y a entregar a los mismos, como mayores partícipes, los resguardos correspondientes.

CONSIDERANDO: Que si las razones apuntadas conducen a la desestimación del motivo segundo del recurso, igualmente impiden que pueda prevalecer el tercero de los mismos, en el cual se denuncia la infracción por aplicación indebida del art. 1.277 del Código civil, que establece la presunción de licitud y existencia de la causa mientras el obligado no pruebe lo contrario, sosteniendo el motivo ahora objeto de examen que el reconocimiento de propiedad hecho por el recurrente a favor de los recurridos en el documento privado de 29 de agosto de 1933 es un acto unilateral, y al atacarse como falsa la causa de la obligación, debían haber probado los segundos la procedencia de aquellos valores y la realidad de la indicada causa; argumentación desprovista de eficacia, porque es indudable que el repetido documento acredita una atribución patrimonial en la que, con arreglo al art. 1.277 del Código civil, se presumen la licitud y existencia de la causa, sin que contra esta conclusión pueda objetarse que el caso objeto de controversia no es el de un contrato, sino el de un negocio jurídico unilateral, pues como declaró esta Sala en sentencia de 17 de octubre de 1932, *los negocios de dicha naturaleza caben dentro del concepto amplísimo del art. 1.254 del Código civil.*

CONSIDERANDO: Que, según la Sala de instancia declara, el recurrente tuvo a su cargo la administración del Arriendo de Contribuciones, afirmando también la sentencia que las cuentas que aquél haya podido rendir a la Tesorería de Hacienda son de distinta naturaleza que las exigidas ahora por los recurridos, afirmaciones éstas que al no aparecer debidamente impugnadas determinan la desestimación del motivo cuarto del recurso, en el que se demanda la infracción del art. 1.720 del Código civil, alegando que la obligación que dicho precepto impone al mandatario no alcanza al recurrente por haber venido rindiendo cuentas parciales de su gestión; y no cabe sea estimado dicho motivo porque, como acertadamente hace constar el Tribunal sentenciador, es la cuenta final la que ha de servir de base para determinar el saldo definitivo que corresponda abonar, bien al mandatario bien a los mandantes, tesis ésta a la que no obsta el hecho de que en el caso del litigio se hayan incautado los recurridos, según afirma la Sala de instancia, de una parte de la documentación existente en las oficinas del Arriendo—no de su totalidad, como sostiene el recurrente—, pues las dificultades que por tal causa puedan surgir en la ejecución de la sentencia no cabe entender que eximen al mandatario de la indicada obligación que la Ley le impone.

CONSIDERANDO: Que solicitada en el pedimento cuarto de la súplica de la demanda la condena del demandado a entregar a los actores todos los libros y documentos que se hallasen en poder del mismo como parte del archivo del Arriendo de Contribuciones, aparece de los términos del fallo que, después de condenar éste a dicho demandado a la rendición de cuentas y al abono del saldo que en su caso resulte, la condena igual-

mente a que entregue los libros y documentos que posea como parte de aquel archivo, desestimando lo solicitado en dicho pedimento cuarto en lo que no se conforme con esta condena, pronunciamientos los indicados que, según sostiene el motivo quinto del recurso, inciden por contradictorios en el defecto a que se refiera el número cuarto del art. 1.692 de la Ley Procesal, afirmando dicho motivo que si, como la Sala sentenciadora reconoce, los actores se incautaron de toda la documentación existente en las oficinas del Arriendo de Contribuciones, sin formalizar el correspondiente inventario y por tal causa se desestimó el pedimento cuarto de la súplica de la demanda, esa misma razón basta para absolver del indicado pedimento; pero frente a tales alegaciones debe tenerse en cuenta que, como acaba de exponerse al examinar el motivo cuarto del recurso, la sentencia no afirma que los recurridos se hubiesen apoderado de toda la documentación aludida, sino de una parte de la misma, y de ahí que la condena en este particular se limita a la documentación que el demandado conserve en su poder, siguiéndose de lo expuesto que no cabe estimar la existencia de la acusada contradicción en los pronunciamientos del fallo ni, por tanto, puede prosperar el motivo quinto del recurso.

CONSIDERANDO: Por último, que si bien en sentido amplio se denomina fianza a cualquier garantía prestada para el cumplimiento de una obligación—y así lo confirma el texto del art. 253 del Código civil—, en sentido técnico y estricto es fianza de garantía personal que se constituye, comprometiéndose un tercero a cumplir la obligación, caso de no hacerlo el deudor principal, concepto este segundo que es al que se refiere el citado Código al regular el contrato de fianza en los artículos 1.822 y siguientes; y reconocido en el motivo sexto del recurso que la garantía prestada por el recurrente no es personal, sino que se halla constituida por valores públicos, basta esta consideración para desestimar dicho motivo, en el cual acusando la infracción en la sentencia del art. 1.843, número quinto, de dicho Cuerpo legal, se alega que por haber transcurrido más de diez años desde la constitución de la fianza y no tener término fijo de vencimiento la obligación principal, debió el fallo acoger el pedimento de la reconvencción en que se solicitaba la extinción de dicha fianza, desestimación la indicada a la que no obsta la circunstancia de que el Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, en su art. 36—que el recurrente invoca—, califique de fianza las garantías de la naturaleza de la prestada por el recurrente, pues claramente aparece del art. 35 del mismo Estatuto que tales garantías habrán de constituirse precisamente en metálico o en efectos de la Deuda pública.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 31 MAYO 1950

Modos de adquirir—división.

La división no es medio reconocido como eficaz para adquirir la propiedad entre los que, al efecto, enumera al art. 609 C. c.

Consideración jurídica de los gastos fiscales que gravan el producto.

Los gastos fiscales que gravan el producto no pueden reputarse mejoras, sino gastos de producción que, conforme a lo prevenido en el art. 356 Código civil, tiene la obligación de abonar, con los de recolección y conservación, el que en definitiva haya de percibir los frutos.

ANTECEDENTES.—Un testador, en Cataluña, estableció una sustitución fideicomisaria "sine liberis decesserit", a favor, sucesivamente de A., B. y C., hijos de su segundo matrimonio, y en último término, de D., hijo de su primer matrimonio. Antes de morir el testador, D. entabló demanda contra él sobre rendición de cuentas por la administración de los bienes de su primera mujer, madre de D. Muerto el testador, continuó el pleito con su primer heredero, A., dictándose en segunda instancia sentencia condenatoria contra A., al pago de una cantidad superior al valor total de la herencia; pendiente el recurso de casación, A. y D. transigieron, rebajando éste el importe de su crédito al valor de la herencia y renunciando aquél al recurso, a cambio de lo cual se le adjudicó la mitad de los bienes hereditarios. Posteriormente, estos fueron objeto de sucesivas transmisiones por parte de sus adjudicatarios A. y D. Muerto A., sin descendencia, y habiéndole premuerto B., en iguales condiciones, C. entabló demanda de reivindicación contra los poseedores actuales de los bienes hereditarios, alegando que A., como heredero fiduciario, no podía haber dispuesto de ellos, y que la transacción no le afectaba, como "res inter alios acta". Los distintos demandados contestaron por separado; el único que luego entabló recurso de casación, adquirente de bienes adjudicados a A., alegó que la herencia había quedado vacía al afectarse sus bienes al pago de la deuda de D., y que los bienes adjudicados a A., no lo fueron a título de herencia, sino por cesión realizada por D. La Audiencia, revocando en parte la sentencia de primera instancia, estimó válida y eficaz la transacción, pero nula la cesión de D. a A., estimando, por tanto, que la adjudicación a A. había sido a título hereditario, y condenando, por tanto, al luego recurrente; éste entabló recurso de casación.

MOTIVOS DEL RECURSO.—1.º Interpretación errónea de los arts. 1.809 y 1.815 y concordantes C. c., del 1.275 en relación con el 1.261, y de doctrina legal. El contrato entre A. y D. fué válido en su totalidad.

2.º Inaplicación de los arts. 453 y 454, en relación con los 430, 433, 434, 451 y 455 C. c., y de ciertos textos del Digesto. En último término, el recurrente tenía derecho, y así lo había reclamado, al abono de las mejoras hechas en las fincas, y, entre ellas, al de los gastos fiscales hechas en relación a las mismas.

CONSIDERANDO: Que en la escritura de transacción de 22 de octubre de 1889 para poner término al pleito pendiente en recurso de casación, entre don M. L. R., y M. L. C., demandantes, y don F. L. C., demandado, se comprometieron los primeros a renunciar a su pretendido crédito, cuyo pago pedían en la demanda de dicho pleito, contra la herencia de don

M. L. B., en cuanto la petición excedía de 50.000 pesetas, que don F. de P., se comprometía a pagarles.

CONSIDERANDO: Que en la misma escritura para pagar esas 50.000 pesetas, se adjudicó a D. M. y D. M. Ll, en usufructo y nuda propiedad respectivamente, la mitad del *patrimonio* heredado por don F. de P., de su padre don M. L. B., patrimonio del cual formaba parte la heredad denominada "Manso Corominas y Ginestera", finca número nueve del inventario de dicha herencia.

CONSIDERANDO: Que en escritura de 11 de diciembre de 1889 se dividió el *patrimonio* indicado entre las dos partes de la transacción, adjudicándose a don M. y don M. L., en los mismos conceptos respectivos de usufructo y propiedad, varias fincas, entre las que no figuró el "Manso de Corominas y Ginestera", cuya posesión, en consecuencia, debe entenderse, por disposición del art. 450 del Código civil, no haber salido de don F. L. durante todo el tiempo que duró la indivisión y cuyo modo de adquisición no fué, ni la transacción, en la que don M. y don M. lo que trataron de cederle no fué dicha finca, sino los "derechos y acciones" que dijeron derivados de la resolución de la Audiencia, en cuanto a 50.000 pesetas del crédito por mayor cantidad declarado en la misma a su favor; *ni la división, medio no reconocido como eficaz para adquirir la propiedad entre los que, al efecto, enumera el art. 609 del Código citado*, sino que tal medio de adquisición del "Manso de Corominas y Ginestera", por don F. L., fué el único alegado y probado, de sucesión testada de su padre, sujeto al fideicomiso por éste establecido, en su testamento.

CONSIDERANDO: Que en tal situación la propiedad de la finca; evidente y hasta reconocido por el demandado y recurrente, don M. T. L., el derecho de doña C. L. C., como fideicomisaria única superviviente a su hermano don F., fallecido sin descendencia, y, vigente en el Registro de la Propiedad, como también ha reconocido aquél, la condición resolutoria derivada del fideicomiso, respecto a su adquisición de la heredad denominada "La Ginestera", la sentencia recurrida, al reconocer el derecho de doña C. L. sobre la finca en cuestión, no ha incurrido en ninguna de las infracciones supuestas como primer motivo del recurso, cualesquiera que sean las razones y fundamentos legales que estimó precedentes para tal fallo.

CONSIDERANDO: Que don M. T. L., no formuló en las instancias petición alguna sobre mejoras; ni probó, ni siquiera alegó, la existencia de ninguna determinada por él aportada a la finca de que se trata; *ni los gastos fiscales que gravan el producto*, únicos presumibles y alegados en el recurso como necesarios, *pueden reputarse mejoras, sino gastos de producción que, conforme a lo prevenido en el art. 356 del Código civil, tiene la obligación de abonar a don M. T. L., con los de recolección y conservación, el que en definitiva haya de percibir los frutos*, según la sentencia recurrida, que, por lo tanto, tampoco ha incurrido en ninguna de las supuestas infracciones acusadas como segundo motivo del recurso.

FALLO.—No ha lugar.